Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607704	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en representación de RECUPAC S.A.	Mixta	RECUPAC	En la cobertura pedida de clase 39, elimine destrucción de residuos y desechos; transformación de energía de residuos en electricidad [servicios de reciclaje de energía]; reciclaje de materiales plásticos; reciclaje de plástico; procesamiento de plástico. o reclasifique en clase 40. En caso de reclasificar de la forma señalada y no haber solicitado originalmente dicha clase, deberá acompañar el comprobante de pago correspondiente al impuesto por la clase adicional resultante de la reclasificación. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta acompañada, eliminando la frase "Sin protección a coipsa" atendido que: (i) No constituye descripción de elementos gráficos contenidos en la etiqueta y (ii) Conforme a la ley 19.039, en su artículo 19, es este Servicio, quien debe establecer la desprotección de las palabras contenidas en una etiqueta, una vez realizado el examen pertinente, y expresarlo en su resolución definitiva. ***En clase 40:*** Se corrige de oficio eliminando "tratamiento de materiales de residuos" por encontrarse duplicado en la cobertura.
1607716	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en representación de Compañía Papelera del Pacífico S.A.	Denominativa	PAPELERA PACIFICO	En la cobertura pedida de clase 39, elimine transformación de energía de residuos en electricidad (servicios de reciclaje de energía) o reclasifique en clase 40. En caso de reclasificar de la forma señalada y no haber solicitado originalmente dicha clase, deberá acompañar el comprobante de pago correspondiente al impuesto por la clase adicional resultante de la reclasificación. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1609964	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Héctor Alejandro Santibáñez Gómez	Mixta	M.T.S.A.	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . No ha lugar a "servicios de asistencia social prestados a personas necesitadas, directamente o mediante el apoyo a organizaciones con fines benéfico; Servicios filantrópicos, a saber, la provisión de servicios personales y sociales destinados a satisfacer las necesidades de individuos" puesto que no especifica los servicios. **Se reitera para que especifique "servicios voluntarios de ayuda a la comunidad, sin fines de lucro; servicios de labores sociales, a personas necesitadas, directamente o a través del apoyo de organizaciones que persigan tales fines; prestación de ayuda filantrópica, humanitaria y espiritual a las personas y asociados, realizando programas de acción social"** teniendo presente que es posible encontrar los siguientes servicios benéficos en otras clases "servicios de beneficencia en forma de elaboración y coordinación de proyectos de voluntariado para organizaciones de beneficencia" en clase 35, "servicios de beneficencia relacionados con donaciones de dinero; organización de recaudación de fondos de beneficencia para eventos" en clase 36, " suministro de alojamiento temporal con fines de beneficencia" en clase 43, "suministro de servicios médicos en cuanto servicios de beneficencia" en clase 44. Por lo anterior, si como parte de la especificación es necesario reclasificar se deberá acreditar el pago de tasa por cada clase nueva. A escrito de fecha 13-03-2025: Estese a lo previamente resuelto.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1609967	Marcos Felipe Antonio Didier Gallo, en representación de Comercial La Francesa SpA	Denominativa	La Francesa	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Previo a proveer comparezca Marcos Felipe Antonio Didier Gallo a firmar ante la Conservadora de Marcas el escrito presentado con fecha 10-03-2025 o en su defecto ratifíquese el escrito mencionado, dentro del plazo para cumplir la observación, en razón que se infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien comparece en el escrito presentado. Se hace presente que Iván Alberto Pini Giussiano no tiene poder acreditado para realizar presentaciones en nombre de Comercial La Francesa SpA, al única persona que podrá ingresar escritos (con su propia clave única) será el representante, quien aún no acredita correctamente su calidad. Se reitera la observación para que acompañe poder, haciendo presente que para cumplir correctamente deberá **acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General**, **o bien acompañar un poder**, como el disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Lo anterior ya que **no basta con el nombramiento, es necesario tener a la vista las facultades otorgadas**. A escrito de fecha 10-03-2025: Estese a lo previamente resuelto.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610417	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de MINING LUBE ENGINEERING S.A.	Mixta	mile ingenieria en lubricación	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . **En clase 4:** 1. En "aceite de linaza, esperma, sebo, estearina, petroleo, nafta y productos derivados similares": o Especifique "esencias" ya que no es propio de esta clase. o Indique que "aceite de linaza" es "Aceite de linaza utilizado como lubricante". o Aclare "aceite de esperma" no es posible determinar el producto. o Especifique "y productos derivados similares" ya que la redacción es muy amplia. 2. Especifique "vaselina" toda vez que ha usado el nombre de una marca comercial y no una descripción genérica del producto, la cual corresponde “jalea de petróleo” y, por lo tanto, según su correcta descripción puede ir en clase 3, 4 o 5, para mantenerlo en clase 4 se debe corregir por “jalea de petróleo para uso industrial”. 3. Aclare "glicerina" ya que la redacción es amplia y genera confusión con productos de clase 1 y 5. 4. Especifique "cera" a fin de evitar confusiones con "cera para parqué; ceras para el cuero" de clase 3. A modo de sugerencia se puede corregir por "cera en bruto; cera parafina". Se completa de oficio el nombre completo del solicitante una vez verificado su RUT en la página del Servicio de Impuestos Internos. A escritos de fecha 14-03-2025: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610637	Israel Alejandro Moreno Molina, en representación de Importaciones Pérez y Moreno SpA Perez y Moreno	Figurativa		Habiéndose presentado escrito dentro de plazo sin dar cumplimiento a lo observado previamente en resolución de fecha 17-02-2025, se resuelve: cumpla debida e íntegramente con lo ordenado en la resolución individualizada anteriormente. En la eventualidad de no efectuarse las modificaciones y/o aclaraciones solicitadas por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Documento acompañado no sirve para acreditar la representación legal de Importaciones Pérez y Moreno SpA Perez y Moreno. Acompañe copia integra de escritura de constitución de sociedad y sus reformas en caso de que existan, donde conste el nombramiento del representante y sus facultades. A escritos de fechas 19-02 y 24-02-2025. No ha lugar, estese a lo resuelto precedentemente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1615080	COVARRUBIAS & CIA., en representación de FUNDACIÓN MAR ADENTRO	Mixta	FUNDACIÓN MAR ADENTRO	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Especifique "servicios de labores sociales prestados a personas necesitadas. prestación de ayuda filantrópica, humanitaria y espiritual a las personas de escasos recursos económicos; programas de acción social en beneficio exclusivo de los sectores de mayor necesidad. servicio de ayuda filantrópica a personas necesitadas de ropas de vestir. servicios de beneficencia, a saber, relacionados con la ayuda humanitaria y de caridad, en todas sus formas, humanitarias, caritativas y religiosas", teniendo presente que es posible encontrar los siguientes servicios benéficos en otras clases "servicios de beneficencia en forma de elaboración y coordinación de proyectos de voluntariado para organizaciones de beneficencia" en clase 35, "servicios de beneficencia relacionados con donaciones de dinero; organización de recaudación de fondos de beneficencia para eventos" en clase 36, " suministro de alojamiento temporal con fines de beneficencia" en clase 43, "suministro de servicios médicos en cuanto servicios de beneficencia" en clase 44. Por lo anterior, si como parte de la especificación es necesario reclasificar se deberá acreditar el pago de tasa por cada clase nueva.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1615086	Ramiro Arnoldo Lara Ávila, en representación de Innovación & Soluciones SpA y Ramiro Arnoldo Lara Ávila	Mixta	I&DSIM INNOVACIÓN Y DISEÑO DE SOLUCIONES INTELIGENTES PARA LA MINERÍA INNOVACIÓN & SOLUCIONES SPA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, para cumplir correctamente **puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** O bien puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. Si en los estatutos se acordó que la administración de la sociedad sea conjunta, acompañe poder otorgado por todos los representantes de modo que quede un solo uno quede designado ante INAPI y pueda actuar de forma separada. **Correcciones de oficio:** Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “I&DSIM INNOVACIÓN Y DISEÑO DE SOLUCIONES INTELIGENTES PARA LA MINERÍA INNOVACIÓN & SOLUCIONES SPA”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, I&DSIM/INNOVACIÓN Y DISEÑO DE SOLUCIONES INTELIGENTES PARA LA MINERÍA/INNOVACIÓN & SOLUCIONES SPA no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, I&DSIM/INNOVACIÓN Y DISEÑO DE SOLUCIONES INTELIGENTES PARA LA MINERÍA/INNOVACIÓN & SOLUCIONES SPApor I&DSIM INNOVACIÓN Y DISEÑO DE SOLUCIONES INTELIGENTES PARA LA MINERÍA INNOVACIÓN & SOLUCIONES SPA a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1617128	Juanita Díaz Anwandter, en representación de sestra spa	Mixta	sestra	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617131	Juan Carlos Rojas Pérez	Denominativa	La Solución	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) e el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): (i) Si se desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en Link https://tramites.inapi.cl/Account/Login?ReturnUrl=%2FTrademark%2FTrademarkUserDocument pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por quien presentó la solicitud. ii) Si se desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticandose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617260	Importadora Corso Sport Limitada, en representación de Felipe Andrés Barrera Mattatall	Denominativa	Corso Sport	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes de presentación de la solicitud, es posible determinar que la individualización del solicitante no es concordante con el RUT señalado, por lo que se resuelve: Señale cuál es el nombre completo y RUT del solicitante, , completando asimismo los demás datos correspondientes a su domicilio en Chile y correo electrónico, si ellos no hubieren sido correctamente indicados en la presentación de la solicitud. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. Lo previamente señalado en atención a que declaró que el titular de la solicitud es “Felipe Andrés Barrera Mattatall”. Sin embargo, acompañó el estatuto actualizado de “Importadora Corso Sport Limitada” en calidad de representante del titular. Al parecer se podría tratar de un error. Siendo el titular la persona jurídica, y su representante el actual titular. No obstante, está Oficina no tiene certeza de ello, ni puede concluirlo, ya que, por una parte, se señala como segunda representante a doña “Camila Belén Sepúlveda Tiznado”, quien no acredita poder, y por tanto no se puede establecer su relación con el actual titular, ni con la persona jurídica. Además, la solicitud, fue presentada por Rodrigo Andrés Anabalón Barra. Quién tampoco acredito su calidad de representante, ni su relación con las otras partes. Por lo que, en definitiva: Deberá aclarar quién es el titular (dueño de la marca), su representante o representantes, acompañar los datos de ambas partes (nombre completo, razón social, rut, dirección, teléfono, correo postal y electrónico). Junto con acompañar el respectivo poder, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Finalmente, cabe destacar que deberá ser presentado por la misma persona que firma el documento con su clave unica.
1617285	Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de Jorge Alejandro Miño Cortez	Mixta	DOÑA CLARITA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El N° citado en custodia no existe. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1617290	Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de UMA BRANDS SPA	Denominativa	farmasi	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Los N° citados en custodia no existen.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617307	Damián Rubén Azócar Verdejo, en representación de Silva, Botto, Pumarino y Azocar Limitada	Mixta	LEX COIN by CONTRALORÍA PRIVADA	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. **Observación de forma:** Siendo deber del solicitante, conforme dispone el artículo 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039 especificar con claridad la marca solicitada, cumpla debidamente con lo dispuesto en el articulo 7 letras a) y d) del Reglamento de la citada ley, esto es, acompañe nuevos ejemplares de la representación o reproducción del signo pedido, en las cuales se pueda distinguir con claridad la totalidad de la marca solicitada, sin variar en diseño ni color a la presentada inicialmente. Ello, por cuanto el segmento BY CP CONTRALORIA PRIVADA aparece demasiado tenue, borroso y/o pequeño como para ser apreciado claramente en su integridad. Para cumplir correctamente deberá acompañar una nueva etiqueta donde aumente un poco el tamaño de dichos elementos, pero sin alterar su color, forma o tipografía. **Correcciones de oficio:** Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “ LEX COIN BY CP ONTRALORÍA PRIVADA”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, LEX COIN BY CONTRALORÍA PRIVADA no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				solicitud de registro, LEX COIN BY CONTRALORÍA PRIVADA por LEX COIN BY CP CONTRALORÍA PRIVADA a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1617319	Miño Gestion Ltda, en representación de Margaret Del Pilar Raborg Picans	Denominativa	Casas pichilemu	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.En particular se debe completar la dirección de la solicitante, ya que sólo señaló una calle, pero falta agregar la indicación de un Km., paradero o sector, para poder identificar correctamente la dirección.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617432	Carlos Enrique Ríos Laso, en representación de NUK FOODS S.P.A.	Mixta	NÜK FOODS	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. Lo previamente señalado, en atención a que deberá completar o corregir la dirección del titular y su representante. Dado que el domicilio señalado en la solicitud, a saber: "RESTO FUNDO LAS PRADERAS BAZAES SIN NUMERO.", no tiene calle, camino, ruta, carretera. Además, una referencia valida como: kilometro, parada, numeración u otra idónea para ubicar la dirección. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "NÜK FOODS". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", "NUK FOODS S.P.A.", no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				denominación aludida en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, “NUK FOODS S.P.A.”, por “NÜK FOODS” a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige la descripción de la representación gráfica. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1617508	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de AI-CHA FOOD SG PTE. LTD.	Mixta	Ai-CHA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El poder acompañado no corresponde a uno otorgado por el solicitante. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1606384	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de GROUPE BBA INC.	Denominativa	BBA CONSULTANTS	Al escrito de fecha 19 de diciembre de 2024: A lo principal: Téngase por acreditada la prioridad invocada a fojas 1, en la forma establecida en la circular 169 del 28 de abril de 2021, respecto de los productos y servicios que coincidan con los efectivamente aceptados en la solicitud. Al otrosí: Téngase por acompañada la documentación.
1607002	Sebastián Andrés Carrasco Campusano, en representación de Rcc group servicios integrados	Denominativa	Master Home	
1607022	Brenda Paola Vergara Herrera, en representación de Sociedad Importadora, comercializadora y de servicios SERVICOMM SpA	Mixta	SERVICOMM S.p.A	
1607026	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de IMPORTADORA Y COMERCIAL NVL LTDA.	Mixta	CLARK - NVL	
1607038	Miño Gestión Asociados , en representación de MAQUI-PACK SERVICIOS SPA	Mixta	ASEO MAX	Al escrito de fecha 18 de enero de 2025: A lo principal: Como se pide. Al otrosí: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 258386.
1607045	Pablo Eduardo Alejandro Martínez Muñoz, en representación de GOBIERNO REGIONAL DE LA REGIÓN DEL BIOBÍO	Denominativa	Orquestas Juveniles e Infantiles Región del Biobío	
1607046	Carlos Alberto Cornejo Abarca, en representación de Elena Montes Arraztoa	Mixta	ALMA	
1607133	Ferlly Natalia Rodriguez Dulcey	Mixta	Tayrona.cl	
1607137	Hongzhi Huang, en representación de Wei Chen	Mixta	v.a Vida Amor	
1607144	Hongzhi Huang, en representación de Wei Chen	Mixta	v.a Vida Amor	
1607146	Hongzhi Huang, en representación de Wei Chen	Mixta	v.a Vida Amor	
1607149	Hongzhi Huang, en representación de Wei Chen	Mixta	v.a Vida Amor	
1607207	Pedro Urrestarazu González, en representación de María Eugenia Fontanet Mingo	Denominativa	Cerebron	Al escrito presentado con fecha 25-02-2025: Como se pide, corríjase la base de datos.
1608115	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Laboratorios Eufar S.A.	Mixta	EUFAR - LABORATORIOS EUFAR	A escrito de fecha 10-03-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1608118	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Auso Capacitaciones spa	Mixta	AUSO	A escrito de fecha 14-03-2025. Por cumplido lo ordenado.
1608123	ALEXANDER SEBASTIÁN MUHLENBROCK REYES, en representación de César Eduardo Fuentes Poblete	Mixta	PSM PROSOLMEC	A escrito de fecha 12-03-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608127	ALEXANDER SEBASTIÁN MUHLENBROCK REYES, en representación de Sebastián Patricio Carrillo Campos	Mixta	PET PLUS	A escrito de fecha 10-03-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1608128	ALEXANDER SEBASTIÁN MUHLENBROCK REYES, en representación de Soledad De Las Esperanzas Navarrete Veganzones	Mixta	MEMORY PARK CEMENTERIO PARQUE TRADICIONAL Y CREMACION	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 13-03-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1608131	ALEXANDER SEBASTIÁN MUHLENBROCK REYES, en representación de Eduardo Alejandro Gallagher Nosetto	Mixta	TRES BARRILES	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 10-03-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608134	ALEXANDER SEBASTIÁN MUHLENBROCK REYES, en representación de Sebastián Alejandro Bustamante Padilla	Mixta	M METALPROM Ingeniería en Construcción	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “M METALPROM INGENIERÍA EN CONSTRUCCIÓN”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, METALPROM, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, METALPROM, por M METALPROM INGENIERÍA EN CONSTRUCCIÓN, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 13-03-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608135	ALEXANDER SEBASTIÁN MUHLENBROCK REYES, en representación de Grisnery Romanet Jerez Paz	Mixta	EMOSAFE	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 13-03-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1608144	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Laboratorios Eufar S.A.	Mixta	EUCIDA	A escrito de fecha 10-03-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608146	ALEXANDER SEBASTIÁN MUHLENBROCK REYES, en representación de Mónica Paz Dibsi Moya	Mixta	SINTONIA EMOCIONAL Mónica Dibsi	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “SINTONIA EMOCIONAL MÓNICA DIBSI”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, SINTONIA EMOCIONAL, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, SINTONIA EMOCIONAL, por SINTONIA EMOCIONAL MÓNICA DIBSI, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 10-03-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608149	ALEXANDER SEBASTIÁN MUHLENBROCK REYES, en representación de Joaquín Alejandro Ramírez Sneberger	Mixta	LEBLON Plastic Surgery	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "LEBLON PLASTIC SURGERY". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", LEBLON, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, LEBLON, por LEBLON PLASTIC SURGERY, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 10-03-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1608186	ALEXANDER SEBASTIÁN MUHLENBROCK REYES, en representación de Oscar Laureano Barreiro Villegas	Mixta	BARREIRO EL ANGEL NEGRO	A escrito de fecha 10-03-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608188	ALEXANDER SEBASTIÁN MUHLENBROCK REYES, en representación de Oscar Laureano Barreiro Villegas	Denominativa	LOS ANGELES NEGROS	A escrito de fecha 10-03-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1608222	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Inmobiliaria La Dehesa S.A.	Denominativa	ZOCO PRÍNCIPE DE GALES	A escrito de fecha 13-03-2025. Por cumplido lo ordenado.
1608229	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de ABASTIBLE S.A.	Denominativa	LA ENERGIA DE VIVIR	A escrito de fecha 14-03-2025. Por cumplido lo ordenado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608236	ALEXANDER SEBASTIÁN MUHLENBROCK REYES, en representación de Helia Patricia Díaz Hidalgo	Mixta	LUSAN Frutos Secos y Tetería	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "LUSAN FRUTOS SECOS Y TETERIA". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", LUSAN, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, LUSAN, por LUSAN FRUTOS SECOS Y TETERIA, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 14-03-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1609899	Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes, en representación de María Constanza Köstner Cubillos	Mixta	MKACTIVEWEAR	A escrito de fecha 11-03-2025: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 264934, se actualiza la base de datos.
1609913	Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes, en representación de Rodrigo Alfonso Yáñez Silva	Mixta	HÚSARES MARCHING SHOW BAND	A escrito de fecha 13-03-2025: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 265058, se actualiza la base de datos.
1609948	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Alonso Octavio Gutierrez Valdes	Mixta	Previsegur Chile Servicios Integrales "Su Seguridad"	A escritos de fecha 10-03-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1609994	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CORE CASE SUPRIMENTOS DE SONDAGEM E GEOLOGIA LTDA	Mixta	CORE CASE	A escrito de fecha 12-03-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1610100	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de BANCO DE CHILE	Mixta	Banchile Pagos	A escrito de fecha 11-03-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1610108	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de RICH PRODUCTS CORPORATION	Mixta	RICH´S CESIBON	A escrito de fecha 10-03-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1610217	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de Shenzhen KeliXun Electronics Co. , Ltd.	Mixta	Bosonni	A escrito de fecha 12-03-2025: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado. Al otrosí: Téngase por acompañado.
1610422	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de FCA US LLC	Denominativa	JEEP SUMMIT	A escrito de fecha 12-03-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1610531	Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes, en representación de Luis Rodrigo Moyano Moyano	Mixta	CLUB ILLAPEL BASQUETBOL	A escrito de fecha 13-03-2025: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 265051, se actualiza la base de datos.
1611111	María Isabel Abarzúa Sage, en representación de Amber SpA	Denominativa	Kobuk	Por cumplido lo ordenado
1615073	COVARRUBIAS & CIA., en representación de FUNDACIÓN MAR ADENTRO	Mixta	FUNDACIÓN MAR ADENTRO	
1615076	COVARRUBIAS & CIA., en representación de FUNDACIÓN MAR ADENTRO	Mixta	FUNDACIÓN MAR ADENTRO	
1615077	COVARRUBIAS & CIA., en representación de FUNDACIÓN MAR ADENTRO	Mixta	FUNDACIÓN MAR ADENTRO	
1615079	COVARRUBIAS & CIA., en representación de FUNDACIÓN MAR ADENTRO	Mixta	FUNDACIÓN MAR ADENTRO	
1615083	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Enrico Xavier Vicentini Solís y Ignacio Igal Magendzo Weinberger	Mixta	PACIFICO RESEARCH	

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1615085	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Enrico Xavier Vicentini Solís y Ignacio Igal Magendzo Weinberger	Mixta	P	
1615089	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Enrico Xavier Vicentini Solís y Ignacio Igal Magendzo Weinberger	Mixta	PACIFICO RESEARCH	
1615092	Mauro Dellafiori Albala, en representación de SPORT AND HEALTH SOLUTIONS SPA	Mixta	REZET	
1617075	Tomás González Nazar, en representación de Herrera y Gonzalez Abogados Limitada	Denominativa	Patagon Tax	
1617078	Angelo Joel Batioja Varas	Denominativa	Astar Digital	
1617102	Juan Carlos Castillo Soto, en representación de Dragones Rojos SpA	Mixta	Dragones Rojos	
1617104	Tomás Ignacio Browne Pinochet, en representación de Bg Trading Chile	Denominativa	RC	
1617106	Pablo César Pozas Pozas	Denominativa	Turismo Pasión por Chile	
1617116	Mauricio Iván Acuña Jiménez	Mixta	Serendipia Pan y Pizzas	
1617119	SOLEDAD CASTRO ASOCIADOS, en representación de Claudio Rodrigo Gutiérrez Ramos	Mixta	metajungleplus	
1617120	José Andrés Urrea Nazar, en representación de Alejandro Mauricio Parra Loy	Mixta	NOW! by Raigna	
1617121	Claudio Fernando Palacios Zambrano	Mixta	Framlinares	
1617122	AMITAI & RADDATZ LTDA., en representación de INVERSIONES MIAG SPA	Mixta	SALTIX	
1617123	María Ignacia Canessa Ide	Mixta	Mente en Balance, Psicologia & Yoga	De oficio se reemplaza "Y" por "&" en la denominación, a fin de mantener la necesaria coincidencia entre la denominación señalada y las palabras, signos, y números contenidos en la etiqueta.
1617126	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Constructora Icsal Spa	Mixta	ICSAL	
1617129	Sebastián Ugarte Astaburuaga, en representación de Destacame SpA	Denominativa	chile al día	
1617142	Felipe Ignacio Salas Olmedo, en representación de Protest SpA	Denominativa	PRO-TEST	
1617169	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Linked Store Chile SpA	Mixta	ecommerce en acción	

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617211	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Clemente De Fátima Barrios Márquez	Denominativa	wipex	
1617252	Casandra Rayen Marcel Correa, en representación de Servicio de Diseño Industrial Casandra Marcel Correa E.I.R.L	Denominativa	Lasernow	
1617255	Paloma Fernanda Marambio Arenas	Denominativa	DECANTOPIA	
1617257	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Felipe Andrés Venegas Acevedo	Mixta	THE BLOCKS	
1617258	Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de Lewis Alfredo Arias Rodriguez	Denominativa	MOAD	
1617261	Patricio Orlando Ríos Garay	Mixta	ATACAMA DESERT RACE	De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica.
1617265	Romina Guisella Barra Cabrera, en representación de WATERTECH CHILE SPA	Mixta	WATERTECH	

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617281	Francesca María Noziglia Parga, en representación de L & L WINES SPA	Mixta	L & L UNIQUE WINE	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “L & L UNIQUE WINE”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, “L & L WINES”, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, “L & L WINES”, por “L & L UNIQUE WINE” a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige la descripción de la representación gráfica. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617292	Damián Rubén Azócar Verdejo, en representación de Silva, Botto, Pumarino y Azocar Limitada	Mixta	LexCommander by Contraloría Privada	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "LEXCOMMANDER BY CP ONTRALORÍA PRIVADA". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", LEXCOMMANDER BY CONTRALORÍA PRIVADA no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, LEXCOMMANDER BY CONTRALORÍA PRIVADA por LEXCOMMANDER BY CP CONTRALORÍA PRIVADA a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1617296	Marco Antonio Martínez Cifuentes	Denominativa	TuriMontt	

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617299	Jorge Ignacio Muñoz Martínez, en representación de ASESORIAS E INVERSIONES LOS FIDALGO SPA	Mixta	Açai Club	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “ AÇAI CLUB”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, ACAI CLUB no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, ACAI CLUB por AÇAI CLUB a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1617306	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de CRESCI E PERDI FRANCHISING LTDA.	Mixta	CRESCI E PERDI	
1617312	SILVA Y CIA. , en representación de Instituto Profesional de Providencia S.A.	Mixta	IPP	
1617313	SILVA Y CIA. , en representación de Instituto Profesional de Providencia S.A.	Mixta	IPP	

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617320	José Luis Rivas Muñoz, en representación de Claudio Andrés Villarroel Navarro	Mixta	B P U	
1617323	Francesca María Noziglia Parga	Denominativa	ICARUS	
1617325	José Luis Rivas Muñoz, en representación de Claudio Andrés Villarroel Navarro	Mixta	B P U	
1617326	Nathaly Valeska Morales Espinoza	Denominativa	Jardín de las Estrellas	
1617328	Mariana Luisa Simian Dejean, en representación de Fernando Ariel Silikovich	Mixta	CONCEPTO 4 PUNTOS	
1617329	Melissa Angelina Elizalde Aldridge	Denominativa	Fit Me	
1617331	Mario Enrique Toledo Miranda, en representación de Mario Enrique Toledo Miranda y Eduardo Ariel Orellana López	Mixta	HC HEDONISMO CLUB	
1617332	Mauricio Ismael Maturana Barraza	Mixta	PropiedadesConcón, gestión inmobiliaria	
1617333	Maria Valentina Pulgar Scrocchi	Mixta	Café&Pilates	
1617335	Ricardo Alfredo Oyarzún Acuña	Mixta	PROTOCOLO LUMINA	
1617337	Gonzalo Alberto Barcos Muñoz	Mixta	MG Consulting Mining Services Growth From Chile	
1617345	Patricio Javier Contreras Eliz	Denominativa	YOGUI DEL ELQUI	
1617349	Patricio Javier Contreras Eliz	Denominativa	M16 RELOADED	
1617353	Carlos Gonzalo Díaz Bahamóndez	Mixta	Mix 90	
1617354	José Ernesto Morales Calderón	Mixta	EN 3 TIEMPO	
1617356	Francisco Gonzalo Becerra Cuevas	Mixta	Grupo Hyperbaric	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1617357	Richard Daniel Garay Quintramán	Mixta	VICARIATO DE CRISTO	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1617358	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Matriz Grupo Providencia SPA	Mixta	ELYSIUM	
1617359	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Matriz Grupo Providencia SPA	Mixta	ELYSIUM	
1617360	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Matriz Grupo Providencia SPA	Mixta	ELYSIUM	

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617361	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de Corporación Municipal de Turismo de Vicuña	Mixta	Elqui Rural CMTV	
1617363	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Matriz Grupo Providencia SPA	Mixta	ELYSIUM	
1617364	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de Plantae Labs S.p.A.	Mixta	APONA	
1617365	Cristian Andrés Silva Cerda, en representación de WISKII ACTIVE LIMITED	Mixta	WISKII	
1617366	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de Plantae Labs S.p.A.	Mixta	APONA	
1617370	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en representación de Corporación Municipal de Turismo de Vicuña	Mixta	Elqui Rural CMTV	
1617378	Felipe Eduardo Meneses Martínez	Denominativa	Endemik	Se incorpora de oficio traducción en su tenor literal, en base de datos queda "Endémica"
1617385	Liuying Lin, en representación de COMERCIAL FOREVER LIMITADA	Mixta	DISCOVERYOPT	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1617387	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de The Procter & Gamble Company	Denominativa	PANTENE PRO-V MOLECULAR BOND REPAIR	
1617391	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de The Procter & Gamble Company	Denominativa	COMPLEJO DERMALOCK CON ROMERO	
1617392	Liuying Lin, en representación de COMERCIAL FOREVER LIMITADA	Mixta	ARES	Se elimina de oficio la traducción por no tener traducción literal en otro idioma.
1617406	COOPER SPA , en representación de Jérome Georges Marcel Reynes	Denominativa	COLLECTION 911	
1617407	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de HAIR EXPRESS SPA	Denominativa	KIZZ	
1617408	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de HAIR EXPRESS SPA	Denominativa	KIZZ	
1617417	COVARRUBIAS & CIA., en representación de DOMOLIF SPA	Mixta	NANOPERMIONIC	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617418	Giovanna Carola Díaz Rodríguez, en representación de Xiaodan Zhuang	Mixta	BOSIRY SINCE 2007	
1617419	SILVA ABOGADOS , en representación de SUNLOCK SPA	Denominativa	MYREST	
1617420	SILVA ABOGADOS , en representación de SUNLOCK SPA	Denominativa	MYREST BEDDING	
1617422	COVARRUBIAS & CIA., en representación de DOMOLIF SPA	Mixta	DUSTSHIELD Correa	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1617423	Giovanna Carola Díaz Rodríguez, en representación de Xiaodan Zhuang	Mixta	FERRER EYEWEAR	
1617424	COVARRUBIAS & CIA SPA, en representación de RUBICA SPA	Mixta	E eleven 11 Studio	
1617427	Giovanna Carola Díaz Rodríguez, en representación de Xiaodan Zhuang	Mixta	MK MYKITA EYE WEAR	
1617429	Giovanna Carola Díaz Rodríguez, en representación de Xiaodan Zhuang	Mixta	VIDA MIA EYE WEAR	De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica.
1617436	COVARRUBIAS & CIA., en representación de DOMOLIF SPA	Mixta	Cemvivo CONSTRUCCIÓN SUSTENTABLE	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1617441	Dubraska Alejandra Villarroel Silva	Mixta	Isabella Plaza Ñuñoa	
1617443	Dennys Giorgia Mireya Navarro Navarro	Mixta	Giorgiapro	
1617445	Mateo Antonio Ibarcena Ruiz	Denominativa	NATURE'S CHOICE	
1617446	Eduardo Daniel Rivera Roa	Denominativa	Galaxica	
1617447	Ignacio Alejandro Apolonio Salinas, en representación de Alejandro Rodrigo Álvarez Prussing	Mixta	Amko Constructora	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.
1617448	COVARRUBIAS & CIA., en representación de DOMOLIF SPA	Mixta	DUSTSHIELD Tronadura	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617453	María Olivia Martínez Osorio	Mixta	M	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “M”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, muluk, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, muluk, por M, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos.
1617454	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de BULKCO SPA	Denominativa	LOS INSERVIBLES	
1617457	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de BULKCO SPA	Mixta	BULKCO WINES	
1617458	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de GrePa SpA	Mixta	AL' GELATO	
1617460	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de BULKCO SPA	Mixta	BULKCO WINES	
1617473	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de José Valladares Camus elaboradora de alimentos E.I.R.L.	Mixta	El Rinconcito de la Abuela	

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617476	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Diego Esteban Torrealba Miranda	Mixta	Pegasus Air Solutions	
1617477	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Daniel Gerardo Ventura Moreno	Mixta	Terraza Vaquera	
1617478	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de INVERSIONES Y SERVICIOS ALPHA X SPA	Mixta	Poweroof	
1617479	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Prime f&h spa	Denominativa	Prime F&H	
1617480	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercial Construabast Spa	Denominativa	Ferretería Agrícola	
1617488	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Plussmaq SpA	Mixta	Plussmaq	1. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta acompañada, eliminando la frase "Sin protección a ingeniería y maquinaria" atendido que: (i) No constituye descripción de elementos gráficos contenidos en la etiqueta y (ii) Conforme a la ley 19.039, en su artículo 19, es este Servicio, quien debe establecer la desprotección de las palabras contenidas en una etiqueta, una vez realizado el examen pertinente, y expresarlo en su resolución definitiva. 2. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1617492	Ricardo Alberto Acuña Prado	Denominativa	American Safe	Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.
1617493	María José Porto Arancibia	Mixta	km0	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1617494	Olga Janet Arias Arthur	Denominativa	Stop The Time Activations	
1617495	Fernanda Isidora Irrazabal Steinert, en representación de Trinidad Martita Ortúzar Bernales	Mixta	rustique. by Beró	Se incorpora de oficio traducción en su tenor literal, en base de datos queda "rústico. por Beró"
1617500	Jorge Andrés Abarca Díaz	Denominativa	247cam	
1617501	Felipe Nicolás Pino Silva, en representación de Luis Daniel Pascual Catalán López	Mixta	HAPI PET	

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617502	Danilo Eduardo Bascuñán Villablanca	Mixta	Bascuñán & Cia B&C	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "BASCUÑÁN & CIA B&C". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, BASCUÑÁN & CIA no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, BASCUÑÁN & CIA por BASCUÑÁN & CIA B&C a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1617504	Alfonso Valenzuela Avendaño	Mixta	Tostino	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617505	Vicente Andrés Baez Campos	Mixta	lowkey	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1617507	Matías Agustín Sánchez Salvo, en representación de NEUROVIDA CENTER SPA	Mixta	NeuroVida Center	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1570696	Eliseo Francisco Rodríguez Cayuqueo	Mixta	Mapuchela Chol Chol Wallmapu	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra f). “No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos, servicios o establecimientos que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán o lo establecimientos a los cuales tendrán acceso, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento MAPUCHE, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. Lo anterior, se ve refrendado por la incorporación en su representación gráfica del "guñelve" (del mapudungún *Wü?yelfe* o *Wünelfe*, el lucero del alba o el planeta venus) es un símbolo de la iconografía mapuche que puede ser descrito o como una forma especial de octagrama o estrella de ocho puntas, similar a la estrella tartésica, o como una cruz foliada —es decir, una cruz cuyos extremos se dividen para formar dos nuevas puntas—, similar a la cruz malta.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1595203	Catalina Belén Araya Castillo, en representación de CAVA LA MONTAÑA CHICUREO SpA	Mixta	TOZUDO ONE	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1427844, marca TOZUDO, que distingue Vinos; vinos blancos; vinos tintos; vinos tranquilos de la clase 33.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1597622	Alonso Zumaeta Ortiz, en representación de The Brands Laboratory SpA	Mixta	Swapp.	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1385856, marca Swappi pongamonos de acuerdo!, que distingue Software de sistemas operativos informáticos de la clase 9.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1599029	María Silvia González Valdés	Mixta	Arroz del Valle Rice	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Que el signo solicitado al estar construido por el conjunto “ARROZ DEL VALLE RICE", resulta un signo inductivo a error o confusión en cuanto a la naturaleza de los productos a comercializar en clase 35, distintos a arroz.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1199926 Marca DEL VALLE Protege Cervezas; aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para hacer bebidas. de la clase 32; Registro 1204576 Marca AUTOMOTORA DEL VALLE Protege Airbags [dispositivos de seguridad para automóviles]; alarmas acústicas de reversa para vehículos; Alarmas antirrobo para vehículos; alarmas de seguridad para vehículos; alerones para vehículos; amortiguadores de suspensión para vehículos; Amortiguadores para automóviles; Automóviles; automóviles híbridos; Capós de automóviles; capós de motor para vehículos; Capós de vehículos; Discos de freno; Discos de freno para vehículos; Frenos de cinta para vehículos terrestres; Frenos de vehículos; neumáticos; parabrisas; portaequipajes para vehículos; Portaesquís para automóviles. de la clase 12; Registro 1247352 Marca DEL VALLE Protege Alimentos especiales para niños y enfermos. de la clase 5; Frutos azucarados, mermeladas, jaleas, frutas al jugo o en conserva. de la clase 29; Registro 1273301 Marca DEL VALLE Protege Chocolates [confitería]; Productos de pastelería y repostería. de la clase 30; Registro 1278704 Marca Carnes Del Valle Protege Carne envasada. de la clase 29; Registro 1331485 Marca HUEVOS DEL VALLE Protege Huevos; Huevos de gallina. de la clase 29; Registro 1339021 Marca DEL VALLE Protege Cervezas; aguas minerales y gaseosas y bebidas sin alcohol; bebidas a base de frutas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para elaborar bebidas. de la clase 32; y Registro 1418388 Marca ACEITES DEL VALLE Protege Aceites comestibles; aceites para cocinar; aceites alimentarios para uso culinario; aceites vegetales para uso alimenticio; aceites de oliva. de la clase 29 y Solicitud 1527635 Marca DEL VALLE Protege Cervezas; aguas minerales, bebidas gasificadas y bebidas sin alcohol; bebidas a base de frutas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para elaborar bebidas. de la clase 32.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1599479	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Rene Alejandro Torres Fernandez Torres Fernández	Mixta	Distribuidora Donde Bigote Coronel	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1426464, marca BIGOTES PET & COFFEE, que distingue Alimentadores de mascotas activados por animales; servicios de café; bebederos no mecanizados para mascotas que son dispensadores portátiles de agua y líquidos de la clase 21 y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas, con excepción de productos de la clase 30; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34, con excepción de productos de la clase 30; servicios de administración de negocios para el procesamiento de ventas en la internet; gestión comercial de licencias de productos y servicios de terceros, de la clase 35. Registro N 1232572, marca BIGOTES, que distingue Café y sus sucedáneos, té, cacao, chocolate, azúcar, arroz, tapioca, sagú; harinas y preparaciones hechas con harinas y cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestible; miel, jarabe de melaza; levaduras, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos), especias; hielo de la clase 30. Registro N 1360567, marca Bigotes, que distingue Alfajor de coco [dulce]; alimentos a base de avena; barras de cereales; barras de chocolate; bizcochos; bocadillos y emparedados; bolillo [pan]; bollos (pan); bombones de chocolate; brioches; budines; burritos mexicanos; caramelos [dulces]; caramelos de goma; caramelos macizos cubiertos de azúcar; caramelos masticables a base de gelatina; caramelos sin azúcar; cereales para el desayuno; chocolate y chocolates; donas; dulce de leche; dulces de chocolate; empanadas; frituras a base de harina o trigo; galletas; galletas de mantequilla; galletas saladas [crackers]; golosinas en goma de frutas; gomas de mascar; harina alimenticia; harina de trigo para uso alimenticio; hojuelas de maíz; levadura; linaza para la alimentación humana; maíz procesado; maíz tostado; malvavisco; mantecadas [pastelillos]; masa de pastelería; masa para empanada; masa para galletas congelada; masa para hornear; masa para pastelería; masa para pizzas; masas para bollos; masas para pan; masas para pastel; menta para productos de confitería; palitos de pan; palomitas de maíz; palomitas de maíz procesadas; pan; pan con bajo contenido de sal; pan de muertos; pan integral; pan molido; pan pita; pan plano; pan rallado; pan tostado; panecillos; panes de frutas; panetón; panqueques; pasta alimenticia; pasteles [torta]; pastelitos dulces y salados [productos de pastelería]; perritos calientes; pizzas; pizzas preparadas; polvos de hornear; polvos para productos de pastelería y repostería; preparaciones a base de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cereales; pretzels (galletas saladas); productos de confitería; productos de confitería a base de almendras; productos de confitería a base de cacahuate; productos de confitería a base de maní; productos de confitería elaborada con azúcar; productos de pastelería y repostería; queque; quesadillas [tortilla rellena de varios ingredientes]; rosca de reyes [pan]; sándwiches; sándwiches de hamburguesa; sándwiches de perritos calientes; tartas; tortillas de harina o maíz; totopo [tortilla de maíz frita]; totopo [tortilla de maíz seca] de la clase 30. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1599527	Mauro Dellafiori Albala, en representación de HENRI SELMER PARIS	Mixta	HENRI SELMER	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra C de la ley 19.039. La marca solicitada corresponde al nombre, al seudónimo o al retrato de una persona natural cualquiera, y no cuenta con consentimiento dado por ella o por sus herederos. Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra C de la Ley 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, HENRI SELMER. Este impedimento puede ser subsanado en caso de que cumpla con lo dispuesto en el artículo 7 letra b del Reglamento de la citada Ley,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				acompañando documento autorizado ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre de fantasía que no corresponda a persona natural o jurídica alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.
1600763	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de CHEVRON PHILLIPS CHEMICAL COMPANY LP	Denominativa	DESCO	Vistos, lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 19.039, y habiéndose constatado que no han sido especificados los productos "y todos los otros productos de la clase", en la clase 1, se ordena que los especifique o elimine dentro del plazo de 30 días, bajo apercibimiento de proceder a su eliminación de oficio.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1601810	Juan Pablo Zamora Iturra, en representación de RE.COOL SPA	Mixta	RE.COOL	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1257958. COOL. Bolsos, billeteras, bananos, maletines, parasoles, mochilas, marroquinería, bolsas; cuero e imitaciones de cuero, pieles de animales; baúles

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(equipaje) y maletas, paraguas; sombrillas y bastones; fustas y artículos de guarnicionería. Clase 18. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1601939	Sebastián Eduardo Prieto Damm, en representación de Dr. Kurt Wolff GmbH & Co. KG	Denominativa	BIOUNIQ	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1006268 Marca BIO-IONIC Protege jabones, productos de perfumeria, aceites esenciales, cosmeticos y lociones capilares. de la clase 3; Registro 1274246 Marca

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				BIONIC Protege Bandejas de arena para animales de compañía; bandejas higiénicas para animales de compañía; cepillos de dientes para animales de compañía; cepillos para animales de compañía; cerdas de animales (cepillos y pinceles); cerdas de animales para cepillos; comederos para animales; jaulas para animales de compañía; peines para animales; recipientes de comida para animales de compañía; terrarios de interior para [animales o insectos; utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario; peines y esponjas; cepillos; materiales para fabricar cepillos; instrumentos de limpieza accionados manualmente; vidrio en bruto o semielaborado, excepto el vidrio de construcción; artículos de cristalería, porcelana y loza. de la clase 21; Registro 1307724 Marca BIONIC Protege Champús para animales (preparaciones de higiene no medicamentosas); champús para animales de compañía (preparaciones higiénicas no medicinales); desodorantes para animales de compañía (desodorantes para animales) preparaciones para eliminar animales nocivos;dentífricos no medicinales. de la clase 3 y Registro 1306436 Marca BIONIC Protege Alimentos medicinales para animales; champús insecticidas para animales; champús medicinales para animales de compañía; collares antiparasitarios para animales; complementos alimenticios para animales; complementos de proteínas para animales; desodorizantes que no sean para personas ni para animales; estimulantes de alimentación para animales; pañales para animales de compañía; preparaciones farmacéuticas para el cuidado de la piel de los animales; preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de gusanos en animales; preparaciones para destruir animales dañinos; productos para eliminar animales dañinos; productos para lavar animales (insecticidas); repelente de animales; suplementos alimenticios para animales; suplementos de proteínas para animales; suplementos medicinales para piensos de animales; vitaminas para animales; productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; suplementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e impresiones dentales;

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas. de la clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1602036	Josue Isaac Muñoz Flores, en representación de CLÍNICA DE SERVICIOS ODONTOLÓGICOS LIMITADA	Denominativa	Odontología Nueva Costanera	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1315196 Marca NC CLÍNICA NUEVACOSTANERA Protege Asistencia médica; Asistencia médica ambulatoria; Atención médica; Consultoría médica; Consultoría psicológica; consultoría sobre salud; Diagnóstico de enfermedades; servicios de centros de salud; servicios de clínicas médicas; servicios de psicólogos; servicios de salud, de la clase 44.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1602043	Daniela Andrea Salinas Vildoso	Denominativa	La fuerza café y pan	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1331715 Marca LA FUERZA Protege Servicios de bares y restaurantes, incluidos los de comida rápida de la clase 43.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1602053	Boris Camilo Fernández Rojas, en representación de ignifor Spa	Mixta	ignifor	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1190965 Marca IGNITOR Protege Reparación, mantenimiento, instalación y revisión de vehículos. de la clase 37.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1602099	Janet Coronado Sandoval, en representación de COMERCIALIZADORA DE ROPA JANET CORONADO SANDOVAL E.I.R.L.	Mixta	ZENITH	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud N°**1584911**, marca **ZENIT**, que distingue artículos de vestuario; capas impermeables (vestuario); vestuario; chaquetas, abrigos, pantalones y chalecos de caballero y de señora; chaquetas y pantalones impermeables; impermeables

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				[chaquetas];gorros de lana; gorros de punto;calzado; bufandas, de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1602115	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sistemas Cantech SPA	Denominativa	Cantech	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°**01181990**, marca **KANTECH**, que distingue aparatos electrónicos de seguridad, tales como, tarjetas magnéticas de acceso, lectores de tarjetas, paneles de control y paneles de monitoreo de alarmas, todo en el campo de la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				seguridad integrada; aparatos para regular el acceso a instalaciones, con la finalidad de proteger las instalaciones, al personal y a los activos contenidos en ellas, de la clase 9. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1602126	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Tolva SpA	Denominativa	Tolva	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1416425 Marca TOLVA Protege Administración de negocios; administración de programas de descuento que permiten a los participantes obtener descuentos en productos y servicios a través del uso de una tarjeta de membresía de descuento; agencias de importación y exportación, con exclusión de productos de la clase 7; alquiler de distribuidores automáticos; alquiler

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de espacios publicitarios y material publicitario; asesoramiento e información sobre servicios de clientes y gestión de productos, con exclusión de productos de la clase 7, y precios en sitios de internet en relación con compras realizadas a través de internet; asistencia en la gestión y operación de negocios comerciales; consultoría en organización y operación de negocios; contabilidad administrativa; desarrollo de estrategias y conceptos de marketing; distribución de materiales publicitarios (volantes, prospectos, folletos, muestras), en particular para ventas a larga distancia por catálogo, transfronteriza o no; gestión de negocios en el campo del transporte y reparto; gestión de negocios de logística para terceros; organización de exposiciones con fines comerciales o publicitarios; organización de desfiles de moda para promoción de ventas; organización de servicios de bienvenida telefónica de terceros y de servicios de recepcionista telefónica para terceros; organización de subastas por internet; organización y dirección de presentaciones de producto; publicidad y mercadotecnia; servicio de decoración de escaparates; servicio como departamento de recursos humanos para terceros; servicios de agencias de publicidad; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 1; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 11; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 15; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 17; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 21; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 22; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 27; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 6; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 8; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 9; servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas, con exclusión de productos de la clase 7, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1602134	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Carmen Cristina Betancourt Gonzalez y Nefi Andrés Pezoa Gutiérrez	Denominativa	Centro de Medicina Integrativa Vitari	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación en relación a la Solicitud N°**1561809**, marca **V VITALI MEDICAL CENTER**, que distingue servicios médicos; servicios de centros de estética para la higiene y belleza de las personas, de la clase 44; al Registro N°**01294269**, marca **VITTALYS**, que distingue

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				consultoría en materia de salud, servicios de medicina alternativa, de la clase 44; al Registro N°**01307210**, marca **VITTALYS**, que distingue servicios de medicina deportiva, pruebas (análisis) genéticos para uso médico; de la clase 44; al Registro N°**01358501**, marca **VITTALYS**, que distingue servicios de farmacéuticos para elaborar recetas médicas, servicios de aromaterapia, terapia musical y sonora para fines físicos, psicológicos y cognitivos, servicios de información médica, a saber, información para pacientes y profesionales de la salud relacionada con condiciones médicas, tratamientos y productos farmacéuticos, alquiler de máquinas y aparatos para uso médico, de la clase 44; y al Registro N°**01413107**, marca **VITTALYS**, que distingue fisioterapia; terapia física; provisión de instalaciones de rehabilitación mental; realización de estudios del sueño para diagnósticos y tratamientos médicos; servicios de análisis médico para el diagnóstico de enfermedades y tratamiento médico de pacientes; servicios de clínicas dentales; servicios de consultoría en materia de alimentación; servicios de medicina regenerativa; servicios de pruebas médicas para el diagnóstico y tratamiento de enfermedades; servicios de psicoterapia y de terapias ocupacionales; servicios de telemedicina, de la clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1602138	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Importadora Y Exportadora Ninfa Chile SpA	Mixta	Ninfa Joyeria	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1175607 Marca NINFA Protege Cerveza, de la clase 32; Registro 1179543 Marca N NINFAS Protege Extensiones de cabello, de la clase 26. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1602593	María Josefina Del Pilar Mora Arias, en representación de Inversiones Tierra Colorada SPA	Mixta	ANDES SYSTEM	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1301494, marca ANDES, que distingue Compresión digital de datos informáticos; Consultoría en software; Consultoría en software informático; consultoría sobre

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				seguridad de datos; consultoría sobre software; consultoría sobre tecnología informática; consultoría tecnológica; Conversión de datos de información electrónica; conversión de datos y programas informáticos, excepto conversión física; Creación de programas informáticos; Depuración de programas informáticos para terceros; Desarrollo de programas para el procesamiento de datos para terceros; Desarrollo de software informático; Desarrollo y actualización de software informático; Desarrollo, actualización y mantenimiento de software y bases de datos; Diseño de hardware y software; Diseño de software; Diseño y desarrollo de software; Diseño, mantenimiento, desarrollo y actualización de software informático; Elaboración de bases de datos informáticas; Investigación, desarrollo, diseño y mejora de software informático; Mantenimiento y actualización de software informático; Programación de computadoras; Provisión de hardware como servicio [HaaS]; Provisión informática de plataforma como servicio [PaaS]; recuperación de datos informáticos; Reparación de software [mantenimiento y actualización]; servicios de cifrado de datos; servicios de custodia externa de datos; Servicios de descifrado de datos; Servicios de migración de datos; software como servicio [SaaS], de la clase 42; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1602607	Hung-ming Shih	Mixta	IÜ	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1449171. PEQUE LU. Servicios de cafetería, clase 43.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1602609	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de María José Leal Matamala	Mixta	Vitabell	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1287594. VITABELLA. Acupuntura; asistencia médica; atención médica;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				consultoría en materia de salud; consultoría médica; depilación con cera; información médica; masaje y masaje shiatsu terapéutico; masajes; servicios de asesoramiento dietético; servicios de asistencia médica; servicios de centros de salud; servicios de cirugía plástica; servicios de cosmetólogo; servicios de depilación personal; servicios de depilación por laser; servicios de depilación y reducción permanente del vello; servicios de nutricionista; servicios de sauna; servicios de solárium; servicios de spa; servicios de terapia musical; servicios de terapias de reiki [terapias alternativas]; servicios médicos; servicios médicos de terapia de moxibustión; servicios prestados por un dietista, clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1602612	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de Patricio Andrés Meneses Carvajal	Mixta	RP ReciboPagos	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 963835. R&P. Servicios de importación, exportación y representación comercial de toda clase de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos, asistencia en la organización y dirección de negocios o proyectos. Informes de negocios, clase 35. Solicitud N° 1511479. R&P. Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34;Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas;Publicidad y promoción de ventas en relación con productos y servicios, ofrecidos y pedidos a través de telecomunicaciones o medios electrónicos, clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1602615	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Víctor Tomás Emilio Álvarez González	Mixta	NEWEN ACADEMIA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° V. ULKAN NEWEN. Actividades artísticas, culturales y de entretenimiento

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				realizadas por un grupo musical; producción de recitales y espectáculos, clase 41. Registro N° 1388830. NEWEN LEUFU. Organización de concursos [actividades educativas o recreativas]; organización de cursos de capacitación en instituciones educativas; organización de espectáculos culturales; organización de eventos culturales y artísticos; organización de fiestas y recepciones; organización de seminarios; organización de talleres profesionales y cursos de capacitación; organización y dirección de congresos; organización y dirección de foros presenciales educativos; organización y dirección de talleres de formación; organización y preparación de exposiciones con fines de entretenimiento; servicios de guías turísticos, clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1602616	Juan Ignacio Tejeda Decebal-cuza	Mixta	Awka	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1324499. AUKA SPORTS. Alpargatas; Antifaces para dormir; bañadores; bandanas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				[pañuelos para el cuello]; botas de fútbol; Botas de gimnasio; Calcetines antitranspirantes; calzado de deporte; Camisas de deporte; Camisas de deporte con mangas cortas; Camisas de vestir; camisetas de deporte; camisetas de deporte sin mangas; Camisetas de manga corta o larga; Cintas para absorber el sudor de la frente; Cintas para el sudor; Cinturones; Cinturones [prendas de vestir]; Cinturones de materias textiles; Cinturones de tela; Cinturones para envolver para quimonos (datemaki); Cuellos; Cuellos separables para kimonos (haneri); Cuerdas de ajuste para quimonos (datejime); Cuerdas de cintura para quimonos (koshihimo); Gorras de visera; Gorras y sombreros de deporte; Gorros; Indumentaria de aikido; Jerséis de manga larga; Jerséis deportivos y pantalones para el deporte; jerseys [prendas de vestir]; Kimonos; leggings [pantalones]; mallas [bañadores]; mallas [leggings]; Mallas atléticas; Medias (absorbentes de la transpiracion); medias absorbentes del sudor; pantalones; Pantalones cortos; Pantalones para ciclistas; Pantalones para esquí en tabla; Pantalones y chaquetas impermeables; Pañuelos de cuello; pañuelos de cuello de hombre; Pareos; Pareos de baño; Parkas; Poleras; Polerones; Polos; Polos de punto; Prendas de vestir para la práctica del judo; prendas de vestir*; Quimonos largos (nagagi); Rompevientos; Rompevientos [ropa]; ropa de confección; ropa de gimnasia; ropa de playa; ropa para ciclistas; Ropa para correr; Ropa para la lluvia; Ropa para ski; sandalias; Shorts; shorts de baño; Shorts de rugby; Sudaderas; Sudaderas con capucha; Trajes de baño; Trajes de baño [bañadores]; Trajes de baño para caballero y señora; Trajes de baño para hombre; Trajes de baño para mujeres; Trajes de entrenamiento; Trajes de esquí; Trajes de judo; Trajes de karate; Trajes de taekwondo; uniformes; Uniformes de deportes; uniformes de judo; uniformes de karate; Uniformes deportivos; Uniformes para deportes de combate; Vestuario para juegos de lucha libre; zapatillas de gimnasia; Zapatos de boxeo; Zapatos de ciclismo; Zapatos de deporte; Trajes de jiujitsu brasileño; kimono de jiujitsu brasileño; pantalón corto de artes mariciales; pantalón corto de artes marciales mixtas ; pantalón corto de jiujitsu brasileño; cinturón de jiujitsu brasileño ;polera para la practica del jiujitsu brasileño, clase 25.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1602617	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Connie Elizabeth Rivero Lagos	Mixta	Amante de los gatos. Lady Cat	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1366084. LADY CATH.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Abrigos; bandanas; batas; bikinis; blusas; bufandas; buzos (vestimenta); calcetines; calzado; calzas [leggings]; camisas; camisetas; camisetas de deporte; chalecos; chaquetas; cinturones; cortavientos; faldas; gorras; gorras y sombreros de deporte; gorros; guantes [prendas de vestir]; jerséis deportivos y pantalones para el deporte; medias; pantalones; pañuelos de cuello; pañuelos para la cabeza; pareos; parkas; pijamas; poleras; polerones; prendas de vestir; ropa impermeable; ropa interior; ropa; sandalias; shorts; sombreros; tops [prendas de vestir]; trajes de baño; trajes; vestidos; vestimenta; vestimenta [tops] para yoga; zapatillas de deporte; zapatos, clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1602618	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Lewis Leonardo Diaz Pirela	Denominativa	Embutidos Díaz de calidad since 2015	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1212400. DIAZ. Carne. Pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas: jaleas, confituras, compotas, huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles, clase 29 (antecedente de rechazo, solicitud N° 1498191. Embutidos de Calidad Diaz, clase 29, mismo solicitante). Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1602626	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de EFFIZIENZ SPA	Mixta	EFFIZIENZ INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1348492. EFFISENSE. Información sobre mantenimiento de equipo de medición y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comprobación; Instalación, mantenimiento y reparación de hardware informático; Mantenimiento de hardware informático; Servicios de asesoramiento relacionados con el mantenimiento de edificios, clase 37. Almacenamiento electrónico de datos; Arrendamiento de hardware y software; auditoría en materia de energía; Auditorías en materia de energía; calibración [medición]; consultoría sobre ahorro de energía; consultoría sobre tecnología informática; consultoría tecnológica; Facilitación de software en línea no descargable; Facilitación de uso temporal de software no descargable; investigación en el ámbito de la construcción inmobiliaria; Investigación sobre construcción de edificios o urbanismo; Provisión de hardware como servicio [HaaS]; Provisión de información tecnológica sobre innovaciones amigables con el medio ambiente; Provisión infomática de infraestructura como servicio [IaaS]; Provisión informática de plataforma como servicio [PaaS]; Servicios de almacenamiento en la nube para datos electrónicos; Servicios de asesoramiento tecnológico relacionados con programas informáticos; servicios informáticos en la nube; software como servicio [SaaS], clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555633	Reinaldo Rivas Nielsen, en representación de Holding Barnafi SpA	Denominativa	BKLAB	Que de un nuevo examen de los antecedentes se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.
1580410	Carlos Puelma Allende, en representación de Performance Labs Pte. Ltd.	Denominativa	UNICITY	
1583408	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Altera Corporation	Mixta	A	

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1585266	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Camila Lasen Galofre	Mixta	EE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 22 de octubre de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1386062. EE. Vehículos de locomoción terrestre, aérea, acuática o ferroviaria; neumáticos; alerones para vehículos; scooters; vehículos eléctricos; cuadros de motocicleta; motores eléctricos para vehículos terrestres; sillines de motocicleta; cubos de ruedas de vehículos; motores para vehículos terrestres; motocicletas; motocicletas eléctricas. Clase 12. Registro 1342983. EE ERRANTE. Acoplamientos para vehículos terrestres; Alarmas de seguridad para vehículos; Amortiguadores para bicicletas; Asientos infantiles de seguridad para vehículos; Bicicletas; Bicicletas de carreras; Bicicletas de montaña; Bicicletas de paseo; Bicicletas eléctricas; Bicicletas eléctricas plegables; Bicicletas motorizadas.; Bocinas de bicicleta; Bombines [infladores para neumáticos de bicicletas]; cadenas de bicicleta; Cámaras de aire para bicicletas; cestas especiales para bicicletas; engranajes para bicicletas; Estabilizadores de bicicletas; Estructuras portaequipajes para bicicletas; Frenos de bicicleta; fundas de sillín para bicicletas; guardafangos de bicicleta ; infladores para neumáticos de bicicleta; llantas para ruedas de bicicleta; manivelas de bicicleta; motores de bicicleta; neumáticos de bicicleta; Neumáticos para bicicletas de niños; Neumáticos y cámaras de aire para bicicletas; Palancas de freno para bicicletas; Pedales de bicicleta; pies de apoyo para bicicletas; Portaequipajes para bicicletas; rayos para ruedas de bicicleta; remolques para bicicletas; remolques para transportar bicicletas; Ruedas de bicicletas; Ruedas de repuesto para bicicletas; Sillines de bicicleta; Soportes de botellas de agua para bicicletas; Velocímetros para bicicleta. Clase 12. Que, con fecha 26 de noviembre de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes. En efecto, con respecto a la solicitud de la marca EE, la finalidad de este signo es

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				solamente distinguir neumáticos de Motos cuya cobertura no esta protegida en forma específica por los registros citados. Por lo anterior resulta difícil suponer que una persona que quiere comprar una bicicleta se confunda con los neumáticos motos. Añade, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto. Asimismo, indica que las marcas base de la observación de fondo, que usan las letras EE, han coexistido, ya que por un lado tenemos que uno de los registros distingue neumáticos y el otro neumáticos de bicicleta. Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.".* Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del

Sección M4:

Aceptación a Registro

<table>
<tr><th>Solicitud</th><th>Representante</th><th>Tipo signo</th><th>Marca</th><th>Observaciones</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td>elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.
Que al efectuar la comparación gráfica entre el signo solicitado y la marca previamente registrada se aprecia que la especial configuración con que se presentan los signos, logran dar origen a marcas independientes, resultando sus respectivas particularidades suficientes para diferenciar adecuadamente a un signo del otro. En vista de lo señalado anteriormente, se concluye que las marcas en conflicto cuentan como conjunto con una fisonomía e identidad propia y poseen diferencias considerables que las hacen fácilmente distinguibles, según se observa de la siguiente comparación:
<table><tr><td>Marca solicitada</td><td>Marc</td></tr><tr><td></td><td></td></tr></table>
Que establecida las diferencias entre el signo pedido y la marca previamente registrada el hecho de conceder a registro la solicitud no inducirá a error o engaño al público consumidor respecto de la procedencia de los productos.
Que en virtud a lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde reconsiderar la Observación de Fondo formulada en autos fundada en los artículos 19 y 20 letra H) inciso 1°.</td></tr>
<tr><td>1585396</td><td>Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Thoroughbred Remedies Manufacturing Ltd.</td><td>Denominativa</td><td>SPEEDXCELL STAYSOUND</td><td></td></tr>
<tr><td>1585410</td><td>Fabián Antonio Moya Vergara, en representación de Rendimiento Cognitivo-Motriz SpA</td><td>Mixta</td><td>NeuroSwift</td><td></td></tr>
</table>

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1585514	Vicente Ignacio Bruce Robles, en representación de COMERCIALIZADORA BRIZZ LIMITADA	Mixta	Brizz	
1586425	Jorge Garay Pérez, en representación de Lápiz y Papel SpA	Mixta	PICTUS	Se reconsidera la observación de fondo, por cuanto en virtud de la limitación de la cobertura de clase 35, no se advierte un impedimento que obste a la concesión del signo pedido
1586458	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Alberto Apaza Escobar	Mixta	UNICMOON	
1586673	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Mario Alberto Gajardo Pasturel	Mixta	SYNERGY	Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los productos solicitados, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.
1586677	Marie Claude Mayo De Goyeneche, en representación de Eximtec SpA	Denominativa	EXIMTEC	Que de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a que la solicitud de autos y los registros base de la observación de fondo pertenecen al mismo titular, consecuencia de la transferencia de registro, además el registro 1106442 se encuentra caducado, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.
1587400	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de BEASTY FOODS SpA	Denominativa	BEASTY BUTCHERS	
1588601	Philip Brian Provoste Sarmiento, en representación de Oscar Hernán Sotelo	Mixta	SUPERMERK2	
1590061	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de LG CORP.	Denominativa	LG AI Inverter	Con protección al conjunto y sin protección al término "AI Inverter" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1590552	Carlos Puelma Allende, en representación de GN HEARING A/S	Denominativa	DANAVOX ASTRO	
1592777	Muñoz, Jeanneret, Alvarez y Cia., en representación de YETI Coolers, LLC	Denominativa	YETI	
1592801	Claus Krebs Poulsen, en representación de Apple Inc.	Denominativa	APPLE INTELLIGENCE	Con protección al conjunto y sin protección al término "INTELLIGENCE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1592878	Muñoz, Jeanneret, Alvarez y Cia., en representación de YETI Coolers, LLC	Denominativa	LOADOUT	

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593891	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de GRANGERS INTERNATIONAL LIMITED	Mixta	G	
1594641	Fabián Ariel Muñoz Muñoz, en representación de Patricio Alfonso Barraza Contreras	Mixta	APILAM	
1595223	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Discovery Energy, LLC	Figurativa		
1595242	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Discovery Energy, LLC	Figurativa		
1595425	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Discovery Energy, LLC	Mixta	rehlko	
1595431	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Discovery Energy, LLC	Mixta	rehlko	
1596129	Carlos Puelma Allende, en representación de THE FOOTBALL ASSOCIATION PREMIER LEAGUE LIMITED	Mixta	PREMIER LEAGUE	
1596986	Mahish Kumar Sadarangani Mahboobani, en representación de COMPAÑÍA PAPELERA DE INDUSTRIA Y COMERCIO MENDOZA S.A. (COPELME S.A.).	Mixta	COPELME EXCELSIOR GOLD	
1596993	Mahish Kumar Sadarangani Mahboobani, en representación de COMPAÑÍA PAPELERA DE INDUSTRIA Y COMERCIO MENDOZA S.A. (COPELME S.A.).	Mixta	COPELME PAPEL HIGIÉNICO NACIONAL BALANCE	Con protección al conjunto y sin protección al término "PAPEL HIGIÉNICO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1596997	Mahish Kumar Sadarangani Mahboobani, en representación de COMPAÑÍA PAPELERA DE INDUSTRIA Y COMERCIO MENDOZA S.A. (COPELME S.A.).	Mixta	COPELME PAPEL HIGIÉNICO NACIONAL CLASSIC DOBLE HOJA	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "PAPEL HIGIÉNICO DOBLE HOJA" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1597003	Mahish Kumar Sadarangani Mahboobani, en representación de COMPAÑÍA PAPELERA DE INDUSTRIA Y COMERCIO MENDOZA S.A. (COPELME S.A.).	Mixta	COPELME DOBLE HOJA SUPER ECONÓMICO	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "DOBLE HOJA SUPER ECONÓMICO" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1597023	Diego Andrés Galdames González	Mixta	Ryota	
1597058	Mahish Kumar Sadarangani Mahboobani, en representación de COMPAÑÍA PAPELERA DE INDUSTRIA Y COMERCIO MENDOZA S.A. (COPELME S.A.).	Mixta	COPELME PAPEL HIGIÉNICO NACIONAL SELECTO TRIPLE HOJA 30 METROS TECNOLOGÍA 3D	Con protección al conjunto y sin protección a los términos " PAPEL HIGIÉNICO TRIPLE HOJA 30 METROS TECNOLOGÍA 3D" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1598981	Carlos Puelma Allende, en representación de Telecom Argentina USA, Inc.	Denominativa	OpenXpand	

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600800	Teresa Eujenia Ortiz Muñoz, en representación de SOPURA S.A.	Denominativa	Hy Cosmetic	Con protección al conjunto y sin protección al término "COSMETIC" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1601043	Ricardo Eduardo García Solís, en representación de ALIMENTOS RICARDO EDUARDO GARCIA SOLIS EIRL	Denominativa	BARILO	
1601135	Nicolás Andrés Reyes Bollmann, en representación de BS MUSIC SpA	Denominativa	KEVIN GULIANNO	
1601764	Mauro Dellafiori Albala, en representación de PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A.	Mixta	TORBELLINO	
1601803	SARGENT & KRAHN, en representación de SECRETARÍA Y ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA	Mixta	FIRMA.GOB	
1601806	Paul Enrique Gálvez Cortés	Denominativa	SECU	
1601808	SARGENT & KRAHN, en representación de SECRETARÍA Y ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA	Mixta	CASILLAÚNICA	
1601892	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de MGDL SPA	Mixta	MGDL Manejo Global de Lubricantes	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “Manejo Global de Lubricantes” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1601901	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de MGDL SPA	Mixta	MGDL Manejo Global de Lubricantes	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “Manejo Global de Lubricantes” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1601906	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de MGDL SPA	Mixta	MGDL Manejo Global de Lubricantes	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “Manejo Global de Lubricantes” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1601909	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Roberto Andrés Lasen Suau	Mixta	PADDOCK PARADISE	
1601911	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Roberto Andrés Lasen Suau	Mixta	PADDOCK PARADISE	
1601918	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Juvencia Lifesciences Private Limited	Denominativa	DEXODIN	
1601919	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Roberto Andrés Lasen Suau	Denominativa	PADDOCK PARADISE	

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1601920	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Roberto Andrés Lasen Suau	Denominativa	PADDOCK PARADISE	
1601921	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Juvencia Lifesciences Private Limited	Denominativa	RESPINEF	
1601927	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Juvencia Lifesciences Private Limited	Denominativa	LOTRIZOL	
1601931	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Juvencia Lifesciences Private Limited	Denominativa	D-HISTIN	
1601934	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Juvencia Lifesciences Private Limited	Denominativa	Pip Taz	
1601936	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Alexion Pharmaceuticals, Inc.	Denominativa	VIMWEYGA	
1601938	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Alexion Pharmaceuticals, Inc.	Denominativa	KLYGEFA	
1601952	SILVA ABOGADOS , en representación de Inmobiliaria e Inversiones Punta Larga SPA	Denominativa	NATIVO PUNTA LARGA	
1601953	SILVA ABOGADOS , en representación de Inmobiliaria e Inversiones Punta Larga SPA	Denominativa	RESERVA PUNTA LARGA	
1601963	SILVA ABOGADOS , en representación de Inmobiliaria e Inversiones Punta Larga SPA	Denominativa	PUNTA LARGA	
1601968	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de TAGLER GROUP SPA	Denominativa	TAGLERMAQ	
1601970	SILVA Y CIA. , en representación de Forus S.A.	Figurativa		
1601980	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de TAGLER GROUP SPA	Denominativa	TAGLERFOOD	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "FOOD" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1601981	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de TAGLER GROUP SPA	Denominativa	TAGLER	
1601991	Luis Antonio Granzow Cartagena	Mixta	ASESORIAS GRANZOW	Con protección al conjunto y sin protección a "ASESORIAS", en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1602001	Gustavo Alexio Villamizar Granadillo	Denominativa	BAJONAZO GROUP	Con protección al conjunto y sin protección a "GROUP", en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1602005	Sebastián Ignacio Sagredo Pinto, en representación de Inversiones Mahahn SpA	Denominativa	Heladería La Silla	Con protección al conjunto y sin protección al término "Heladería" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1602006	JARRY IP SPA, en representación de Emcure Pharma Chile SpA	Denominativa	FRETOLONE ER	
1602010	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Deutsche Pharma S.A.	Denominativa	INDUFENCE	
1602013	Yaniv Amitai Loker, en representación de José Luis Muñoz Serre	Mixta	LA ONDA LLANERA	
1602018	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de José Pablo San Francisco Reyes	Denominativa	QUERIDOS ABUELOS	
1602020	Irmelys Nazareth Briceño Abreu, en representación de MARKETING HARMSBROKER	Mixta	PIZZERIA TIMOTEO	Con protección al conjunto y sin protección al término "PIZZERIA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1602029	Verónica Alejandra Neil Crema, en representación de MIDOMUN ADMINISTRACIONES LTDA	Denominativa	MiDomun	
1602030	ATRIUM S.A., en representación de OXITOCINE SPA	Denominativa	TRAVESIA POLO SUR	
1602031	Rossana Marisol Buzzo Garay, en representación de Xingliang Zhuang	Mixta	GEDE	
1602034	Bernardita Valeria Dittus Cabrera, en representación de Wankapal SpA	Mixta	WANKAPAL Descubre Nuestras Raíces	
1602035	Rossana Marisol Buzzo Garay, en representación de Xingliang Zhuang	Mixta	YM	
1602037	SARGENT & KRAHN, en representación de BANCO DE CREDITO E INVERSIONES	Denominativa	BCI VIAJES	Con protección al conjunto y sin protección al término "VIAJES" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1602038	Karina Maria Ormaza Velásquez , en representación de LAKELAND INDUSTRIES CHILE LIMITADA	Mixta	LAKELAND PACIFIC HELMETS	Con protección al conjunto y sin protección al término "HELMETS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1602039	Pedro Nicodemus Herrera Parra, en representación de Universidad de Magallanes	Figurativa		
1602041	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de MARÍA LUISA AGUIRRE SALAZAR	Mixta	BTIME	

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1602042	Cristian Marcelo Muñoz Retamal, en representación de LAKELAND INDUSTRIES CHILE LIMITADA	Mixta	LAKELAND LHD	
1602044	SARGENT & KRAHN, en representación de BANCO DE CREDITO E INVERSIONES	Denominativa	VIAJES BCI	Con protección al conjunto y sin protección al término "VIAJES" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1602045	ATRIUM S.A., en representación de OXITOCINE SPA	Denominativa	SOUTH POLE EXPLORERS	
1602047	Cristian Marcelo Muñoz Retamal, en representación de LAKELAND INDUSTRIES CHILE LIMITADA	Mixta	LAKELAND EAGLE FR	
1602048	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de MARÍA LUISA AGUIRRE SALAZAR	Mixta	BTIME	
1602049	SARGENT & KRAHN, en representación de EMPRESA NACIONAL DEL PETROLEO	Denominativa	Diesel Pro Enap	Con protección al conjunto y sin protección al término "Diesel" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1602052	SARGENT & KRAHN, en representación de EMPRESA NACIONAL DEL PETROLEO	Denominativa	Diesel Ciudad Pro Enap	Con protección al conjunto y sin protección al término "Diesel" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1602054	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de PFIZER INC.	Denominativa	OUTDO YESTERDAY	
1602055	Cristian Marcelo Muñoz Retamal, en representación de LAKELAND INDUSTRIES CHILE LIMITADA	Mixta	LAKELAND FIRE +SAFETY	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "FIRE" y "SAFETY" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1602056	SARGENT & KRAHN, en representación de EMPRESA NACIONAL DEL PETROLEO	Denominativa	Diesel Plus Enap	Con protección al conjunto y sin protección al término "Diesel" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1602060	SARGENT & KRAHN, en representación de EMPRESA NACIONAL DEL PETROLEO	Denominativa	Neo Diésel Enap	Con protección al conjunto y sin protección al término "diesel" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1602061	Mohit Srivastava, en representación de Eddvantage SpA	Mixta	CLIKMA	
1602062	SILVA Y CIA. , en representación de Worldquery SpA	Denominativa	COPPER MAN	
1602063	Luis Fernando Álamos Fuenzalida	Mixta	ANESTIA	
1602064	SARGENT & KRAHN, en representación de EMPRESA NACIONAL DEL PETROLEO	Denominativa	Novo Diésel Enap	Con protección al conjunto y sin protección al término "Diésel" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1602065	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Macarena Escobar Peralta	Mixta	AQUARIA ESTETICA & BIENESTAR	Con protección al conjunto y sin protección al término "ESTETICA & BIENESTAR" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1602066	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Polenghi Industrias Alimenticias Ltda.	Mixta	P POLENGHI	
1602068	SARGENT & KRAHN, en representación de EMPRESA NACIONAL DEL PETROLEO	Denominativa	Diesel + Enap	Con protección al conjunto y sin protección al término "Diesel" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1602069	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de HYGLOX INC.	Mixta	COVALCA CV FLUID CONNECTORS	Con protección al conjunto y sin protección al término "FLUID CONNECTORS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1602077	Miño Gestión Asociados , en representación de LAS CONDENADAS SPA	Mixta	LAS CONDENADAS BUENA MANO	
1602078	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en representación de VETERQUIMICA LIMITADA	Denominativa	VETERSAL NUTRICIÓN DE PRECISIÓN	
1602080	Estudio Carey Ltda. , en representación de BASF Agro B.V. Arnhem (NL), Zweigniederlassung Freienbach	Denominativa	EUROLIGHTNING	
1602081	Flores Acevedo Abogados SpA, en representación de MARKETFORCE LIMITADA	Denominativa	Drei Ventures	Con protección al conjunto y sin protección al término "ventures" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1602082	Dominga Sívori Correa	Denominativa	La Japonesa	
1602085	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de INDUSTRIA LA POPULAR, S.A.	Mixta	ESPUMIL	
1602086	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de ANASAC AMBIENTAL S.A.	Denominativa	VERDIBIO	
1602088	Carlos Daniel Navarro Cabello	Mixta	NC3 CIVIL	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1602090	Franklin Patricio Espinoza Véliz, en representación de Michael Thomas Mac-auliffe Rosas	Denominativa	INMACAU SPA	Con protección al conjunto y sin protección al término "SPA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1602093	Josefa Leloup Dimarí	Denominativa	Kahitu	
1602096	Claudio Ignacio Troncoso Gálvez	Denominativa	GlialTec	

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1602102	Consultora Holtheuer & Cía. Ltda. , en representación de Pro-Iroda Industries, Inc.	Mixta	TENDERFLAME	
1602103	Consultora Holtheuer & Cía. Ltda. , en representación de Pro-Iroda Industries, Inc.	Mixta	TENDERFLAME	
1602104	Jorge Enrique Rivas Vesco, en representación de Biodentric SpA	Denominativa	Biodentric	
1602105	Naldo Andrés Peñaloza Rojas, en representación de Comercializadora y distribuidora Banabe Limitada	Mixta	Banabe	
1602107	Patricia Virginia Vigorena Orellana, en representación de Rajiv Kumar Kishnani	Denominativa	BIGBAZAR	Con protección al conjunto y sin protección al término "BAZAR", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1602108	Gonzalo Alejandro Peñaloza Lucero, en representación de CREA4ME SPA	Mixta	CREA4ME	
1602110	Miguel Angel Fontecilla Cerra	Mixta	Mancos Sin Gloria	
1602114	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Carlos Ignacio Aravena Rosas	Mixta	REALIFY E-AUTOMOTORA	Con protección al conjunto y sin protección al término "AUTOMOTORA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1602120	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de MOBIMUEBLES SpA	Mixta	Mobimuebles	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "MUEBLES" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1602122	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Manuel Galindo e hijo limitada	Mixta	La picá de manolo	
1602123	Bernhard Sumps Yarur	Mixta	Ridescape	
1602125	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SISTEMAS Y SERVICIOS VANDA LIMITADA	Denominativa	Vanda	
1602127	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Elizabeth Lucero Valdivia Mondaca	Mixta	Wafit	
1602135	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Nemi Boutique de Bebés SPA	Mixta	Rinitos	
1602141	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Mónica Denise San Juan Paredes y Cristian Eduardo Mercado Cruces	Mixta	Indesoul	

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1602154	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de TRICOT S.A.	Denominativa	TRICOT COLLEGE	Con protección al conjunto y sin protección al término "college" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1602170	Johnny Alejandro Moreno Cárcamo	Denominativa	KRIANDJO	
1602178	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Iglow spa	Mixta	Iglow vive la experiencia	
1602179	Patricio Ignacio Valdés Vergara	Mixta	JARDÍN DE TANGO	
1602180	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Adrian Eduardo Corbino Romero	Mixta	CATANIA JOYAS	Con protección al conjunto y sin protección a "JOYAS", en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. Corríjase de oficio descripción de marca a "El logo muestra el texto "CATANIA" en la parte superior y "JOYAS" en la parte inferior. La tipografía es elegante y moderna, con líneas finas y cortes estilizados en algunas letras. Letras negras y fondo blanco."
1602239	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de FITOTECNOLOGIA FTGL SPA	Denominativa	ENDOPHYTECH	
1602244	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Bancolombia S.A.	Figurativa		
1602296	José Manuel Urenda Ossa, en representación de TRENDMAKERS PTY, S.A	Mixta	MOSH. LIFE OF A STAR	
1602474	Gabriel Ignacio Brignardello Castro, en representación de VENTROSA DE LA SIERRA SpA	Mixta	CASA VALOR	
1602542	Alejandro Ernesto Burgos Calderón, en representación de Turismo Adventure Burgos SpA	Mixta	Turismo Burgos Adventure Since 2022	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Turismo" y "Since 2022" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1602543	Sebastián Aníbal Guzmán Sánchez	Denominativa	LA MONA VISTE DE SEDA	Con protección al conjunto y sin protección al término "SEDA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1602546	María Fernanda Dávila Heusser, en representación de Cafetería Tú Momento SpA	Mixta	Tú Momento es hoy	Con protección al conjunto y sin protección al resto de los términos contenidos en la etiqueta individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1602548	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Yiwu Hongyan Cosmetics Co., Ltd.	Mixta	Hold Morning	
1602553	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Ningbo AUX Solar Technology Co., Ltd.	Mixta	AUXSOL	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1602556	Jonathan Alfredo Carmona Díaz	Mixta	CRISOL	
1602558	SARGENT & KRAHN, en representación de MIDEA GROUP CO., LTD.	Mixta	PELONIS	
1602561	SARGENT & KRAHN, en representación de VIÑA SAN RAFAEL S.A.	Denominativa	Atiq	
1602562	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de Textiles Ghazy Yarur Manzur EIRL	Mixta	TG UNIFORMES	Con protección al conjunto y sin protección al término "UNIFORMES" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1602578	Constanza Valentina Henríquez Araya	Mixta	Oceánica Editorial	Con protección al conjunto y sin protección al término "Editorial" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1602580	María Francisca Peña Cantillana	Mixta	CF CASA FRAN PLANIFICAMOS TU EVENTO	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "PLANIFICAMOS TU EVENTO" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1602583	María Francisca Peña Cantillana	Mixta	CF CASA FRAN PLANIFICAMOS TU EVENTO	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "PLANIFICAMOS TU EVENTO" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1602586	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de Maijia Gu	Mixta	HICI	
1602587	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de Maijia Gu	Mixta	HICI	
1602589	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de Maijia Gu	Mixta	HICI	
1602595	Juan Pablo Castro Retamales	Mixta	Rueda de las Ideas	
1602600	Diego Esteban Carreño Sáez	Mixta	NUEVE CENTRO DEPORTIVO	Con protección al conjunto y sin protección al término "CENTRO DEPORTIVO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1602604	César Vicente Ossio García	Mixta	HIGHLIFE	
1602605	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de Patricio Andrés Meneses Carvajal	Mixta	RP ReciboPagos	Con protección al conjunto y sin protección al término "Recibo Pagos", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1602608	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jorge Eduardo Vidal Pérez	Mixta	Própoly Gestión Inmobiliaria	Con protección al conjunto y sin protección al término "Gestión Inmobiliaria", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1602613	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Juani Soledad Bombin Sanhueza	Mixta	Mare justa	
1602619	Juan Pablo Zamora Iturra, en representación de ESCUELA DE PARVULOS ACUARELINES SPA	Mixta	ACUARELINES	
1602623	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Miguel Angel De Jesús Avaria Correa	Mixta	PanalRadio	Con protección al conjunto y sin protección al término "Radio", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1602628	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jolie SpA	Mixta	Jolie	
990883412	Inventio AG	Figurativa		
991360676	J A Kemp LLP, en representación de Oxford Nanopore Technologies PLC	Denominativa	GridION	
991783655	metaCom LEGAL, en representación de Geotab, Inc.	Denominativa	GEOTAB GO ANYWHERE	
991810405	Sara M. Bauer, en representación de CIRCANA, LLC	Denominativa	LIQUID AI	Sin protección al término "AI" aisladamente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
991812529	Chofn Intellectual Property, en representación de Guilin Feiyu Technology Incorporated Company	Mixta	KiCA	
991812611	Murgitroyd & Company, en representación de Benchmark Genetics Limited	Mixta	SalmoTailored	
991812615	Murgitroyd & Company, en representación de Benchmark Genetics Limited	Mixta	SalmoRobust	
991812670	Ángel Pons Ariño, en representación de DIAMOND BELL LLC	Mixta	DIAMOND BELL DB	
991812697	Jessie Reider Cristo Buchalter, APC, en representación de LASERAWAY, LLC	Denominativa	LASERAWAY	
991812699	Louis C. Paul Louis C. Paul & Associates, PLLC, en representación de Vantage Specialties, Inc.	Denominativa	LUMISORB	
991812702	Lee & Ko IP, en representación de IICOMBINED Co., Ltd.	Denominativa	atiissu	
991812703	Maritza Schaeffer, en representación de Empower Brands, LLC	Denominativa	AIRVIVE	
991812810	SungAm Suh International Patent & Law Firm, en representación de Kia Corporation	Mixta	KIA PV3	
991812811	SungAm Suh International Patent & Law Firm, en representación de Kia Corporation	Mixta	KIA PV5	

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991812876	Eva Sanz Valls, en representación de INNOVAMAT EDUCATION, S.L.	Mixta	IM Innovamat	
991812885	ROLEX SA, Marques et Domaines, en representación de ROLEX SA	Denominativa	DYNAPULSE	
991812886	L'OREAL	Mixta	LIP I.V.	
991812943	Zhejiang Huichenghuoban Intellectual Property Rights Agent Co., Ltd., en representación de Shandong Perfect Building Material Co., Ltd	Figurativa		
991812978	Clarke, Modet y Cía. S.L., en representación de Bluewave Alliance S.L.	Denominativa	SEASPORE	
991812990	BEIJING INTELLEGAL INTELLECTUAL PROPERTY AGENT LTD., en representación de Shanghai M&G Stationery Inc.	Mixta	M&G STATIONERY	Con protección al conjunto y sin protección al término "STATIONERY" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
991813088	Thomas R. La Perle Apple Inc., en representación de Apple Inc.	Denominativa	APPLE MUSIC ATLAS	
991813089	Thomas R. La Perle Apple Inc., en representación de Apple Inc.	Denominativa	RADIO SPINS	
991813304	Stuart L. Watt Amgen Inc., en representación de Amgen Inc.	Denominativa	IMDELLTRA	
991813574	Tamara A. Miller LEYDIG, VOIT & MAYER, LTD., en representación de Whirlpool Properties, Inc.	Denominativa	WHIRLPOOL	
991813683	Knobbe, Martens, Olson & Bear, LLP, en representación de OLAPLEX, INC.	Denominativa	OLAPLEX PRXO	
991813745	Unitalen Attorneys At Law, en representación de Huawei Technologies Co., Ltd.	Denominativa	Sunflower	
991813760	Heather Schneider Willkie Farr & Gallagher LLP, en representación de Hyphenate Media Group, LLC	Denominativa	HYPHENATE MEDIA GROUP	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "MEDIA GROUP" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
991813762	Heather Schneider, en representación de Hyphenate Media Group, LLC	Mixta	HYPHENATE MEDIA GROUP	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "MEDIA GROUP" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
991813817	Madderns Pty Ltd, en representación de Blastmaster Management Pty Ltd	Denominativa	BlastOne	
991813823	Clarke, Modet y Cía. S.L., en representación de Hortifrut Genetics Limited	Denominativa	RubyKiss	

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991813860	ChanYond (ShenZhen) IP. Co., Ltd, en representación de Dongguan Gegao Optoelectronic Technology Co., Ltd	Mixta	MATEIN	
991813954	Madame KLEIN Tiphaine CABINET BLEGER-RHEIN-POUPON, en representación de VECT'OEUR	Denominativa	VECTOCLEAN	
991813964	PORTA & CONSULENTI ASSOCIATI S.P.A., en representación de Pirelli Tyre S.p.A.	Mixta	EMPEROR	
991813972	Jiaquan IP Law Firm Zhongshan Branch, en representación de Zhongshan AOD Electronics Technology Co., Ltd.	Denominativa	AOD	

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1440611	Rocío Salgado Suárez, en representación de Grupo Bimbo, S.A.B. de C.V.	Denominativa	TWINKIES	Número de Registro: 1459378
1474933	Jorge Antonio Moreno Saavedra, en representación de Nese Ulker	Mixta	BELUX	Número de Registro: 1459379
1490427	Francisco Javier De Vicente Ugarte	Denominativa	GETCO	Número de Registro: 1459380
1520971	Ariel Antonio Navarro González, en representación de Cristina Veronica Melgarejo Faunde y Fabian Esteban Sanhueza Venegas	Denominativa	Vegadelphia	Número de Registro: 1459381
1527446	José Miguel Lekanda Laban, en representación de Ztock SpA	Mixta	TOPTEC	Número de Registro: 1459382
1531093	Estudio Carey Ltda. , en representación de BM&M Screening Solutions Ltd.	Denominativa	BM&M	Número de Registro: 1459383
1549925	AR Consulting SpA, en representación de Exeltis Healthcare, S.L.	Denominativa	OLEVIA	Número de Registro: 1459384
1556367	Ayman J J Qassasfa, en representación de Medio Oriente SpA	Denominativa	La Casa del Pan Belen	Número de Registro: 1459385
1556836	Az y Compañía , en representación de Dercomaq Spa	Mixta	THORKE	Número de Registro: 1459386
1557496	Francisco Ismael Berguecio Martínez, en representación de Asesorías Legales S.A.	Mixta	DEFENSA HONORARIOS.CL	Número de Registro: 1459387
1558267	Pedro Alejandro Fortunato Mendoza Martínez	Denominativa	Conekta	Número de Registro: 1459388
1570598	Francisco Javier Acuña Sánchez	Mixta	SALA PORTUGAL	Número de Registro: 1459389
1577773	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de ADT Commercial LLC	Denominativa	EVERON	Número de Registro: 1459390
1578362	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Samuela Ignacia Chadwick Quezada	Mixta	La Mil Hoja	Número de Registro: 1459391
1581516	María Ignacia Eskenazi Aguirre, en representación de Bindi & Co SpA	Mixta	bindi & co.	Número de Registro: 1459392
1584445	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Peluquería y Salón de Belleza Juan Andrés Palavecinos Palavecinos E.I.R.L.	Mixta	CAPRICCIO ESTILISTAS BY PALAVECINOS EIRL	Número de Registro: 1459393
1584722	Covarrubias & Compañía Abogados SpA, en representación de Patagonia Biotecnología S.p.A.	Denominativa	FERTUM VITAL-K	Número de Registro: 1459394
1591780	Carlos Puelma Allende, en representación de Nagano Inc.	Denominativa	JOKE BEAR AND FRIENDS	Número de Registro: 1459395
1591782	Carlos Puelma Allende, en representación de Nagano Inc.	Denominativa	CHIIKAWA	Número de Registro: 1459396

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1592033	Segasol SpA	Mixta	Segosol	Número de Registro: 1459397
1592116	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Servi-Plast Chile SpA	Mixta	SERVIPLAST	Número de Registro: 1459398
1592509	José Miguel Caro Bustamante, en representación de Medipet SpA.	Mixta	MediPets	Número de Registro: 1459399
1592583	Carlos Puelma Allende, en representación de Auspex Pharmaceuticals, Inc.	Denominativa	AUSTEDO XR	Número de Registro: 1459400
1592595	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de PM Hermanos SpA	Mixta	La Hacienda Club	Número de Registro: 1459401
1592644	Miño Gestión Asociados Limitada, en representación de Consuelo Spencer y Cía. Ltda.	Mixta	E EL ENCANTO mercado y buena mesa	Número de Registro: 1459402
1592656	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de S.A. Damm	Denominativa	CALATRAVA	Número de Registro: 1459403
1592735	Jorge Luciano Parodi Follmer	Mixta	Pasteleria y Cafeteria Biella	Número de Registro: 1459404
1592844	Carlos Puelma Allende, en representación de ED&F Man Liquid Products Italia SRL	Mixta	ALMAGRA FERTILIZERS BY NATURE	Número de Registro: 1459405
1592845	Carlos Puelma Allende, en representación de Ed&F Man Liquid Products Italia Srl	Mixta	MR. GROWFIELD THE LORD OF FERTILIZERS	Número de Registro: 1459406
1592930	Alex Mauricio Martínez Santana	Mixta	IdeasImpresas	Número de Registro: 1459407
1593111	Carlos Puelma Allende, en representación de Inversiones Castelar S.A.C.	Mixta	BOULEVARD DE ASIA	Número de Registro: 1459408
1593112	Carlos Puelma Allende, en representación de Inversiones Castelar S.A.C.	Mixta	BOULEVARD DE ASIA	Número de Registro: 1459409
1593130	Carlos Puelma Allende, en representación de Inversiones Castelar S.A.C.	Mixta	BDA	Número de Registro: 1459410
1593136	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Cristian Alejandro Jiménez Velásquez	Mixta	Seguir	Número de Registro: 1459411
1593137	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Mg Soluciones TI SpA	Mixta	Invasion gamer	Número de Registro: 1459412
1593139	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Rodrigo Esteban Celis Muñoz y Ciliatriz De Las Mercedes Sepúlveda García	Mixta	La Duendería	Número de Registro: 1459413
1593143	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercializadora Amel Chile SpA	Mixta	Comercializadora Amel Chile	Número de Registro: 1459414

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593146	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Eyleem Carolina Reyes Garcia y Roilso Francisco Aguilar Rivero	Mixta	Insta neumaticos	Número de Registro: 1459415
1593196	Aníbal Enrique Carmona Mundaca, en representación de GeoChañar Ltda.	Denominativa	GeoChañar	Número de Registro: 1459416
1593199	Lissette Estefanía Améstica Calderón, en representación de Retinoptica SpA	Mixta	Loggar	Número de Registro: 1459417
1593367	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de John Miller Marin Bermudez y Sebastian Garcia Cardenas	Mixta	Arte Office AOF Group	Número de Registro: 1459418
1593378	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de María Teresa Horta Orellana	Mixta	TODAS LAS QUE VIVEN EN MÍ mth COACHING_PNL	Número de Registro: 1459419
1593385	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Transportes y Gruas Sanson SpA	Mixta	Gruas Sanson	Número de Registro: 1459420
1593408	Sebastián Esteban Rouxel Becerra, en representación de Grupomedios SpA	Mixta	LOOK PRO	Número de Registro: 1459421
1593486	Johansson & Langlois , en representación de Inversiones Holding Kayser SpA	Denominativa	WILDCAT	Número de Registro: 1459422
1593506	Carlos Puelma Allende, en representación de Adidas AG	Denominativa	FIREBIRD	Número de Registro: 1459423
1593507	Carlos Puelma Allende, en representación de Easy Retail S.A.	Denominativa	DEEP BLUE	Número de Registro: 1459424
1593509	Carlos Puelma Allende, en representación de Easy Retail S.A.	Denominativa	ROBUST	Número de Registro: 1459425
1593510	Carlos Puelma Allende, en representación de Easy Retail S.A.	Denominativa	ROBUST	Número de Registro: 1459426
1593511	Carlos Puelma Allende, en representación de Easy Retail S.A.	Denominativa	ROBUST	Número de Registro: 1459427
1593516	Carlos Puelma Allende, en representación de Easy Retail S.A.	Mixta	M+ DESIGN	Número de Registro: 1459428
1593518	Carlos Puelma Allende, en representación de Easy Retail S.A.	Denominativa	MAXHAUS	Número de Registro: 1459429
1593520	Carlos Puelma Allende, en representación de Easy Retail S.A.	Denominativa	MAXHAUS	Número de Registro: 1459430
1593521	Carlos Puelma Allende, en representación de Easy Retail S.A.	Denominativa	McCARTHY	Número de Registro: 1459431

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593524	Carlos Puelma Allende, en representación de Easy Retail S.A.	Denominativa	ONE UP	Número de Registro: 1459432
1593528	Carlos Puelma Allende, en representación de Easy Retail S.A.	Denominativa	ONE UP	Número de Registro: 1459433
1593540	Carlos Puelma Allende, en representación de Easy Retail S.A.	Denominativa	ROOTS	Número de Registro: 1459434
1593558	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gonzalo Matías Vega Martínez	Mixta	GV MEDIOS PRODUCCIÓN FOTOGRÁFICA Y AUDIOVISUAL	Número de Registro: 1459435
1593567	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Arnoldo Patricio Ramos Rojas	Mixta	M Cortinajes Multicor	Número de Registro: 1459436
1593568	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Thaynet Josefina Peñaloza Garcia	Mixta	T THAY	Número de Registro: 1459437
1593570	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Estudio Dental Chile Limitada	Denominativa	EDENTAL	Número de Registro: 1459438
1593573	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Christian Marcelo Fossatti Melo y Yoleinner Angola Angarita	Mixta	Chocolates Eclipse	Número de Registro: 1459439
1593697	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Adrián Gabriel Hernández Lizama	Mixta	El Club de la Fuerza	Número de Registro: 1459440
1594020	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de José Esteban Torres Escobar	Mixta	Financius	Número de Registro: 1459441
1594029	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Roncone y Asociados, Servicio de Asesorías SpA	Denominativa	VALORAMOS	Número de Registro: 1459442
1594031	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Patricio Andrés Cartagena Rivas	Denominativa	Baura	Número de Registro: 1459443
1594096	Klaus Alexander Dreckmann Kimelman	Denominativa	Dreckmann Y Cia	Número de Registro: 1459444
1594959	Miliveth Karina Herrera Peña	Denominativa	SERVITRAMITES HM SPA	Número de Registro: 1459445
1595350	Rodrigo Sebastián Abarca Villagrán, en representación de Juan Carlos Navarrete Jordán	Mixta	FREE RISING	Número de Registro: 1459446
1595678	Patricio Ignacio Reyes Valenzuela	Mixta	FLYTECC	Número de Registro: 1459447
1595759	Iuris Abogados S.A, en representación de Compañía Minera Minerales Copiapó Limitada	Mixta	Compañía Minera Minerales Copiapó Grupo Araya Hermanos	Número de Registro: 1459448
1595794	Iuris Abogados S.A, en representación de Araya Hermanos S.A.	Mixta	ARAYA HERMANOS S.A.	Número de Registro: 1459449

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1596005	Andes IP Abogados Ltda., en representación de King Maker Marketing, Inc.	Denominativa	TIMBERLAKE	Número de Registro: 1459450
1596843	Andes IP Abogados Ltda., en representación de USV Private Limited	Denominativa	Puril	Número de Registro: 1459451
1596845	Andes IP Abogados Ltda., en representación de USV Private Limited	Denominativa	Udapa	Número de Registro: 1459452
1596846	Andes IP Abogados Ltda., en representación de USV Private Limited	Denominativa	Glycovil	Número de Registro: 1459453
1596849	Andes IP Abogados Ltda., en representación de USV Private Limited	Denominativa	Clopigrel	Número de Registro: 1459454
1596850	Andes IP Abogados Ltda., en representación de USV Private Limited	Denominativa	Ricosprin	Número de Registro: 1459455
1597359	Jaime Abelardo Duvanced Cuevas, en representación de Gabrica S.A.S.	Mixta	GRAND VITA Guaranteed nutrition, step by step	Número de Registro: 1459456
1597685	Sergio Andrés Lefever Celedón, en representación de Traim Films SpA	Mixta	TRAIM FILMS	Número de Registro: 1459457
1598612	Jorge Ignacio Palomino Aceituno, en representación de Jorge Ignacio Palomino Aceituno y Álvaro Alonso Palomino Cabello	Mixta	A RIENDA SUELTA	Número de Registro: 1459458
1598750	Diego Andrés Rivas Figueroa, en representación de Sociedad Deportiva Balboa Limitada	Denominativa	BALBOA	Número de Registro: 1459459
1599020	Juan Carlos Araya Galdámez, en representación de Suddha Dharma Mandalam Sección Chilena	Figurativa		Número de Registro: 1459460
1599511	Nicolás Donoso Domínguez, en representación de Importadora y Comercializadora D&S Limitada	Mixta	Makerzoid	Número de Registro: 1459461
1599795	Eliana Tatiana Pino Lima	Mixta	ARIAKA VET CARE	Número de Registro: 1459462
1599841	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de Euroquimica, S.A.	Mixta	LAGARTO DESDE 1914	Número de Registro: 1459463
1599880	Asesorías Jurídicas Covarrubias Limitada, en representación de Galenicum Vitae S.L.U.	Denominativa	SACUVITAE PLUS	Número de Registro: 1459464
1600011	Abmark Sociedad Ltda., en representación de Odontología Drm Limitada	Denominativa	DSO DENTAL SUPPORT ORGANIZATION	Número de Registro: 1459465
1600020	Abmark Sociedad Ltda., en representación de Odontología Drm Limitada	Denominativa	DSO DENTAL SUPPORT ORGANIZATION	Número de Registro: 1459466
1600157	Isidro Enrique Navarrete Herrera	Denominativa	Galaxycat	Número de Registro: 1459467

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600282	Covarrubias & Cía. , en representación de Softys S.A.	Mixta	Elite PROFESSIONAL	Número de Registro: 1459468
1600306	Juan Hernán Lemun San Martín	Mixta	GROWERSLIFE	Número de Registro: 1459469
1600408	Karen Vanessa Abusada Meserlian, en representación de Marcelo Eduardo Gago y Carlos Bote Ruiz	Mixta	The Gift Collection	Número de Registro: 1459470
1600426	Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de M&P Asociados Servicios Odontológicos Limitada	Denominativa	RAYSHAPE	Número de Registro: 1459471
1600430	Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de M&P Asociados Servicios Odontológicos Limitada	Denominativa	RAYSHAPE	Número de Registro: 1459472
1600433	Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de M & P Asociados Servicios Odontológicos Limitada	Denominativa	RAYSHAPE	Número de Registro: 1459473
1600797	José Francisco Silva Barroilhet, en representación de Swapp SpA	Denominativa	Swapp	Número de Registro: 1459474
1600847	Prestaciones y Asesoría Jurídica Patmark Limitada, en representación de Sociedad Vergara & Faundez Limitada	Mixta	SVF servicios generales	Número de Registro: 1459475
1600862	Silva Abogados, en representación de Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A.	Mixta	MODO METRO	Número de Registro: 1459476
1600864	Silva Abogados, en representación de Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A.	Mixta	MODO METRO	Número de Registro: 1459477
1600868	Silva Abogados, en representación de Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A.	Mixta	MODO METRO	Número de Registro: 1459478
1600870	Silva Abogados, en representación de Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A.	Mixta	MODO METRO	Número de Registro: 1459479
1600972	Lucas Emilio Martínez Terán, en representación de OAV SpA	Mixta	MACERÓ	Número de Registro: 1459480
1601013	Andrés Guillermo Valentín Cuche Cartagena, en representación de Importadora Y&J Limitada	Mixta	PITON BEAR	Número de Registro: 1459481
1601022	Estudio Carey Ltda. , en representación de Genomma Lab Internacional, S.A.B. de C.V.	Denominativa	CICATRICURE, PARA PIELES QUE AMAN VIVIR	Número de Registro: 1459482
1601023	Estudio Carey Ltda. , en representación de Genomma Lab Internacional, S.A.B. de C.V.	Denominativa	CICATRICURE NEURO-ZEN	Número de Registro: 1459483
1601097	Francisco José Ceballos Valdivielso	Denominativa	GO BAR	Número de Registro: 1459484
1601164	Luis Guillermo Morles Pernía	Denominativa	AquaBreeze	Número de Registro: 1459485
1601186	Camila Andrea Lama Kaik	Denominativa	Roble Viejo Lodge	Número de Registro: 1459486
1601237	Carolina Díaz Naranjo , en representación de Adquicenter Chile S.A.	Mixta	PLANHORSE	Número de Registro: 1459487

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1601251	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Gaete Rosales María Teresa	Denominativa	WWW.FLEXIMET.CL	Número de Registro: 1459488
1601277	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de BFL Metal Products Co, Ltd	Denominativa	FUME QRJOY	Número de Registro: 1459489
1601337	Etienne Henri Emmanuel De Ginestel	Mixta	SAINT JACQUES tradición desde 2004	Número de Registro: 1459490
1601375	Fernando Andrés Navarro Gallardo	Mixta	CUAL AGENCIA	Número de Registro: 1459491
1601390	Cristian Andrés Palacios Yametti, en representación de Comercializadora Idepal SpA	Denominativa	High Tack	Número de Registro: 1459492
1601405	Guillermo Andrés Montecinos Peña	Mixta	Local Variable	Número de Registro: 1459493
1601413	Angel Eduardo Farías Ávila	Mixta	CHILELOG INT Operador Multimodal Integral	Número de Registro: 1459494
1601472	Asesorías Jurídicas Covarrubias Limitada, en representación de Global Bedding Solutions Inc.	Denominativa	ostermoor	Número de Registro: 1459495
1601533	Macarena Ana Elizondo	Mixta	Chicureo Barn	Número de Registro: 1459496
1601612	Mario Orlando Busch Daza	Mixta	LMVE LIGA METROPOLITANA VÓLEIBOL ESCOLAR	Número de Registro: 1459497
1601619	Rodrigo Humberto Díaz Madariaga, en representación de Jex SpA	Denominativa	Jex	Número de Registro: 1459498
1601632	Asesorías Alpha Prima Limitada, en representación de Denisse Andrea Cornejo Oyarzún	Mixta	FORGOD CO.	Número de Registro: 1459499
1601636	Pedro Ignacio Marambio Núñez	Mixta	AIVSOLUCIONES	Número de Registro: 1459500
1601639	Pablo Ignacio Olivares Aravena, en representación de Tamango Brebajes SpA	Denominativa	Tamango	Número de Registro: 1459501
1601644	Piero Alejandro Riccardi Jofré, en representación de Tokstock SpA	Mixta	KERU	Número de Registro: 1459502

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1556815	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de LIVING MARKET SPA	Mixta	LIVING MARKET	
1569863	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Macaco Import. Export. Limitada	Denominativa	LYONS	

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1584751	ABOGADOC SpA, en representación de GRUAS KUNZA SpA	Mixta	KUNZA	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10 de octubre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras e) y f) de la Ley N°19.039, por considerar que la marca solicitada corresponde a la denominación indicativa de lengua que pertenece a un pueblo originario y que a su vez podría inducir error o engaño en relación con una presunta vinculación en cuanto a características o cualidad del ámbito de protección solicitado con la referida lengua. Que, con fecha 20 de noviembre de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, que su marca es un proyecto de servicios de grúas y maquinaria para la construcción que pretende evocar experiencias satisfactorias a través del producto de su trabajo. Agrega que su marca resulta novedosa y distintiva, especialmente considerando los servicios para los cuales se solicita. Agrega que a expresión KUNZA no es un signo descriptivo sino más bien arbitrario. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras e) y f) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”, y “No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.”. Que el artículo 20 letra e) de la Ley 19.039 determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Así las cosas, el signo en cuestión no permite al consumidor lograr el reconocimiento de su origen empresarial o de negocio particular o específico, puesto que siempre se vinculará y asociará a la lengua del pueblo originario al cual identifica dicha denominación careciendo, en consecuencia, de la distintividad necesaria para dar cumplimiento a la finalidad principal de la marca comercial cual es permitir la correcta asociación de los productos y servicios que el signo identifica con el

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				origen mercantil de los mismos. Asimismo, el otorgamiento de derechos exclusivos sobre el signo a favor del solicitante permitiría a este último apropiarse de las características y atributos asociados inmanentemente a dicho grupo humano, y beneficiarse de sus expresiones culturales, lo que pugna abiertamente con la necesidad de protección de la identidad y patrimonio cultural inmaterial de los Pueblos Indígenas, consagradas en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en la Ley 19.253, el Convenio 169 de la OIT, en la Ley 19.039 y en el CUP. Que, la Constitución Política de Chile dispone en el inciso segundo de su artículo 5º, que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Que, entre los tratados internacionales vigentes en Chile, que reconocen derechos culturales a los pueblos originarios indígenas, se encuentran los siguientes: (i) La Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, adoptada en octubre de 2005 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, en vigor en Chile desde junio de 2007, que establece entre los principios rectores los de igual dignidad y respeto de todas las culturas señalando que, la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales presuponen el reconocimiento de la igual dignidad de todas las culturas y el respeto de ellas, comprendidas las culturas de las personas pertenecientes a minorías y las de los pueblos autóctonos; (ii) El Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado con fecha 27 de junio de 1989, fruto de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de 1989, vigente en Chile desde el 15 de diciembre de 2009; (iii) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007, que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				reconoce y especifica todos los derechos establecidos en el Convenio 169, y en la que los países que adhieren a las Naciones Unidas, el artículo 31 de la Declaración establece en su n°1, que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales; y en su n°2, establece que los Estados adoptarán, conjuntamente con los pueblos indígenas, medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos. Que, el artículo 3 de la Ley N°19.039 establece como principio general la garantía que la protección de los derechos de propiedad industrial que en ella se regulan se concederá salvaguardando y respetando tanto el patrimonio biológico y genético como los conocimientos tradicionales nacionales. Por su parte, el artículo 19 del referido cuerpo legal, señala que “bajo la denominación de marca comercial se comprende todo signo… capaz de distinguir en el mercado productos…”, elevando a la calidad de requisito esencial la distintividad, en asociación a un producto o servicio determinado en su circulación en el mercado. Que, la Ley Indígena N°19253, en sus artículos 8 y 28, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, señala que: “El reconocimiento, respeto y protección de las culturas e idiomas indígenas contemplará: (f) La promoción de las expresiones artísticas y culturales y la protección del patrimonio arquitectónico, arqueológico, cultural e histórico indígena.” Adicionalmente, reconoce expresamente a los pueblos originarios -dentro de los cuales se encuentra la comunidad atacameña cuyo idioma es el KUNZA y su contribución a la formación de la sociedad chilena actual, estableciendo que corresponde al Estado

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				el deber de promover las culturas indígenas, las que forman parte del patrimonio de la Nación chilena. Que efectuada la revisión para determinar la configuración de las prohibiciones de registro observadas, se ha podido constatar que el signo requerido es de tipo descriptivo o indicativo, toda vez que entrega información de forma directa o evidente al público consumidor sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del ámbito de protección que pretende distinguir, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; infringiendo al mismo regulación expresa e imperativa relativa a la protección de los pueblos indígenas. En efecto, según ha interpretado este Instituto, son un cuerpo vivo de conocimientos que es creado, mantenido y transmitido de una generación a otra dentro de una comunidad y que forma parte de su identidad cultural. A todo lo cual ha de agregarse que el signo solicitado no permite al consumidor lograr el reconocimiento de su origen empresarial o de negocio particular o específico, puesto que siempre se vinculará y asociará a la lengua del pueblo originario al cual identifica dicha denominación careciendo, en consecuencia, de la distintividad necesaria para dar cumplimiento a la finalidad principal de la marca comercial cual es permitir la correcta asociación de los productos y servicios que el signo identifica con el origen mercantil de los mismos. Asimismo, el otorgamiento de derechos exclusivos sobre el signo a favor del solicitante permitiría a este último apropiarse de las características y atributos asociados inmanentemente a dicho grupo humano, y beneficiarse de sus expresiones culturales, lo que contradice los principios de la ética mercantil y la competencia leal en los términos de la causales señaladas y pugna abiertamente con la necesidad de protección de la identidad y patrimonio cultural inmaterial de los Pueblos Indígenas, consagradas en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en la Ley 19.253, el Convenio 169 de la OIT, en la Ley 19.039 y en el CUP. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincularlo con la lengua Kunza, por cuanto la información que entrega el signo pedido, es clara y directa, no siendo necesario construcción intelectual alguna adicional. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 letras e) y f), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1584753	ABOGADOC SpA, en representación de GRUAS KUNZA SpA	Mixta	GRUAS KUNZA	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10 de octubre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras e) y f) de la Ley N°19.039, por considerar que la marca solicitada corresponde a la denominación indicativa de lengua que pertenece a un pueblo originario y que a su vez podría inducir error o engaño en relación con una presunta vinculación en cuanto a características o cualidad del ámbito de protección solicitado con la referida lengua. Que, con fecha 20 de noviembre de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, que su marca es un proyecto de servicios de grúas y maquinaria para la construcción que pretende evocar experiencias satisfactorias a través del producto de su trabajo. Agrega que su marca resulta novedosa y distintiva, especialmente considerando los servicios para los cuales se solicita. Agrega que a expresión KUNZA no es un signo descriptivo sino más bien arbitrario. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras e) y f) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”, y “No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.”. Que el artículo 20 letra e) de la Ley 19.039 determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Así las cosas, el signo en cuestión no permite al consumidor lograr el reconocimiento de su origen empresarial o de negocio particular o específico, puesto que siempre se vinculará y asociará a la lengua del pueblo originario al cual identifica dicha denominación careciendo, en consecuencia, de la distintividad necesaria para dar cumplimiento a la finalidad principal de la marca comercial cual es permitir la correcta asociación de los productos y servicios que el signo identifica con el

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				origen mercantil de los mismos. Asimismo, el otorgamiento de derechos exclusivos sobre el signo a favor del solicitante permitiría a este último apropiarse de las características y atributos asociados inmanentemente a dicho grupo humano, y beneficiarse de sus expresiones culturales, lo que pugna abiertamente con la necesidad de protección de la identidad y patrimonio cultural inmaterial de los Pueblos Indígenas, consagradas en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en la Ley 19.253, el Convenio 169 de la OIT, en la Ley 19.039 y en el CUP. Que, la Constitución Política de Chile dispone en el inciso segundo de su artículo 5º, que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Que, entre los tratados internacionales vigentes en Chile, que reconocen derechos culturales a los pueblos originarios indígenas, se encuentran los siguientes: (i) La Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, adoptada en octubre de 2005 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, en vigor en Chile desde junio de 2007, que establece entre los principios rectores los de igual dignidad y respeto de todas las culturas señalando que, la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales presuponen el reconocimiento de la igual dignidad de todas las culturas y el respeto de ellas, comprendidas las culturas de las personas pertenecientes a minorías y las de los pueblos autóctonos; (ii) El Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado con fecha 27 de junio de 1989, fruto de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de 1989, vigente en Chile desde el 15 de diciembre de 2009; (iii) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007, que

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				reconoce y especifica todos los derechos establecidos en el Convenio 169, y en la que los países que adhieren a las Naciones Unidas, el artículo 31 de la Declaración establece en su n°1, que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales; y en su n°2, establece que los Estados adoptarán, conjuntamente con los pueblos indígenas, medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos. Que, el artículo 3 de la Ley N°19.039 establece como principio general la garantía que la protección de los derechos de propiedad industrial que en ella se regulan se concederá salvaguardando y respetando tanto el patrimonio biológico y genético como los conocimientos tradicionales nacionales. Por su parte, el artículo 19 del referido cuerpo legal, señala que “bajo la denominación de marca comercial se comprende todo signo… capaz de distinguir en el mercado productos…”, elevando a la calidad de requisito esencial la distintividad, en asociación a un producto o servicio determinado en su circulación en el mercado. Que, la Ley Indígena N°19253, en sus artículos 8 y 28, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, señala que: “El reconocimiento, respeto y protección de las culturas e idiomas indígenas contemplará: (f) La promoción de las expresiones artísticas y culturales y la protección del patrimonio arquitectónico, arqueológico, cultural e histórico indígena.” Adicionalmente, reconoce expresamente a los pueblos originarios -dentro de los cuales se encuentra la comunidad atacameña cuyo idioma es el KUNZA y su contribución a la formación de la sociedad chilena actual, estableciendo que corresponde al Estado

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				el deber de promover las culturas indígenas, las que forman parte del patrimonio de la Nación chilena. Que efectuada la revisión para determinar la configuración de las prohibiciones de registro observadas, se ha podido constatar que el signo requerido es de tipo descriptivo o indicativo, toda vez que entrega información de forma directa o evidente al público consumidor sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del ámbito de protección que pretende distinguir, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; infringiendo al mismo regulación expresa e imperativa relativa a la protección de los pueblos indígenas. En efecto, según ha interpretado este Instituto, son un cuerpo vivo de conocimientos que es creado, mantenido y transmitido de una generación a otra dentro de una comunidad y que forma parte de su identidad cultural. A todo lo cual ha de agregarse que el signo solicitado no permite al consumidor lograr el reconocimiento de su origen empresarial o de negocio particular o específico, puesto que siempre se vinculará y asociará a la lengua del pueblo originario al cual identifica dicha denominación careciendo, en consecuencia, de la distintividad necesaria para dar cumplimiento a la finalidad principal de la marca comercial cual es permitir la correcta asociación de los productos y servicios que el signo identifica con el origen mercantil de los mismos. Asimismo, el otorgamiento de derechos exclusivos sobre el signo a favor del solicitante permitiría a este último apropiarse de las características y atributos asociados inmanentemente a dicho grupo humano, y beneficiarse de sus expresiones culturales, lo que contradice los principios de la ética mercantil y la competencia leal en los términos de la causales señaladas y pugna abiertamente con la necesidad de protección de la identidad y patrimonio cultural inmaterial de los Pueblos Indígenas, consagradas en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en la Ley 19.253, el Convenio 169 de la OIT, en la Ley 19.039 y en el CUP. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincularlo con la lengua Kunza, por cuanto la información que entrega el signo pedido, es clara y directa, no siendo necesario construcción intelectual alguna adicional. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 letras e) y f), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1585335	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Peter Salomón Sandoval Moya	Denominativa	Khaos	
1585338	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Germán Alonso Carrillo Mora	Mixta	La Llama Pizza	
1585386	Melissa Cristina Rojas Godoy, en representación de Melissa Cristina Rojas Godoy y Adriana Milena Cardenas Garzon	Denominativa	MUJERES SENDERISTAS	
1585411	Luis Andrés Rojas Peña, en representación de Luis rojas y compania limitada	Mixta	Lijas Rojas Soluciones en abrasivos	
1585447	Fernanda Carolina Catalán Sanhueza, en representación de CLINICA ODONTOLOGICA BIOBÍO SPA	Mixta	BIO BIO DENTAL	
1585466	Debora Elizabeth Molina Gaete, en representación de Alessia Antonia Macchiavello Wistuba y Nicolás Alejandro Hormazábal Jadue	Mixta	SOMOS/ EÜPHORIA	
1585483	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de José Felipe Aguirre Kaliks	Mixta	coDigital Centro de Odontología Digital	

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1586442	Waldo Omar Morales Del Valle	Denominativa	MW ELECTRICIDAD	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 29 de octubre de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°934343, marca MW, que distingue Servicios de instalación de equipos industriales y mecánicos; servicios de instalación de aparatos eléctricos, como también de conductos de medios líquidos y gaseosos y mecánicos, de construcción mecánica, de la clase 37; Registro N°1154059, marca MW MEANWELL, que distingue Transformadores eléctricos, transformadores acústicos, transformadores de alta tensión, fuentes de poder (fuentes de alimentación eléctricas) para focos, computadores y circuitos eléctricos, de la clase 9. Que, con fecha 6 de diciembre de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto,si bien coincidenen el segmento la denominación “MW”, la adición del elemento en el signo solicitado y en el signo con registro, esto sumado a la composición de la frase en su todo en forma en conjunta “MW ELECTRICIDAD”, tiene y se forma de los argumentos suficientes para ser constitutiva de ser otorgada como marca. Además, que sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que el elemento MW de ella coincide idénticamente con las marcas previamente registradas, sin que la adición o sustitución al signo pedido del complemento “MEANWELL” por "ELECTRICIDAD", resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Marca solicitada | Marc MW ELECTRICIDAD

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que en relación a que la marca MW ELECTRICIDAD cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo MW y MW MEANWELL, además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley,

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1586446	Darío Andrés Martínez Pedraza	Mixta	ZÁPHYROO SIENTE, TÚ VIDA, TÚ EXPERIENCIA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23 de octubre de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a la solicitud N°1538483, marca SAPHIRUS, que distingue Aceites aromáticos; aceites aromáticos para el baño; aceites aromáticos usados para producir aromas al calentarse; aceites de aromaterapia para uso cosmético; aceites esenciales aromáticos; aceites esenciales para la aromatización de alimentos; aceites esenciales para su uso en ambientadores; aceites esenciales para su uso en aromaterapia ; aceites esenciales y extractos aromáticos; aceites para perfumes y fragancias; aromas para uso doméstico; aromas para perfumes; aromatizantes para fragancias; cosméticos; desodorantes; desodorantes antitranspirantes; desodorantes corporales perfumería; desodorantes (jabones -); difusores con varillas; difusores de perfumes de ambiente con varillas; fragancias; fragancias para el hogar; fragancias para uso personal; jabones; jabones antitranspirantes; jabones con fragancia; perfumería y fragancias; perfumes; perfumes, aguas de tocador; perfumes para automóviles; perfumes para habitaciones en forma de pulverizador; perfumes para uso industrial; popurrís aromáticos; preparaciones para limpiar y aromatizar; productos aromáticos para uso doméstico; productos de limpieza; productos de perfumería; preparaciones para perfumar el ambiente; ambientadores de interior [productos para perfumar el ambiente]; productos para perfumar el ambiente; aerosoles perfumados para ambientar habitaciones; pulverizadores perfumados para ambientar habitaciones; recambios para dispensadores no eléctricos de ambientadores; recambios para dispensadores eléctricos de ambientadores, de la clase 3. Que, con fecha 5 de diciembre de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, y, que el titular del registro base de la observación de fondo no

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				habría presentado oposición en contra del signo pedido. Añade, que la marca citada es para comercializar aromas para la casa, a diferencia de Zaphyroo que es para perfumería de uso personal. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *“Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos*

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que el elemento ZÁPHYROO de ella coincide con la marca previamente registrada, sin

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que la sustitución al signo pedido de la letra "S" por la "Z", ni la "U" por la "O", o la adición de la expresión "SIENTE, TÚ VIDA, TÚ EXPERIENCIA", resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Marca solicitada | Marc Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que en relación a que la marca ZÁPHYROO SIENTE, TÚ VIDA, TÚ EXPERIENCIA, cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo SAPHIRUS, además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1586491	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gabriel Andrés Moraga Silva	Mixta	Fuuuusion	
1586522	COOPER SPA., en representación de Catalina Cuesta Rodríguez	Mixta	DECORA TU FIESTA	
1586548	Diego Javier Torres González	Denominativa	cómo importar	
1586631	Pablo Andrés Avendaño Vercellino	Denominativa	GRUPO CAMPO	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1586678	Claudia Inés Rodríguez Miranda	Mixta	Kalfú Terapias Holísticas	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 30/10/24 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1414095 Marca Kallfu Swim NATACIÓN INTEGRAL Protege Servicios de rehabilitación física; servicios de kinesiología. de la clase 44. Que, con fecha 12/12/24 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamnete distintas. Agrega que las coberturas son también diferentes. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Kalfú, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1588886	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de NOTWOOD SPA	Mixta	BIOMADERA	Con fecha 28 de enero de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, el signo solicitado "BIOMADERA", se compone por el término BIO, como

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				acortamiento del adjetivo biológico, significa ”natural o que implica respeto al medio ambiente al evitar el uso de productos químicos”, seguido de Madera que corresponde según la RAE a la parte solida de los árboles cubierta de corteza, lo cual entrega información directa al público consumidor acerca de un determinado producto que puede ser empleado para distintos fines. Se trata además de un signo que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1591278	Roberto Andrés Lagos Pérez, en representación de Frimed SpA	Denominativa	Urotec	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11 de diciembre de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°**00911370**, marca **UREOTEK,** que distingue aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, dentales y veterinarios, miembros, ojos y dientes artificiales; artículos ortopédicos; material de sutura, de la clase 10. Que, con fecha 24 de enero de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que sexistirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, y que sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, así la marca pedida es para productos relacionados con el área urológica. En cambio, la marca registrada, lo es para productos que pueden comercializarse en canales de venta acotados distintos de los antes indicados. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

<table>
<tr><th>Solicitud</th><th>Representante</th><th>Tipo signo</th><th>Marca</th><th>Observaciones</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td>legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.
Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que el elemento UROTEC de ella coincide idénticamente con la marca previamente registrada, sin que la sustitución al signo pedido de la letra "K" por "C", ni la sustracción de la vocal "E", resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro.
<table>
<tr><td>Marca solicitada</td><td>Marc</td></tr>
<tr><td>UROTEC</td><td>URE</td></tr>
</table>
Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos.
En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</td></tr>
</table>

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que en relación a que la marca UROTEC cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo UREOTEK además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1591572	Octaviano Sebastián Torres Muñoz, en representación de CENTRO DE FORMACION TECNICA ESTATAL DE LA REGION DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O´HIGGINS	Denominativa	CREXER	Con fecha 30 de enero de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro 1237842. CRECER+. Servicios educativos para el fortalecimiento de las familias y de cada uno de sus integrantes, así como también organización de actividades de formación, deportivas, culturales y de esparcimiento que contribuyan a superar distintas problemáticas que afectan al núcleo familiar, tales como drogadicción. alcoholismo, violencia familiar y toda clase de abusos: servicios de publicación de libros: educación religiosa: organización de conferencias, congresos culturales: educación sobre tenias religiosos: bibliotecas ambulantes; servicios de edición: talleres educativos, de capacitación y de instrucción; servicios de producción, dirección. filmación y montaje de película.v ídeos y cassettes educativos y para esparcimiento: servicios de organización y realización de eventos culturales y artísticos: servicios de entretenimiento, educación e instrucción por televisión, en especial a través de programas relacionados a las necesidades de las personas, su desarrollo y soluciones: servicio de entretenimiento, educación, instrucción y capacitación por medio de o relacionados con prensa escrita, radio. televisión. internet u otros medios electrónicos: servicio de producción. presentación. distribución y alquiler de programas de televisión y radio. películas y grabaciones sonoras y de video, discos compactos interactivos y cd-roms: producción y alquiler de materiales educativos y de instrucción: servicios de publicación, de exhibición, de organización, producción y representación de espectáculos. competencias. concursos, sorteos. juegos. conciertos y eventos culturales y deportivos, tales como recepciones, bailes, i'epresentaciones teatrales. organizaciones de exposiciones con unes culturales o educativos, excluyendo expresamente los servicios de galería de arte: servicios de exámenes educacionales, de enseñanza de idiomas y cursos de idiomas: servicios de suministro de entretenimiento y educación vía redes comunicacionales y computacionales. de suministro de información a programas de radio y televisión vía redes comunicaciona]es y computacionales: servicios de suministro de información para o relacionada con fines de educación, entretenimiento, cultural o recreacional. de suministro de información relacionada con cualquiera de los servicios antes mencionados: servicios de producción,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				presentación y montaje de programas de radio y televisión e información de actualidad: servicios de entretenimiento, a sahei'. proporcionar información relacionados con temas de interés general: servicios de edición. producción y reproducción de programas radiofónicos y de televisión y dirección de filmes: organización de eventos educativos, culturales y de entretenimiento, de ferias y de exposiciones. organizaciones de representaciones y eventos artísticos, teatrales. musicales y eventos en vivo con fines de entretenimiento: servicios de producción en el aérea de la entretención y grabaciones de imágenes y/o sonidos: servicios de publicación de música y de libros: servicios de estudios de grabación: servicios de información relativa a la música, entretenimiento. juegos y eventos de entretención proporcionados en línea desde una base de datos computacional de internet o de cualquier otro medio de red de comunicación, incluyendo comunicación inalámbrica por cables o satelital: servicios de arriendo de programas y películas de televisión y radio. películas animadas y grabaciones de imágenes y/o de sonidos: servicios de producción de estelares de entretención en vivo: servicios de organización. producción y presentación de programas de preguntas. exhibiciones. shows, espectáculos teatrales, presentado por una compañía ambulante, eventos escenográficos, actuaciones teatrales, conciertos. todo con fines culturales y de entretenimiento: organización de evento de actuaciones en vivo y de participación del público: servicios que proveen publicaciones electrónicas en línea (no descargables): servicios de grupos de debates [formación]. servicios de juegos electrónicos proporcionados mediante una base de datos computación. vía internet. o mediante cualquier otra red de comunicación, incluyendo comunicación inalámbrica por cable o satelital: servicios de asesorías y consultas relacionados con lo antes mencionados. Clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1591709	Sebastián Fernando Mimica Godoy	Denominativa	VACUNATORIO CHICUREO	Con fecha 9 de diciembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 1289312. CENTRO DE ATENCION MEDICA DE CHICUREO DE CLINICA ALEMANA. Clínicas médicas; Servicios de centros de salud; Servicios de cuidado de la salud; Servicios de enfermeros; Servicios de residencias con asistencia médica; Servicios de sanatorio; Servicios de tratamiento de belleza; Servicios hospitalarios; Servicios médicos; Servicios terapéuticos, clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1591742	Cristian Iván Aranda Sagredo, en representación de Importadora y Distribuidora Juegacorp Ltda.	Denominativa	Juegapoker	Con fecha 16 de diciembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse." El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintvidad. En efecto, la marca consiste en el conjunto "JUEGAPOKER". Juega viene de jugar que se define como "Hacer algo con alegría con el fin de entretenerse, divertirse o desarrollar determinadas capacidades". El poker por su parte es un juego de naipes con baraja francesa, en el que se reparten cinco cartas a cada jugador, se hacen apuestas y descartes, y gana quien reúne la combinación superior entre las varias establecidas. Por lo tanto, se está describiendo que los productos y servicios solicitados se encontrarán vinculados con este juego de naipes. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica al poker, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, Por último la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1591747	Alejandra Margarita Ballester Gigante	Denominativa	Full Nutrición	Con fecha 16 de diciembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 887728. AFULL. Productos farmacéuticos y preparaciones para usos veterinarios, clase 5. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1591750	Karina Andrea Díaz Hoffstetter, en representación de ESTACIONAMIENTO SUR LTDA	Denominativa	EstacionamientoSur	Con fecha 8 de enero de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, respecto a Registro 1400354 Marca S SUR Protege Alquiler de equipos de gps para navegación; alquiler de garajes; alquiler de sistemas de navegación; alquiler de sistemas mecánicos de estacionamiento; alquiler de vehículos y automóviles (rent a car); alquiler de motocicletas; alquiler de vehículos de transporte; alquiler de plazas de estacionamiento; facilitación de información de viajes; facilitación de información sobre carreteras y tráfico; información de viajes; información sobre tráfico; organización de viajes, excursiones y cruceros; planificación de rutas de viaje; reserva para alquiler de automóviles; reservas de plazas de viaje; reservas de viajes; servicio de alquiler de coches con conductor; servicios de aeropuerto; servicios de agencia de viajes, en concreto reservas y contratación de transporte; servicios de agencia para la organización del transporte de personas; servicios de alquilado de vehículos; servicios de aparcamiento; servicios de choferes; servicios de estacionamiento; servicios de uso temporal de vehículos; servicios de vehículo compartido; suministro de información sobre tráfico; suministro de información sobre viajes a través de internet; servicio de informaciones referente a viajes; informaciones relativas a tarifas, horarios y medios de transporte; transporte de pasajeros; transporte terrestre de personas; reservas de viajes; servicios de transporte para visitas turísticas; organización de viajes, tours, expediciones, transporte de visitas turísticas, cruceros y excursiones; transporte de viajeros y turistas; consultas e informaciones por cualquier medio en materia de viajes; reserva de plazas de viaje; acompañamientos de viajeros; asistencia en caso de avería de vehículos (remolque); operaciones de auxilio (transporte); servicios de remolque de automóviles para emergencias y servicios de remolque de vehículos averiados; servicios de aparcamiento. de la clase 39. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1591754	Matías Ignacio Ortúzar Madrid	Denominativa	DogHook	Con fecha 10 de diciembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta descriptivo de los productos solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra DOGHOOK, que se traduce como Gancho para perros. De manera que se esta describiendo la naturaleza y destinación de los productos solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1591766	Karina Andrea Díaz Hoffstetter, en representación de Estacionamiento Sur LTDA	Denominativa	SurLegal	Con fecha 23 de enero de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 1239586. SURLEX. Asesoramiento en materia contenciosa; Servicios de abogado; Servicios de arbitraje; Servicios de consultoria legal; Servicios de solución extrajudicial de controversias; Servicios jurídicos, clase 45. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1591804	Felipe Andrés Cruz Meza	Mixta	Agencia Activa	Con fecha 11 de diciembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 1362468. ACTIVA ADVISORS. Servicios de comercialización (venta al por mayor y al detalle) de productos comprendidos en las clases 01 a la 34, con exclusión de las clases 1, 9, 14, 16, 29, 30 y 32, en forma directa al público o a través de internet y medios análogos o digitales; promoción de ventas para terceros. Servicios de importación y exportación de productos comprendidos en las clases 01 a la 34; con exclusión de las clases 1, 9, 14, 16, 29, 30 y 32, publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; Administración y gestión de negocios, clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1591837	María Magdalena Edwards Alonso	Denominativa	Blieve	Con fecha 11 de diciembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 1324815. B-LIV. Bebidas alcohólicas (excepto cervezas); bebidas destiladas; bebidas espirituosas y licores; vinos y vinos espirituosos; vinos espumosos; bebidas a base de vino; cocteles, clase 33. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1591921	César Patricio Arcos Sanhueza, en representación de MASTER ASESOR SPA	Denominativa	Abakko	Con fecha 18 de diciembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro 1280387. ABAQUS. Análisis financiero; Asesoramiento financiero; Consultoría de inversión de capitales; Consultoría en inversiones de capital; Servicios de análisis e investigación financiera; Servicios de asesoramiento en planificación financiera e inversión; Servicios de asesoramiento y consultoría financiera. Clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1591926	Juan Pablo Lawrence Peragallo, en representación de Productora Juan Pablo Lawrence Peragallo E.I.R.L.	Denominativa	Safari Media	Con fecha 30 de enero de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1240274, marca SAFARI

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				COLECTIVO, que distingue Administracion de negocios de deportistas; Administración de negocios en el campo del transporte y reparto; Administración de negocios y trabajo de oficio; Administración y gestión de negocios; Agencias de colocación; Agencias de empleo temporal; Agencias de talento [gestión o empleo]; Agentes de publicidad; Alquiler de distribuidores automáticos; Alquiler de espacios publicitarios; Alquiler de espacios publicitarios en sitios web; Alquiler de espacios publicitarios y material publicitario; Alquiler de maquinaria y equipo de oficina; Alquiler de máquinas de escribir y máquinas copiadoras; Alquiler de material publicitario; Alquiler de puestos de venta; Alquiler de stands para ventas; Alquiler de todo tipo de material de publicidad y materiales de presentación de marketing; Organización de servicios comerciales contractuales con terceros; Organización de subastas; Organización de subastas por internet; Organización de ventas en subasta; Organización y dirección de presentaciones de producto; Organización y realización de eventos de marketing promocional para terceros; Planificación de la sucesión de negocios; Planificación de negocios; Provisión de consultoría de marketing en el campo de los medios sociales; Publicación de material publicitario; Publicidad; Publicidada través de todos los medios de comunicación; Venta al por menor o al mayor de preparaciones farmacéuticas, veterinarias y sanitarias, así como suministros médicos; Ventas de demostración para terceros; Ventas en pública subasta de la clase 35. Registro N°1037507, marca MASPET SAFARI, que distingue COMERCIALIZACION AL POR MAYOR Y MENOR DE TODO TIPO DE PRODUCTOS POR CUALQUIER MEDIO INCLUSIVE PAGINA WEB de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1592011	Rodrigo Andrés Monsalve Monsalve	Denominativa	78mkt	Con fecha 31 de diciembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido resulta indicativo, de uso común y carente de distintividad. En efecto, la marca es el conjunto compuesto por el número natural 78 y la sigla MKT que significa Market, haciendo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				referencia a un término de uso común y genérico de la clase 35. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1592947	Claudia Natalia Beatriz Rodríguez Zárate	Denominativa	Escuela de Peluquería Canina	Con fecha 20 de diciembre de 2024 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El conjunto pedido resulta descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “Escuela de Peluquería Canina”, la cual se refiere a una institución educativa especializada en la formación de profesionales en el cuidado estético, mantenimiento y corte del pelaje de perros, de modo que describe la naturaleza de los servicios solicitados en la clase 41, a saber, cursos de peluquería, indicando al mismo tiempo su destinación. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida es una marca denominativa y por lo tanto carece de elementos gráficos que pudiesen dotarla de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1593037	Pedro Angel Urra Duarte, en representación de MUEBLES PARA HOGAR SPA	Mixta	Retapizados y Restauracion by Muebles para hogar	Con fecha 23 de diciembre de 2024 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.” El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca consiste consistir "Retapizados y Restauración by Muebles para hogar ". Un retapizado es la actividad que se vincula con la reutilización de muebles que consiste en cambiarle la tela a una mejor o igual a la que tiene. La Restauración de muebles consiste es el proceso de reparar, conservar y devolver a su estado original piezas de mobiliario que se han deteriorado o que se quiere cambiar su apariencia. Por último mueble para el hogar es un objeto que sirve para decorar y organizar un espacio, y que se utiliza para diferentes propósitos como sentarse, comer, guardar objetos, dormir, entre otros. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 37, se encontrarán vinculados a la retapizado, reparación y rstauración de mobiliario para el hogar. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica a estas actividades, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1594469	Rodrigo Andrés Núñez Hernández	Mixta	Mónaco Detailing cada detalle cuenta	Con fecha 3 de enero de 2025 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra a). No podrán registrarse como marca los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales. Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en MONACO DETAILING CADA DETALLE CUENTA, en que Monaco, es el nombre de una pequeña ciudad-estado independiente en la costa mediterránea de Francia; luego Detailing, es el "conjunto de técnicas centradas en la limpieza perfecta del vehículo sin causar deterioro de los materiales que lo componen, encargándose de solucionar los defectos estéticos y proteger el auto ante la mayoría de las agresiones externas"; y por último la frase "Cada detalle cuenta", en su estructura y extensión entrega información publicitaria o promocional, específicamente sobre la naturaleza de los servicios, adoleciendo de elementos necesario para captarlo o percibirlo de manera suficiente y distintivo en relación a otras marcas comerciales.De está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991328291	DURÁN - CORRETJER, S.L.P., en representación de GALLETAS ARTIACH, S.A.	Mixta	Filipinos	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10 de diciembre de 2024 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo que contiene i) una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: Cereales, de la clase 30 y ii) que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras e) y f) de la ley N°19.039. Artículo 20 letra E. No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. Artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. El conjunto pedido resulta descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, la marca solicitada consiste en el elemento Filipinos, lo que podría estar describiendo el origen de los productos solicitados en la clase 30, es decir, Filipinos: relativo o perteneciente a Filipinas, por tanto, da la idea de que los productos pedidos son originarios, se refieren o están relacionados a dicho país. A mayor abundamiento, se hace presente que el acompañamiento de una representación gráfica no resulta suficiente para dotar de distintividad necesaria a la marca solicitada para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Finalmente, se debe agregar que el signo solicitado al estar compuesto de la expresión que nos convoca y ser el solicitante una persona jurídica de origen español, el signo resulta inductivo a error respecto del verdadero origen o procedencia de los productos pedidos y atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre también en la prohibición de registro contemplada en el

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				artículo 20 letra f) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo dentro de plazo. Considerando: Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los productos de la Clase 30: Cereales, entendiendo que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los productos antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Rechaza el registro para los productos objetados por esta Oficina. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras Para el público relevante, de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente el artículo 20, letra F) señala que no podrán registrarse como marcas

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos y servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Un signo que induzca a error o engaño será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán a los cuales tendrán acceso, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de La realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se estructura en base al elemento Filipinos, lo que podría estar describiendo el origen de los productos solicitados en la clase 30, es decir, Filipinos: relativo o perteneciente a Filipinas, por tanto, da la idea de que los productos pedidos son originarios, se refieren o están relacionados a dicho país. A mayor abundamiento, se hace presente que el acompañamiento de una representación gráfica no resulta

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				suficiente para dotar de distintividad necesaria a la marca solicitada para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Finalmente, se debe agregar que el signo solicitado al estar compuesto de la expresión que nos convoca y ser el solicitante una persona jurídica de origen español, el signo resulta inductivo a error respecto del verdadero origen o procedencia de los productos pedidos y atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre también en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra f) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras e) y f) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras e) y f) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1578948	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Sebastián Alejandro Fraser González	Denominativa	PRODELTA	A escrito de fecha 21/02/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase por acompañado poder en custodia y por constituido patrocinio y poder.
1581197	Claudia Paz Iturra Galaz, en representación de Servicio Odontológicos y Estéticos OpalDent SpA	Mixta	Opaldent	A escrito de fecha 21/02/2025 folio 21848 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: visto y teniendo presente presentación de folio 21879, Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Téngase por acompañado certificado de vigencia de poderes A escrito de fecha 21/02/2025 folio 21879 A lo principal: Como se pide, téngase por ratificado lo obrado Al otrosí: estese a lo resuelto precedentemente

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1581536	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de Dominique Lorena Castillo Elgueta	Denominativa	GULERIA	A escrito de fecha 21/02/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder A escrito de fecha 25/02/2025 Como se pide. Téngase por ratificado patrocinio y poder.
991765899	Brendan J. Hughes Cooley LLP, en representación de Electric Hydrogen Co.	Denominativa	ELECTRIC HYDROGEN	A escrito de fecha 27/02/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al tercer otrosí: Téngase por acompañado poderes y certificado de titulo Al cuarto otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991765900	Brendan J. Hughes Cooley LLP, en representación de Electric Hydrogen Co.	Denominativa	ELECTRIC HYDROGEN	A escrito de fecha 27/02/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al tercer otrosí: Téngase por acompañado poderes y certificado de titulo Al cuarto otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
991766943	Brendan J. Hughes Cooley LLP, en representación de Electric Hydrogen Co.	Denominativa	EH2	A escrito de fecha 27/02/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al tercer otrosí: Téngase por acompañado poderes y certificado de titulo Al cuarto otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991766944	Brendan J. Hughes Cooley LLP, en representación de Electric Hydrogen Co.	Denominativa	ELECTRIC HYDROGEN	A escrito de fecha 27/02/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase presente poderes en custodia Al tercer otrosí: Téngase por acompañado poderes y certificado de titulo Al cuarto otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1598898	Carlos Puelma Allende, en representación de Spiralcute, Inc.	Denominativa	MOFUSAND	
1613616	Sargent & Krahn, en representación de Banana Republic (ITM) Inc	Denominativa	BANANA REPUBLIC FACTORY	

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
0827936	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Aventisub LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	E	A su escrito de fecha 04/03/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
0933760	Jarry Ip SpA., en representación de Wayne Fueling Systems LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	WAYNE	A su escrito de fecha 05/03/2025, se resuelve: Téngase por asumida la representación indicada.
0933761	Jarry Ip SpA., en representación de Wayne Fueling Systems LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	WAYNE	A su escrito de fecha 05/03/2025, se resuelve: Téngase por asumida la representación indicada.
1134909	Cobarrubias & Silva Limitada, en representación de Aresti Chile Wine S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ESPIRITU	A su escrito de fecha 04/03/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la corrección de la cobertura; Al primer otrosí: Téngase por acompañado el documento; Al segundo otrosí: Téngase presente.
1178513	Alessandri & Cía. Ltda., en representación de VIÑEDOS EMILIANA S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	COSECHA SALVAJE	A su escrito de fecha 04/03/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al primer otrosí: Téngase presente la personería; Al segundo otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1194121	ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de AVENTISUB LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Figurativa		A su escrito de fecha 04/03/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1195550	ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de AVENTISUB LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	ALLEGRA	A su escrito de fecha 04/03/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1224592	ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de AVENTISUB LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	ALLEGRA	A su escrito de fecha 04/03/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.
1234828	ALESSANDRI & COMPAÑIA, en representación de AVENTISUB LLC. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ALLEGRA	A su escrito de fecha 04/03/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1255501	Fernando Fernández Tellería, en representación de Shinva Medical Instrument Co.,Ltd. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	SHINVA	A su escrito de fecha 04/03/2025, Folio C/2025/26312, se resuelve: A lo principal: Cómo se pide, a la actualización del domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase por acompañado el documento. A su escrito de fecha 04/03/2025 Folio C/2025/26315, se resuelve: Téngase presente el cambio de representante.
1356029	Rodrigo Alexis Baeza Otárola Registro - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	CUORE	A su escrito de fecha 04/03/2025, se resuelve: No ha lugar por improcedente, debiendo presentar la anotación de transferencia o cambio de nombre según corresponda en el registro de autos.
1381701	Johansson & Langlois. , en representación de Osstemimplant CO., LTD. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DENALL	A su escrito de fecha 04/03/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación indicada; Al otrosí: Como se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1381702	Johansson & Langlois , en representación de Osstemimplant CO., LTD. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	OSSTEM	A su escrito de fecha 04/03/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación indicada; Al otrosí: Como se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1488132	Estudio Carey Limitada., en representación de BHP Foundation Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	AMPLISEED	A su escrito de fecha 04/03/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación indicada; Al primer otrosí: Téngase presente la personería; Al segundo otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto.
1537623	Jarry Ip SpA., en representación de Wayne Fueling Systems LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	WAYNE	A su escrito de fecha 05/03/2025, se resuelve: Téngase por asumida la representación indicada.
1585335	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Peter Salomón Sandoval Moya Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Khaos	Téngase por contestada la observación de fondo.
1585338	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Germán Alonso Carrillo Mora Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	La Llama Pizza	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos.
1585338	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Germán Alonso Carrillo Mora Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	La Llama Pizza	A sus antecedentes.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1585338	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Germán Alonso Carrillo Mora Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	La Llama Pizza	A sus antecedentes.
1585354	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Robinson Daniel Román Parra Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	ABRAKADABRA BARBERIA Y PELUQUERIA	
1585354	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Robinson Daniel Román Parra Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ABRAKADABRA BARBERIA Y PELUQUERIA	Téngase por contestada la observación de fondo.
1585386	Melissa Cristina Rojas Godoy, en representación de Melissa Cristina Rojas Godoy y Adriana Milena Cardenas Garzon Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MUJERES SENDERISTAS	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. No ha lugar a la modificación del signo pedido por improcedente; Al otrosí: Téngase por acompañado el documento.
1585396	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Thoroughbred Remedies Manufacturing Ltd. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SPEEDXCELL STAYSOUND	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase por acompañado el documento.
1585410	Fabián Antonio Moya Vergara, en representación de Rendimiento Cognitivo-Motriz SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	NeuroSwift	Téngase por contestada la observación de fondo. Como se pide téngase por desistidos los servicios en clase 42.
1585411	Luis Andrés Rojas Peña, en representación de Luis rojas y compania limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Lijas Rojas Soluciones en abrasivos	A lo principal: Como se pide, téngase presente la limitación de la cobertura, corríjase en lo pertinente la base de datos; Al otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo.
1585447	Fernanda Carolina Catalán Sanhueza, en representación de CLINICA ODONTOLOGICA BIOBÍO SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BIO BIO DENTAL	Téngase por contestada la observación de fondo.
1585466	Debora Elizabeth Molina Gaete, en representación de Alessia Antonia Macchiavello Wistuba y Nicolás Alejandro Hormazábal Jadue Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SOMOS/ EÜPHORIA	Téngase por contestada la observación de fondo.
1585483	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de José Felipe Aguirre Kaliks Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	coDigital Centro de Odontología Digital	Téngase por contestada la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1585514	Vicente Ignacio Bruce Robles, en representación de COMERCIALIZADORA BRIZZ LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Brizz	Téngase por contestada la observación de fondo.
1585528	Ignacio Alejandro Rehbein Vivar Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Colmenar Vodudahue	A sus antecedentes.
1585528	Ignacio Alejandro Rehbein Vivar Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Colmenar Vodudahue	Téngase por contestada la observación de fondo.
1585528	Ignacio Alejandro Rehbein Vivar Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	Colmenar Vodudahue	
1586440	José Tomas Cornejo González, en representación de METALIUM SPA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Metalium SPA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21 de octubre de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° **966009**, marca **METALUM,** que distingue servicio de importación, exportación y representación de productos de las clases 1 a la 34. servicio de compra y venta de todo tipo de productos y artículos de las clases 1 a la 34 vía internet, pagina web o cualquier otro medio de comunicación, de la clase 35. Que, con fecha 3 de diciembre de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto. Es así que, ambas marcas cotejadas comparten la raíz "METAL", que remite a la industria metalúrgica y puede ser considerada genérica en este sector. Sin embargo, el sufijo diferenciador que sigue a esta raíz en cada marca introduce un contraste auditivo significativo. La marca METALUM se pronuncia como "/me-ta-lum/", conformándose por tres sílabas con un ritmo compacto y directo. Por el contrario, la marca METALIUM incorpora una sílaba adicional, resultando en "/meta-li-um/", lo que alarga la pronunciación e introduce una estructura rítmica más compleja y distintiva. Añade que, que sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que no habría posibilidad de confusión

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				entre ellos. De manera que, la marca METALUM, registrada en las clases 35 y 39, se enfoca en servicios de importación, exportación y representación de productos de diversas clases, así como en la compra y venta de una amplia variedad de productos a través de internet u otros medios de comunicación. En la clase 39, METALUM amplía su ámbito a servicios logísticos, como transporte terrestre, aéreo y marítimo, así como distribución y empaquetado de mercancías. Por su parte, METALIUM SpA, solicitada a registro en la clase 35, se especializa en actividades relacionadas con la venta al por menor y al por mayor de productos específicos como materiales de construcción no metálicos, artículos de ferretería metálicos y equipos de calefacción. Por otro lado, su alcance en la clase 37 incluye una serie de servicios técnicos y especializados vinculados a la construcción e ingeniería civil, tales como la construcción de obras públicas y de ingeniería civil, instalación y mantenimiento de equipos de calefacción, así como consultoría y supervisión de proyectos constructivos. Por último señala que, en clase 35coexistirían marcas que incluyen el termino METAL, que el titular del registro base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra del signo pedido. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios pedidos consistentes en administración de ventas de bienes inmuebles;servicios de venta minorista en relación con productos de ingeniería;servicios de venta al por menor y al por mayor de materiales de construcción no metálicos;servicios de tiendas mayoristas de artículos de ferretería metálicos;servicios de tiendas mayoristas en línea de artículos de ferretería metálicos;servicios de tiendas minoristas de artículos de ferretería metálicos;servicios de tiendas minoristas en línea de artículos de ferretería metálicos;servicios de venta mayorista de artículos de ferretería metálicos;servicios de venta mayorista en relación con artículos de ferretería metálicos;servicios de venta minorista de artículos de ferretería metálicos;servicios de venta minorista en relación con artículos de ferretería metálicos;servicios de tiendas mayoristas en línea de equipos de calefacción;servicios de tiendas minoristas de equipos de calefacción;servicios de tiendas minoristas en línea de equipos de calefacción;servicios de venta mayorista de equipos de calefacción;servicios de venta mayorista en relación con equipos de calefacción;servicios de venta minorista de equipos de calefacción;servicios de venta minorista en relación con equipos de calefacción;servicios de tiendas mayoristas de equipos de calefacción, clase 35, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, que el elemento METALIUM de ella coincide con el elemento METALUM de la marca previamente registrada, sin que la adición al signo pedido de la letra "I", y el término "SPA" resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en administración de ventas de bienes inmuebles;servicios de venta minorista en relación con productos de ingeniería;servicios de venta al por menor y al por mayor de materiales de construcción no metálicos;servicios de tiendas mayoristas de artículos de ferretería metálicos;servicios de tiendas mayoristas en línea de artículos de ferretería metálicos;servicios de tiendas minoristas de artículos de ferretería metálicos;servicios de tiendas minoristas en línea de artículos de ferretería metálicos;servicios de venta mayorista de artículos de ferretería metálicos;servicios de venta mayorista en relación con artículos de ferretería metálicos;servicios de venta minorista de artículos de ferretería metálicos;servicios de venta minorista en relación con artículos de ferretería metálicos;servicios de tiendas mayoristas en línea de equipos de calefacción;servicios de tiendas minoristas de equipos de calefacción;servicios de tiendas minoristas en línea de equipos de calefacción;servicios de venta mayorista de equipos de calefacción;servicios de venta mayorista en relación con equipos de calefacción;servicios de venta minorista de equipos de calefacción;servicios de venta minorista en relación con equipos de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				calefacción;servicios de tiendas mayoristas de equipos de calefacción, de la clase 35. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios dentro de la clase 35 que poseen el elemento METAL, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Que en relación a que la marca METALIUM SPA cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo METALUM, además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: administración de ventas de bienes inmuebles;servicios de venta minorista en relación con productos de ingeniería;servicios de venta al por menor y al por mayor de materiales de construcción no metálicos;servicios de tiendas mayoristas de artículos de ferretería metálicos;servicios de tiendas mayoristas en línea de artículos de ferretería metálicos;servicios de tiendas minoristas de artículos de ferretería metálicos;servicios de tiendas minoristas en línea de artículos de ferretería metálicos;servicios de venta mayorista de artículos de ferretería metálicos;servicios de venta mayorista en relación con artículos de ferretería metálicos;servicios de venta minorista de artículos de ferretería metálicos;servicios de venta minorista en relación con artículos de ferretería metálicos;servicios de tiendas mayoristas en línea de equipos de calefacción;servicios de tiendas minoristas de equipos de calefacción;servicios de tiendas minoristas en línea de equipos de calefacción;servicios de venta mayorista de equipos de calefacción;servicios de venta mayorista en relación con equipos de calefacción;servicios de venta minorista de equipos de calefacción;servicios de venta minorista en relación con equipos de calefacción;servicios de tiendas mayoristas de equipos de calefacción, clase 35. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, con protección al conjunto y sin protección al término "SPA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039, sólo para la cobertura que se indica a continuación: obras de construcción de estructuras de acero;reparación o mantenimiento de máquinas y aparatos para obras de construcción;supervisión de obras de construcción in situ;gestión de proyectos de construcción in situ

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				[supervisión de obras de construcción];instalación de servicios públicos en obras de construcción;construcción de obras de ingeniería civil;construcción de obras públicas;construcción, mantenimiento y renovación de obras públicas;consultoría en supervisión de obras de construcción;demolición de obras de ingeniería civil;instalación de aislamientos en obras de construcción;servicios de asesoramiento en relación con la reparación de obras de fontanería;servicios de asesoramiento en materia de construcción de obras públicas;servicios de consultoría, información y asesoramiento en materia de construcción de obras públicas;suministro de información sobre la construcción de obras públicas;suministro de información sobre obras de construcción mediante sitios web;supervisión (dirección) de obras de construcción;supervisión [dirección] de obras de construcción;supervisión de obras de construcción de centros comerciales, complejos industriales, locales de oficinas, edificios residenciales y otros complejos inmobiliarios;consultoría de construcción de ingeniería civil;consultoría de reparación de ingeniería civil;consultoría en materia de mantenimiento de ingeniería civil;conservación y reparación de aparatos de calefacción;instalación de aparatos de calefacción;instalación de aparatos de iluminación, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación, suministro de agua e instalaciones sanitarias;instalación de calefacción central;instalación de equipos de calefacción;instalación de equipos de calefacción y refrigeración;instalación y reparación de sistemas de calefacción, ventilación y aire acondicionado;servicios de instalación, reparación y mantenimiento de equipos de calefacción;servicios de gasfitería (plomería), clase 37.
1586440	José Tomas Cornejo González, en representación de METALIUM SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Metalium SPA	A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí, téngase por acompañados los documentos; ha lugar a la cesión de la marca a METALIUM SPA, se corrige la base de datos. Al segundo otrosí, téngase presente N° de poder.
1586442	Waldo Omar Morales Del Valle Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MW ELECTRICIDAD	Téngase por contestada la observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1586446	Darío Andrés Martínez Pedraza Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ZÁPHYROO SIENTE, TÚ VIDA, TÚ EXPERIENCIA	Téngase por contestado la observación de fondo.
1586453	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Hisense International Co., Ltd. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	i Fit	A lo principal, ha lugar a la limitación de la cobertura, se corrige la base de datos. Al primer otrosí, téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí, téngase presente. Al tercer otrosí, téngase presente N° de custodia poder singularizada. Al cuarto otrosí, téngase por acompañados los documentos.
1586458	Andes IP Abogados Ltda., en representación de Alberto Apaza Escobar Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	UNICMOON	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Estése al mérito de autos.
1586491	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gabriel Andrés Moraga Silva Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Fuuuusion	Téngase por contestada la observación de fondo.
1586522	COOPER SPA., en representación de Catalina Cuesta Rodríguez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	DECORA TU FIESTA	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase por acompañados. Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reitérese en la oportunidad correspondiente. A escrito de fecha 29 de noviembre de 2024 folio C/2024/149340: Téngase por acompañados.
1586548	Diego Javier Torres González Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	cómo importar	Téngase por contestada la observación de fondo. A escrito de fecha 26 de noviembre de 2024 folio C/2024/147233: Estése a lo resuelto.
1586631	Pablo Andrés Avendaño Vercellino Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GRUPO CAMPO	Téngase por contestada la observación de fondo.
1586654	COOPER SPA , en representación de SOCIEDAD URBANIZADORA REÑACA CONCÓN S.A. Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	PINARES DE MONTEMAR	
1586654	COOPER SPA , en representación de SOCIEDAD URBANIZADORA REÑACA CONCÓN S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	PINARES DE MONTEMAR	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí: Téngase por acompañados. Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reitérese en la oportunidad correspondiente.
1586666	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Mario Alberto Gajardo Pasturel	Mixta	SYNERGY	A lo principal, por contestada la observación de fond. Al otrosí, téngase presente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1586673	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Mario Alberto Gajardo Pasturel Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SYNERGY	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1586677	Marie Claude Mayo De Goyeneche, en representación de Eximtec SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	EXIMTEC	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí, estese al mérito de autos. Al segundo otrosí, téngase presente.
1586678	Claudia Inés Rodríguez Miranda Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Kalfú Terapias Holísticas	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1591278	Roberto Andrés Lagos Pérez, en representación de Frimed SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Urotec	A escritos de 24 de enero de 2024, a lo principal, téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente N° de custodia poder singularizada
1593887	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de GRANGERS INTERNATIONAL LIMITED Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GRANGERS	Téngase presente el desistimiento de las clases 16, 21 y 26.
1593889	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de GRANGERS INTERNATIONAL LIMITED Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	GRANGERS	Téngase presente el desistimiento parcial.
1593891	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de GRANGERS INTERNATIONAL LIMITED Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	G	Téngase presente el desistimiento parcial de cobertura.
1601928	Ignacio Javier Jiménez Vergara, en representación de Myriam Del Carmen Besnier García Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ORQUÍDEA	Estése al mérito de autos.
1602123	Bernhard Sumps Yarur Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Ridescape	Estese a lo resuelto.
1602129	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Inversiones L&B SPA Resolución de corrección de error que no requiere republicación en Diario Oficial	Mixta	L&B Ferretero	Vistos, la publicación de fecha 08 de noviembre de 2024, y la circunstancia que la denominación de la marca no coincide con aquella incorporada en la etiqueta publicada en el Diario Oficial con fecha 08 de noviembre de 2024, y atendido lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N°19.039 y 13 de su reglamento, no considerándose un error sustancial, se resuelve:

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Corríjase de oficio la marca solicitada a L&B Ferretero, modificando las siglas L&B para que exista la debida correspondencia con la marca incorporada en su etiqueta. Déjese constancia que no es necesario proceder a la republicación del extracto de la solicitud.
1603464	Francisco Javier Medina Jaraquemada, en representación de Rodrigo Esteban Stoltzmann Fernández Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	Invasión Animal	
1607141	Isidro Enrique Navarrete Herrera Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	HADAR STAR	
1608337	Luis Alberto Araya Rodríguez, en representación de Camila Elisa Barrueto Temer y Luis Alberto Araya Rodríguez Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	Agro Meat	
1609846	German Horacio Mussolini, en representación de Importadora y Exportadora Machine Trade SPA Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	AgroCan	
1612420	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de NUTRICION BALANCEADA S.A. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	PREMIUM NÓMADE VIVIR EN MOVIMIENTO	
1612574	Mauro Dellafiori Albala, en representación de PRO DE MAN S.A. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	P PRODEMAN	
1612728	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de VIRBAC Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	CHONDROFLEX	
1613260	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Comercial Importaciones Limitada Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	MAGIC LITTER	
1613266	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Comercial Importaciones Limitada Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	MAGIC PET	
1613359	Cristóbal Ignacio Acuña Guerra, en representación de Comercial Kchorros Limitada Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	Kchorros pet store	

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613871	Manuel Jaime Acosta Acosta, en representación de Álvaro Enrique Bernardino Franzani Donoso y Gonzalo Alberto Hernández Barrantes Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	TLM TRADING LOGISTIC MANAGEMENT	
1614535	Estudio Carey Limitada , en representación de THE CLOROX INTERNATIONAL COMPANY Forma - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio)	Denominativa	Poett Fresco Despertar	VISTOS: Que la resolución notificada con fecha 27-02-2025, concedió un plazo de 30 días para subsanar los defectos formales observados en circunstancias que lo correcto era conceder un plazo de 60 días en consideración a que el solicitante reside en el extranjero, RESUELVO Rectifícase la resolución de fecha 27-02-2025, sólo respecto del plazo, reemplazándose el mismo por 60 días. En consecuencia, el plazo para responder la observación de forma en estos autos expira el 27-05-2025.
1614536	Estudio Carey Limitada , en representación de THE CLOROX INTERNATIONAL COMPANY Forma - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio)	Denominativa	Poett Fraganza Suavidad de Bebé	VISTOS: Que la resolución notificada con fecha 27-02-2025, concedió un plazo de 30 días para subsanar los defectos formales observados en circunstancias que lo correcto era conceder un plazo de 60 días en consideración a que el solicitante reside en el extranjero, RESUELVO Rectifícase la resolución de fecha 27-02-2025, sólo respecto del plazo, reemplazándose el mismo por 60 días. En consecuencia, el plazo para responder la observación de forma en estos autos expira el 27-05-2025.
1614537	Estudio Carey Limitada , en representación de THE CLOROX INTERNATIONAL COMPANY Forma - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio)	Denominativa	Poett Fraganza Sedosa Primavera	VISTOS: Que la resolución notificada con fecha 27-02-2025, concedió un plazo de 30 días para subsanar los defectos formales observados en circunstancias que lo correcto era conceder un plazo de 60 días en consideración a que el solicitante reside en el extranjero, RESUELVO Rectifícase la resolución de fecha 27-02-2025, sólo respecto del plazo, reemplazándose el mismo por 60 días.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En consecuencia, el plazo para responder la observación de forma en estos autos expira el 27-05-2025.
1614538	Estudio Carey Limitada , en representación de THE CLOROX INTERNATIONAL COMPANY Forma - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio)	Denominativa	Poett Fraganza Suavidad de Algodón	VISTOS: Que la resolución notificada con fecha 27-02-2025, concedió un plazo de 30 días para subsanar los defectos formales observados en circunstancias que lo correcto era conceder un plazo de 60 días en consideración a que el solicitante reside en el extranjero, RESUELVO Rectifícase la resolución de fecha 27-02-2025, sólo respecto del plazo, reemplazándose el mismo por 60 días. En consecuencia, el plazo para responder la observación de forma en estos autos expira el 27-05-2025.
1614539	Estudio Carey Limitada , en representación de THE CLOROX INTERNATIONAL COMPANY Forma - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio)	Denominativa	Poett Siente tu Casa	VISTOS: Que la resolución notificada con fecha 27-02-2025, concedió un plazo de 30 días para subsanar los defectos formales observados en circunstancias que lo correcto era conceder un plazo de 60 días en consideración a que el solicitante reside en el extranjero, RESUELVO Rectifícase la resolución de fecha 27-02-2025, sólo respecto del plazo, reemplazándose el mismo por 60 días. En consecuencia, el plazo para responder la observación de forma en estos autos expira el 27-05-2025.
1614853	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de Oscar Iván Boetto Pérez Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	VIRUBED	
1615390	Christian Albert Reyes Santos Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	Quchos	
1615403	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Arvinas Operations, Inc. Resolución de observaciones de prioridad	Figurativa		Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.
1615458	Soledad Graciela De Las Rosas Silva Espinosa, en representación de Stela SpA Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	Stela Pet Naturalmente Rico	
1615645	Jorge Garay Pérez, en representación de Comercial Alfa Ltda. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	Blueberica	
1615905	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Summerland Varieties Corp. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	CHARMELLA	
1616124	Yelitza Alejandra Camargo Roa Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	Yecafruit	
1616255	Rodrigo Humberto Díaz Madariaga, en representación de Julio Francisco Castillo Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	DEL CAMPO ALLPACUNA	
991822525	PONS IP, S.A., en representación de POLYFLY SL Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	GOLDFLY	
991822527	PONS IP, S.A., en representación de POLYFLY SL Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	POLYFLY	
991822528	PONS IP, S.A., en representación de POLYFLY SL Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	QUEENFLY	
991823865	Deyan Vulchev Ivanov, en representación de Huvepharma EOOD Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Denominativa	CLARITY-Q	
991826952	Hebei Xiong' an beizhi intellectual property service co., ltd, en representación de Foshan Petnese Products Co.,Ltd Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG	Mixta	fedem feed them with love	

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
435038	1056655	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CHEMIN DES PAPES	Acompañe documento pertinente de cambio de nombre, aclarando solicitante.
471128	1151644	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TOGETHER AHEAD.RUAG	En la descripción de productos elimine la expresión “tales como”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
471137	1155371	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DonTuerca	En la descripción de servicios, elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
469268	1156023	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	JUMBOPACK	A su escrito de fecha 07 de marzo de 2025, A lo principal: por cumplido parcialmente lo ordenado, corríjase descripción de productos eliminando la expresión otras en clase 03; Otrosí: Téngase presente. Debe corregir las frases "otras bebidas sin alcohol" y "otras preparaciones para elaborar bebidas,” en el sentido de eliminar la expresión “**otras**”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
470494	1156913	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PAYEN	En descripción de productos de **Clase 17**, modifique conforme a "Sellos, empaques y juntas no metalicas. Especifique "materia para juntas".
471396	1157372	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	CIRCULO BIENESTAR SALCOBRAND	En la descripción de servicios, elimine la expresión “otros”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Se rectifica representante según poder acompañado.
471389	1157375	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	FARMACIAS SB SALCOBRAND TU BIENESTAR ES HOY	En la descripción de servicios, elimine la expresión “otro”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Se rectifica representante según poder acompañado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
471391	1157567	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PESO PESADO	En la descripción de servicios, elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
471375	1158234	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AVANT	En descripción de productos de **Clase 12**, elimine la frase "(no incluidos en otras clases)", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia.
471160	1159284	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de	MALL PLAZA LA DEHESA	Se propone la siguiente redacción de servicios en la clase 35:

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación Parcial TLT		Servicios de compra y venta de productos químicos destinados a la industria, ciencia, fotografía, así como a la agricultura, horticultura y silvicultura; resinas artificiales en estado bruto, materias plásticas en estado bruto; abono para las tierras; composiciones extintoras; preparaciones para el temple y soldadura de metales; productos químicos destinados a conservar los alimentos; materias curtientes; adhesivos (pegamentos) destinados a la industria. Servicios de compra y venta de colores, barnices, lacas; preservativos contra la herrumbre y el deterioro de la madera; materias tintóreas; mordientes; resinas naturales en estado bruto; metales en hojas y en polvo para pintores, decoradores, impresos y artistas. Servicios de compra y venta de preparaciones para blanquear y sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar (preparaciones abrasivas); jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos. Servicios de compra y venta de aceites y grasas industriales; lubricantes; productos para absorber, regar y concentrar el polvo; combustibles (incluyendo gasolinas para motores) y materias de alumbrado; bujías, mechas para el alumbrado. Servicios de compra y venta de productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos para uso médico; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebes; emplasto, material para apósitos; material para empastar los dientes y para improntas dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas. Servicios de compra y venta de metales comunes y sus aleaciones; materiales de construcción metálicos; construcciones transportables metálicas; materiales metálicos para vías férreas: cables e hilos metálicos no eléctricos; cerrajería y ferretería metálica; tubos metálicos; cajas de caudales; minerales. Servicios de compra y venta de máquinas y maquinas herramientas; motores (excepto motores para vehículos terrestres); acoplamientos y órganos de transmisión (excepto para vehículos terrestres); instrumentos agrícolas que no sean manuales; incubadoras de huevos. Distribuidores automáticos. Servicios de compra y venta de herramientas e instrumentos de mano impulsados manualmente; cuchillería, tenedores y cucharas; armas blancas; maquinillas de afeitar. Servicios de compra y venta de aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección) de socorro (salvamento) y de enseñanza; aparatos e instrumentos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos para el registro, transmisión, reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos y mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, maquinas calculadoras, equipo para el tratamiento de la información y ordenadores; extintores. Servicios de compra y venta de aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, dentales y veterinarios, miembros, ojos y dientes artificiales; artículos ortopédicos; material de sutura. Servicios de compra y venta de aparatos de alumbrado, de calefacción, de producción de vapor, de cocción de refrigeración, de secado, de ventilación, de distribución de agua e instalaciones sanitarias. Servicios de compra y venta de vehículos; aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática. Servicios de compra y venta de armas de fuego; municiones y

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
				proyectiles; explosivos; fuegos de artificio. Servicios de compra y venta de metales preciosos y sus aleaciones; joyería, bisutería, piedras preciosas; relojería e instrumentos cronométricos. Servicios de compra y venta de instrumentos musicales. Servicios de compra y venta de papel, cartón; productos de imprenta; artículos de encuadernación; fotografía; papelería, adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); materias plásticas para embalajes; caracteres de imprenta; clichés. Servicios de compra y venta de caucho, gutapercha, goma, amianto, mica; productos en materias plásticas semielaboradas; materias que sirven para calafatear, cerrar con estopa y aislar; tubos flexibles no metálicos. Servicios de compra y venta de cuero e imitación del cuero; pieles de animales; baúles y maletas; paraguas, sombrillas y bastones; fustas y guarnicionería. Servicios de compra y venta de materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos. Servicios de compra y venta de muebles, espejos, marcos; de madera, corcho, caña, junco, mimbre, cuerno, hueso, marfil, ballena, concha, ámbar, nácar, espuma de mar. Servicios de compra y venta de utensilios de uso doméstico y recipientes de cocina (que no sean de metales preciosos, ni chapados); peines y esponjas; cepillos (con excepción de los pinceles); materiales para la fabricación de cepillos; instrumentos de limpieza accionados manualmente; viruta de hierro; vidrio en bruto o semielaborado (con excepción de vidrio de construcción); cristalería, porcelana y loza. Servicios de compra y venta de cuerdas, bramantes, redes, tiendas de campaña, toldos, velas, sacos (sobres, bolsitas); materias de relleno (con excepción del caucho o materias plásticas); materias textiles fibrosas. Servicios de compra y venta de hilos para uso textil. Servicios de compra y venta de tejidos y sus sucedáneos; ropa de cama y de mesa. Servicios de compra y venta de vestidos, calzados, artículos de sombrerería. Servicios de compra y venta de puntillas y bordados, cintas y lazos; botones, corchetes y ojetes, alfileres y agujas; flores artificiales. Servicios de compra y venta de alfombras, felpudos, esteras, linóleum y revestimientos de suelos; tapicerías murales que no sean de materias textiles. Servicios de compra y venta de juegos, juguetes; artículos de gimnasia y deporte; decoración para árboles de navidad; naipes. Servicios de compra y venta de carne, pescado, carne de aves y carne de caza; extractos de carne; pescados y mariscos frescos, en conserva, ahumados y congelados; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles. Servicios de compra y venta de café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y confitería, helados; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos); especies; hielo. Servicios de compra y venta de productos agrícolas, hortícolas, forestales en bruto y sin procesar. Granos (cereales); animales vivos; frutas y legumbres frescas, semillas, plantas y flores naturales, alimentos para los animales, malta. Servicios de compra y venta de cervezas; aguas minerales y gaseosas y bebidas no alcohólicas; bebidas y

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
				zumos de frutas; siropes y preparaciones para hacer bebidas. Servicios de compra y venta de bebidas alcohólicas (con excepción de las cervezas). Servicios de compra y venta de tabaco; artículos para fumadores; cerillas.
472915	1159553	Hugo Alfonso Alarcón Méndez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DESSINI	A su escrito de fecha 05-03-2025, se resuelve: Tengase presente numero de custodia de poder. En descripción de productos de **Clase 21**, modifique "material de limpieza" por "instrumentos de limpieza accionados manualmente" y elimine la frase "no comprendidas en otras clases", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
471392	1159965	Pedro Pablo Vicente Marco, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WYN	En descripción de productos de **Clase 03**, en la frase “otras sustancias para lavar la ropa” elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. Se rectifica representante según poder acompañado.
471379	1160632	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	N	En la descripción de servicios, elimine la expresión “otros”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Se rectifica representante según poder acompañado.
471380	1162452	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de		En descripción de servicios de **Clase 39**, modifique conforme a "**Servicios de** transporte, embalaje y almacenaje de mercancías, **Servicios de** transporte de pasajeros, **Servicios de** transporte de animales,

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		**Servicios de** organización de viajes, **Servicios de** acompañamiento de viajeros, servicios de azafatas de vuelo (acompañamiento de viajeros),**Servicios de** transportes aéreos, **Servicios de** transportes aeronáuticos, **Servicios de** fletes, **Servicios de** organización de viajes a través de agencias de turismo o intermediarios, servicios de autobuses, transporte en automóvil, servicios de choferes, **Servicios de** entrega de paquetes, acondicionamiento de productos, **Servicios de** distribución de correo, distribución de periódicos, deposito de mercancías, distribución (entrega) de equipajes, de productos, de mercancías, empaquetado de mercancías, información en materia de almacenaje, **Servicios de** organización de excursiones, servicios de expedición, **Servicios de** flete (transporte de mercancías), información en materia de transporte y de alquiler de vehículos, información en materia de transporte de pasajeros, de mercancías y de animales, **Servicios de** alquiler de vehículos, mensajería (correo o mercancías), servicios de estacionamiento, reserva de plazas de viajes, deposito, servicios de taxi, visitas turísticas, servicios de tránsito, reserva para el transporte, reserva para el transporte de pasajeros, de mercancías y de animales, reserva de viajes y alquiler de vehículos, tramitación de billetes de líneas aéreas, transporte de valores, servicios de automóviles lanzadera, registro de equipajes, de mercancías y de pasajeros, carga y descarga de aviones, puesta a disposición de vehículos aéreos, asistencia en caso de avería de vehículos (remolcado), alquiler de automóviles, alquiler de contenedores de almacenamiento, corretaje de fletes, corretaje de transportes, alquiler de almacenes, servicios de arriendo de garajes, informaciones sobre transporte, alquiler de sillas de ruedas, alquiler de plazas de estacionamiento, pilotaje, servicios de salvamento, operaciones de socorro (transporte), préstamo y alquiler de aviones, servicios de información relacionados con todos los servicios mencionados.
471385	1163139	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SALOMON	Se rectifica representante según poder acompañado. En la descripción de servicios, elimine la expresión “en general”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
471395	1165903	Pedro Pablo Vicente Marco, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PINOFLOR	En descripción de productos de **Clase 03**, en la frase “otras sustancias para lavar la ropa” elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. Se rectifica representante según poder acompañado.
469108	1167130	Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	PACIFOR	A la presentación de 13 de marzo de 2025: No cumple con lo ordenado. Acompañe escritura de cambio de nombre con la correcta individualización del titular y solicitante en carátula. Asimismo, individualice correctamente al titular y solicitante en escritura. En cláusula Séptima indica que se transforma Agrícola y Forestal Pacífico a Limitada a Agrícola y Forestal Pacífico SpA.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
471065	1167263	Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de	CHOCOCAT	

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		En la descripción de productos de **Clase 03**, en la frase “otras sustancias para la colada” sustituya por "sustancias para lavar la ropa" y elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. En descripción de productos de **Clase 06**, elimine la frase "productos metálicos no comprendidos en otras clases", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. Modifique en la descripción de productos "cadenas de llaves" por "cadenas metalicas para llaves". Modifique "señales metálicas" por "señales metálicas no luminosas ni mecánicas" Modifique "cadenas para perros" por "cadenas metálicas para perros" Modifique ""candados" por "candados metálicos. En descripción de productos de **Clase 08**: Reclasifique o elimine de la clase 08: "destapador" a clase 21. Si realiza la reclasificación, debe acompañar el comprobante de pago de la clase correspondiente. Modifique "electrodomésticos para la depilación" por "aparatos de depilación eléctricos o no". Modifique "sacaclavos" por "sacaclavos accionados manualmente". Reclasifique "cascanueces, no de metal precioso" a clase 21. Si realiza la reclasificación, debe acompañar el comprobante de pago de la clase correspondiente. Modifique "abrelatas" por "abrelatas accionados manualmente" Modifique "cajas para maquinas de afeitar" por "estuches para maquinillas de afeitar". En descripción de productos de **Clase 09**: Reclasifique "distribuidores automáticos" a clase 07. Si realiza la reclasificación, debe acompañar el comprobante de pago de la clase correspondiente. En descripción de productos de **Clase 14**: Elimine la frase "artículos de estas materias o de chapado no comprendidos en otras clases"; "objetos de adorno", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia. En descripción de productos de **Clase 16**: En la descripción de productos, elimine "y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases"; "(no comprendidas en otras clases)"; por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Modifique "estampadores y sellos" por estampadores de papel" y "sellos" por "sellos de estampar". En descripción de productos de **Clase 20**: Elimine "productos, no comprendidos en otras clases de madera", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
				versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Reclasifique o elimine de la descripción de productos "sacos de dormir" a clase 24. De ser necesario, debe acompañar el comprobante de impuesto correspondiente. La descripción del producto, se encuentra repetido 2 veces en la descripción, debe eliminar una descripción. Elimine o aclare "artículos para cama, excepto ropa de cama". Modifique "corchos para botellas" por "porta corcho de botella de vino" Modifique "cestería" por "artículos de cestería". Reclasifique o elimine de la descripción de productos "draisinas" a clase 12. De ser necesario, debe acompañar el comprobante de impuesto correspondiente. Su significado en En descripción de productos de **Clase 21**: Modifique "utensilios y recipientes para el menaje y la cocina" por "utensilios de uso doméstico y recipientes de cocina" y "material de limpieza" por "instrumentos de limpieza accionados manualmente"; elimine la frase "no comprendidas en otras clases", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. En descripción de productos de **Clase 22**: Elimine "(no comprendidos en otras clases)", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. En descripción de productos de **Clase 24**: En la descripción de productos, corrija la frase "tejidos y productos textiles no comprendidos en otras clases" por "tejidos y sus sucedáneos ", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Modifique "banderas" por "banderas de materias textiles" En descripción de productos de **Clase 25**: Modifique en descripción de productos "sombrerería" por "artículos de sombrerería". En descripción de productos de **Clase 27**: En la descripción de productos elimine la expresión “otros”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
				versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. En descripción de productos de **Clase 30**: En descripción de productos, modifique "pastelería y confitería" por "productos de pastelería y confitería". En descripción de productos de **Clase 32**: En descripción de productos, corrija la frase y "otras preparaciones para hacer bebidas" en el sentido de eliminar la expresión "otras", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
471167	1175263	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AVENGERS	Reclasifique o elimine de la descripción de productos "sacos de dormir" a clase 24. De ser necesario, debe acompañar el comprobante de impuesto correspondiente.
471024	1179963	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	J & L	En descripción de servicios de **Clase 45**, modifique "oficina de agentes o procuradores de patentes y marcas" por "Servicios de agentes o procuradores de patentes y marcas".
471244	1182788	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de	TOSHIBA	En descripción de productos de **Clase 03**, en la frase "otras sustancias para lavar la ropa" elimine la expresión "otras", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		En descripción de productos de **Clase 06**, elimine la frase "productos metálicos no comprendidos en otras clases", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. En la descripción de productos elimine la expresión “otras”; "otros"; , por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Elimine de la descripción de productos de la **clase 14** "productos de estas materias o chapados no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. En la descripción de productos de la **clase 16**, elimine "y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases"; "(no comprendidas en otras clases)"; por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. En descripción de productos de **Clase 17**, elimine la frase "y productos de estas materias no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia. En descripción de productos de **Clase 21**, y elimine la frase "no comprendidas en otras clases", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. **CLASE 28** En la descripción de productos, elimine "no comprendidos en otras clases" de "artículos de gimnasia y deporte no comprendidos en otras clases" por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
471023	1184055	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	JOHANSSON & LANGLOIS	En descripción de servicios de **Clase 45**, modifique "oficina de agentes o procuradores de patentes y marcas" por "Servicios de agentes o procuradores de patentes y marcas".

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
465106	957064	Clarke Modet Y Cº Chile SpA, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ADVIL GEL CAPS	
469804	1074607	Domingo Andrés Awad Capella, en calidad de Representante de Anotación de Embargo (inscripción)	DELABASE	Por cumplido lo ordenado.
469808	1096369	Domingo Andrés Awad Capella, en calidad de Representante de Anotación de Embargo (inscripción)	DELABASE	Por cumplido lo ordenado.
469806	1096371	Domingo Andrés Awad Capella, en calidad de Representante de Anotación de Embargo (inscripción)	DELABASE	Por cumplido lo ordenado.
471394	1134985	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GALLUP	
469803	1135087	Domingo Andrés Awad Capella, en calidad de Representante de Anotación de Embargo (inscripción)	DELABASE	Por cumplido lo ordenado.
469214	1146907	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TELETON, SOMOS TODOS	A su escrito de fecha 07 de marzo de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios; Otrosí: téngase presente.
469213	1146908	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TELETON, SOMOS TODOS	A su escrito de fecha 07 de marzo de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
468355	1148338	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PLASTIGEN INDUSTRIAL	A su escrito de fecha 07 de marzo de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
468594	1148631	EDGARDO ALEXIS REYES MEZA Anotación de Renovación TLT	IDEAL AUDIO	A su escrito de fecha 10 de marzo de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios.
471390	1149098	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MIDAS	
470992	1149963	DANIELA CONCHA TORRES Anotación de Renovación TLT	PASAMANOS	Vistos la cobertura a renovar y teniendo presente el clasificador vigente, se resuelve: Se corrige de oficio la cobertura, quedando como sigue: Servicios de estética y belleza; servicios de masajes y cuidados estéticos; servicios de manicure, pedicure y depilación; servicios médicos; sauna, **Servicios de** baños turcos y spa..”
469474	1152801	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OMNIA NUTRIOLOGY	A su escrito de fecha 10 de marzo de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
472095	1152829	Margarita Del Carmen Quezada Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KRAH CHILE	A sus escritos de fecha 10 de marzo de 2025, téngase por acompañado el poder, corríjase representante.
469269	1152961	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JUMBO TRADICION DE CALIDAD	A su escrito de fecha 07 de marzo de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
469270	1152963	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JUMBO TRADICION DE CALIDAD	A su escrito de fecha 07 de marzo de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
469271	1152965	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JUMBO TRADICION DE CALIDAD	A su escrito de fecha 07 de marzo de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos; Otrosí: téngase presente.
471130	1155369	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EMASA	

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
471135	1155370	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EMMASA	
469278	1156021	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	SANTA ISABEL TE CONOCE	A su escrito de fecha 07 de marzo de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de servicios; Otrosí: téngase presente.
471393	1157158	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IMATESA	
471374	1157813	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CONSTRUKIT	
471133	1158483	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MECAUTO	
471377	1158799	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	A BETTER WAY TO GO GREEN LIGHT	Se rectifica representante según poder acompañado.
471383	1158800	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	A BETTER WAY TO GO GREEN LIGHT	Se rectifica representante según poder acompañado.
471387	1158877	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	REVLON	
471373	1159292	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EL ROSAL	

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
471145	1160507	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ECOTANK	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. Se deja constancia que se tuvo a la vista el poder acompañado en la anotación de renovación. Dado que el poder N° 85.692 señalado en custodía corresponde a un contrato de Compraventa y los registros enunciados en el contrato, no individualiza al registro mencionado.
471372	1161283	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BIP	Se rectifica representante según poder acompañado.
469040	1162035	E-MARCAS SPA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	CONSTANZA	A su escrito de fecha 10 de marzo de 2025, A lo principal: por cumplido lo ordenad, por señalado el N° de poder en custodia, corríjase.; Otrosí:Por acompañado.
471381	1162148	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ORTHOMATCH	Se rectifica representante según poder acompañado.
466744	1163653	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BIOLEAVE	Por cumplido lo ordenado.
473196	1164484	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	POND'S	A su escrito de fecha 10 de marzo de 2025, como se pide, corríjase descripción de productos.
471386	1165274	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ANTHEM	Se rectifica representante según poder acompañado.
470741	1171314	Ginette Cecilia Vidal Rojas, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALFILES	A su escrito de fecha 11 de marzo de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.
470742	1171315	Ginette Cecilia Vidal Rojas, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LOS HALCONES	A su escrito de fecha 11 de marzo de 2025, por cumplido lo ordenado, corríjase descripción de productos.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
471376	1171777	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AESTURA	Se rectifica representante según poder acompañado.
471384	1172377	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CarFi	Se rectifica representante según poder acompañado. Vistos la cobertura a renovar y teniendo presente el clasificador vigente, se resuelve: Se corrige de oficio la cobertura, quedando como sigue: "Equipo de acceso a Internet para su uso en vehículos, los que pueden ser recargados **en** encendedores de cigarros y convertir inalámbricos en Wifi; radios de vehículos; modems para uso en vehículos; modems USB / modems inalámbricos para uso en vehículos; enrutadores (routers) inalámbricos para uso en vehículos; puertas de enlace (gateways) para uso en vehículos; aparatos de encendido de redes; aparatos de comunicación de redes.".
466167	1179977	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DELLANATURA	Por cumplido lo ordenado.
466738	1179978	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DELLANATURA	Por cumplido lo ordenado.
471371	1185144	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NALCO	Se rectifica representante según poder acompañado.
466170	1192658	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SEEDS & NUTS DELLANATURA	Por cumplido lo ordenado.
466966	1210329	Andes Ip Abogados Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	NOBIOFILM	
466955	1210330	Andes Ip Abogados Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	NOBIOFILM	

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
466963	1245974	Andes Ip Abogados Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	GREENTAILING	
466952	1245975	Andes Ip Abogados Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	GREENTAILING	
466743	1289821	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DELI CAFE DELLANATURA	Por cumplido lo ordenado.
466165	1289822	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	dellanatura	Por cumplido lo ordenado.
467001	1303840	Andes Ip Abogados Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	AGUAMARINA	
467000	1303841	Andes Ip Abogados Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	AGUAMARINA	
467002	1303842	Andes Ip Abogados Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	AGUAMARINA	
467003	1303844	Andes Ip Abogados Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	AGUAMARINA BIOMINERIA	
467004	1303845	Andes Ip Abogados Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	AGUAMARINA BIOMINERIA	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
467007	1303847	Andes Ip Abogados Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	AGUAMARINA BIOMINERIA	
466746	1308822	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	healthy lovers dellanatura	Por cumplido lo ordenado.
467078	1308823	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	Healthy Lovers Dellanatura	Por cumplido lo ordenado.
466168	1308830	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DELLANATURA	Por cumplido lo ordenado.
466747	1321046	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DELLANATURA BIOGURT	Por cumplido lo ordenado.
466748	1330639	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DELLANATURA BIO MARKET	Por cumplido lo ordenado.
466951	1330970	Andes Ip Abogados Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	GREENTAILING	
466169	1338213	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DELLANATURA	Por cumplido lo ordenado.
466741	1344022	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DELLANATURA	Por cumplido lo ordenado.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
466742	1344680	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DELLANATURA	Por cumplido lo ordenado.
466749	1352875	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PRANA	Por cumplido lo ordenado.
466753	1355433	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	VITAMINBAR	Por cumplido lo ordenado.
466590	1383213	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ALMAR WATER CHILE	Por cumplido lo ordenado.
466591	1383214	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ALMAR WATER LATAM	Por cumplido lo ordenado.
466589	1402931	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ALMAR	Por cumplido lo ordenado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
469142	850999	COOPER SPA., en calidad de Representante de	MONTOLIN	Resolución de rechazo de anotación
		Anotación de Cambio de nombre		De acuerdo a la documentación acompañada no corresponde anotar como cambio de nombre. Debe solicitar su inscripción como transferencia total.A la presentación de 17 de marzo de 2025: No ha lugar por improcedente. Debe requerir la anotación con el correcto formulario de ingreso.
469617	1156624	Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de	OMEGUITO	Resolución de trámite administrativo de anotación
		Anotación de Renovación TLT		VISTOS: Que, con fecha 27 de Enero del 2025, se presentó la anotación de renovación N°469587, en el registro N° 1156624, la cual fue aceptada e inscrita, extendiendo así la protección del registro correspondiente. Que, debido a un error en el sistema informático de este Instituto, se duplicó la presentación de la anotación mencionada, lo que originó la presente anotación de renovación, identificada con el N°469617, y su correspondiente pago de tasas, conforme a lo establecido en el artículo 18 bis D de la Ley N°19.039. Que, dicho error computacional ocurrió el día 27 de Enero del 2025, generando respecto de un mismo registro las anotaciones de renovación N°469587 y N°469617, por lo que en consonancia con la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los Dictámenes Nos 19.096 de 2000 y 75.490 de 2010 de la Contraloría General de la República, que establece que un error administrativo no puede perjudicar a quienes han actuado de buena fe, convenciéndose de que su actuación se ajustaba a un ámbito de legitimidad; SE RESUELVE: Proceder a la devolución de las tasas pagadas y archivar la presente anotación de renovación. Se procede a la emisión del correspondiente certificado, debiendo el solicitante gestionar la devolución de tasas ante la Tesorería General de la República, oficina Virtual TGR, siguiendo las indicaciones que allí se detallan. El certificado de devolución de tasas será emitido en soporte digital, con firma electrónica avanzada y podrá ser descargado y validado, con el código de verificación electrónica (CVE) y en el sitio web que le será indicado, mediante un aviso remitido al correo electrónico informado en la solicitud que motiva el presente procedimiento ante INAPI.
470516	1163143	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de	AMMONUL	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Renovación TLT		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 469896 (Anotación de Transferencia total)

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1587244	1587244: BUSSCAR DE COLOMBIA S.A.S. - VISTONY COMPAÑIA INDUSTRIAL DEL PERU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	OPTIMUS	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1593234	1593234: NINTENDO OF AMERICA INC.- Sandra Andrea Loyola Arias	Tienda TCG Tatakai	Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1593781	1593781: INVERSIONES DENTAL SALUD S.p.A. - Francesca Stephanie Rosas Martínez	Une Salud SALUD INTEGRATIVA	Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1595638	1595638: SIGDO KOPPERS S.A. - SKYLIFT ASCENSORES SpA	SKYLIFT	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1598255	1598255: GRUPO COLGRAM S.A - WALKERS SpA	Walkers	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1598306	1598306: BOXPARK BRANDS LTD - Inmobiliaria el Palmar S.A.	Box Park	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Por acompañados. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1598492	1598492: Tenpo Technologies SpA - Constructora Tempo Limitada	TEMPO	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1598509	1598509: RAFAEL BURGOS S.A.- PIRELLI & C. S.P.A.	PIRELLI SCORPION	Al primer otrosí: Por acompañados, con citación. Al segundo otrosí: Téngase presente.
1598524	1598524: SOCIEDAD AGRÍCOLA REQUINGUA SPA - Jorge Santiago Brocal Jara	Potro	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Al numeral 1, por acompañados. Al numeral 2 al 4, por acompañados, con citación. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1598630	1598630: COPPTECH UK LIMITED - RAFAEL ANDRE GOMARA ROJAS - Rocktrain SpA	COPERTEC	A la presentación de fecha 26/11/2025, folio 147409: Al primer otrosí: Solicítese en su oportunidad. Al segundo otrosí: Por acompañados. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. A la presentación de fecha 26/11/2025, folio 147899: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1598649	1598649: COPPTECH UK LIMITED - RAFAEL ANDRE GOMARA ROJAS - Rocktrain SpA	COPERTEC	A la presentación de fecha 26/11/2025, folio 147433: Al primer otrosí: Solicítese en su oportunidad. Al segundo otrosí: Por acompañados. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. A la presentación de fecha 26/11/2025, folio 147898: Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1600353	1600353 - HOLDING DIMEIGGS S.A. - Rhein Artisan Goodness.	Rhein Artisan Goodness	**Al escrito de fecha 18/11/2024:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados con citación.
1600369	1600369: COMERCIALIZADORA DANIMAR SPA - Santiago Neira Caillet Bois	CALA ROSSA	A la presentación de fecha 20/03/2025: Téngase por cumplido lo ordenado en virtud de resolución notificada con fecha y téngase por válidamente presentado el escrito de fecha 08/02/2025, folio 16047 para todo efecto. Proveyendo derechamente la presentación de fecha 08/02/2025, folio 16047: Al primer otrosí: Por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1600380	1600380 - GREME SPA - Angelo Donato Espinaza D'angelo	Power Padel Plus	**Al escrito de fecha 10/12/2024:** **Al Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1565643	1565643: Tepillé SpA - LUIS MIRANDA ANDRADE Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	PROTEJASE DE LOS ROBOS Y DEJE DE GRABARLOS CON TEOBSERVO	Resolviendo escrito de fecha 07/01/2025: Como se pide, 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. 2.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.
1566435	1566435: HELADOS ESTIU, S.A. - Chien Yu Tang y Hsien Ching Lee Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	WAU	Resolviendo escrito de fecha 08-01-2025: Como se pide. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: - Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.
1570783	1570783 - MOSAICO S.A. - Masaico SpA. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	Masaico	**Al escrito de fecha 02/01/2025:** **A lo Principal:** Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía, **Al Otrosí:** Como se pide. Vistas las causales de irregistrabilidad alegadas por el oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: **1.-** Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. **2.-** Efectividad que el demandante es el creador de la marca **MOSAICO** para distinguir los servicios pedidos de la clase 37 **3.-** Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca **MOSAICO**, para distinguir los servicios pedidos de la clase 37 **4.-** Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca **MOSAICO**, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los servicios pedidos de la clase 37

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1573121	1573121 - STRABAG SPA - Asesorias y Representaciones ALTEC Ltda. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	STRAWAG	Resolviendo escrito de fecha 08-01-2025: Como se pide. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos o demanda los servicios que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 3- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.
1574569	1574569: Valquillo Spa. - Javiera Andrea Vásquez Hulsbus Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	BALQUIVIA	**Al escrito de fecha 07/11/2024:** Como se pide. Vistas las causales de irregistrabilidad alegadas por el oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fija como hecho sustancial, pertinente y controvertido, el siguiente: ***.-** Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1574804	1574804 - EASY RETAIL S.A. - SANDISK LLC - John Charles Edwards Cardoch Álvarez. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	Easy Store Chile	Resolviendo escrito de fecha 08-01-2025: Como se pide. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: En cuanto a la oposición N°1 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos o demanda los servicios que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 3- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos y servicios que pretende distinguir la marca impugnada. En cuanto a la oposición N° 2 - Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos y servicios que pretende distinguir la marca impugnada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1574893	1574893: BANCO DAVIVIENDA S.A. - HAGAMOS UNA VACA SpA Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	Hagamos Una Vaca	Resolviendo escrito de fecha 08-01-2025: Como se pide. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca App Hagamos Vaca Davivienda para distinguir los servicios pedidos de la clase 36. u otros relacionados. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca App Hagamos Vaca Davivienda, para distinguir los servicios pedidos de la clase 36 u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca App Hagamos Vaca Davivienda, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 35 y 44, u otros relacionados. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.
1574924	1574924 - ASESORIAS E INVERSIONES LOS PINOS LTDA - XPG CONSULTNET LTDA. - CADOMEC ASOCIADOS S.A. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	AMERICARETAIL & MALLS	Resolviendo escrito de fecha 08-01-2025: Como se pide. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. 2.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1575417	1575417: UNITED STATES POLO ASSOCIATION - Pedro Alejandro Mella Díaz Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	NUSPA	Vistos, El mérito de autos y las causales de irregistrabilidad alegadas por el oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: **1.-** Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos/servicios que pretende distinguir la marca impugnada. **2.-** Efectividad que el demandante es el creador de la marca **U.S.P.A.** para distinguir los productos pedidos de la clase 3 **3.-** Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca **U.S.P.A.**, para distinguir los productos pedidos de la clase 3 **4.-** Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca **U.S.P.A.**, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 3
1575637	1575637 - CENCOSUD S.A. - VERIPAG SISTEMAS DE PAGAMENTOS LTDA. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	CYCLOPAY	Resolviendo escrito de fecha 08-01-2025: A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: - Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.
1575895	1575895 - FABRICA DE CONFECCIONES SCHUPPER S.A.C. PAIS CHILE - Gonzalo Eduardo Guiloff Charney. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	ISIMO	Resolviendo escrito de fecha 08-01-2025: A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía Al otrosí: Como se pide. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: - Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1576438	1576438 - SOCIEDAD ATLANTICA AGRICOLA DE CHILE LTDA - Minomet SpA. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	Minomet	Resolviendo escrito de fecha 08-01-2025: A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía Al otrosí: Como se pide. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: - Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.
1576797	1576797 - TOPPER ARGENTINA S.A.- BIG TOPPER LIGHT TECHNOLOGY CO., LTD. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	BIG TOPPER	Resolviendo escrito de fecha 08-01-2025: Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 3.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1577739	1577739: Fellow Industries Inc. - Inversiones RJCP SPA Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	FELLOW	Resolviendo escrito de fecha 08-01-2025: A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca FELLOW para distinguir los productos pedidos de la clase 21. u otros relacionados 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca FELLOW, para distinguir los productos pedidos de la clase 21 u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca FELLOW, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 21, u otros relacionados. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o gaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. 5.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.
1578980	1578980: EMPRESAS CAROZZI S.A. - Jaime Enrique Camhi Felsenstein Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	Natur'all Crunch	Resolviendo escrito de fecha 08-01-2025: A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: - Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1579057	1579057: PARRILLADAS EL ESTANCIERO MATIAS POLICELLA EDWARDS EIRL.- Rohan Vijay Jadhwani Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	La Estancia	Resolviendo escrito de fecha 08-01-2025: Como se pide. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión EL ESTANCIERO, en relación a los servicios que pretende amparar la solicitud de autos, u otros relacionados, con anterioridad a la solicitud de registro impugnada. 2 - Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.
1579454	1579454: MARCELO AHUMADA JURGENS y SOCIEDAD DE INVERSIONES E INMOBILIARIA SAN AGUSTÍN LIMITADA - Grupo Chilesa Sociedad de Inversiones Limitada Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA SIMON BOLIVAR	Resolviendo escrito de fecha 08-01-2025: A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA SIMÓN BOLIVAR, en relación a los servicios que pretende amparar la solicitud de autos, u otros relacionados, con anterioridad a la solicitud de registro impugnada. 2 - Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. 3.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1579463	1579463: MARCELO AHUMADA JURGENS y SOCIEDAD DE INVERSIONES E INMOBILIARIA SAN AGUSTÍN LIMITADA - Grupo Chilesa Sociedad de Inversiones Limitada Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	INSTITUTO DE CAPACITACION PROFESIONAL SIMON BOLIVAR	Resolviendo escrito de fecha 08-01-2025: A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide. Vistos, El mérito de autos, las causales de irregistrabilidad y los fundamentos alegados por las partes y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión SIMÓN BOLIVAR, en relación a los servicios que pretende amparar la solicitud de autos, u otros relacionados, con anterioridad a la solicitud de registro impugnada. 2.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. 3.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.
1584649	1584649: BANMEDICA S.A. - Ignacio Alfonso Rivera Ugalde Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	sanaemocion	**Al escrito de fecha 30/12/2024:** Como se pide. Vistas las causales de irregistrabilidad alegadas por el oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fija como hecho sustancial, pertinente y controvertido, el siguiente: ***.-** Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1590397	1590397 - JAS WORLDWIDE MANAGEMENT, INC - Juan Sergio Velásquez Barría. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	JS	Vistos el tiempo transcurrido, téngase por evacuado en rebeldía el traslado conferido con fecha 17/03/2025. **Proveyendo derechamente el incidente promovido con fecha 07/03/2025:** Vistos y teniendo presente el mérito de autos, lo dispuesto en el artículo 432 del Código de procedimiento Civil, los argumentos expuestos por el demandante **JAS WORLDWIDE MANAGEMENT, INC.**, la resolución de fecha 07 de marzo de 2025, que cita a oír sentencia, el hecho que esta última contiene un manifiesto error de hecho por cuanto existe un hecho sustancial y pertinente que amerita abrir término probatorio; **Resuelvo:** Ha lugar a la reposición solicitada: Déjese sin efecto la resolución de fecha 06 de marzo de 2025, solo en cuanto cita a las partes a oír sentencia. Modifíquese estado de solicitud y recíbase esta causa a prueba. *.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. En lo no modificado rige íntegramente la resolución de fecha 06/03/2025
991755247	991755247: ABLE C & C CO, LTD. - JETHARAM NEMARAM GEHLOT Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	NISHA	**Al escrito de fecha 02/01/2025:** Como se pide. Vistos, El mérito de autos y las causales de irregistrabilidad alegadas por el oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: **1.-** Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. **2.-** Efectividad que el demandante es el creador de la marca **MÍSSHA / ? MISSHA,** para distinguir los productos pedidos de la clase 3 **3.-** Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca **MÍSSHA / ? MISSHA**, para distinguir los productos pedidos de la clase 3 **4.-** Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca **MÍSSHA / ? MISSHA**, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 3

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
991759730	991759730: ABLE C & C CO, LTD. - JETHARAM NEMARAM GEHLOT Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	Nisha	**Al escrito de fecha 02/01/2025:** Como se pide. Vistos, El mérito de autos y las causales de irregistrabilidad alegadas por el oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: **1.-** Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. **2.-** Efectividad que el demandante es el creador de la marca **MÍSSHA / ? MISSHA,** para distinguir los productos pedidos de la clase 3 **3.-** Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca **MÍSSHA / ? MISSHA**, para distinguir los productos pedidos de la clase 3 **4.-** Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca **MÍSSHA / ? MISSHA**, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 3

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1535204	1535204: ENVIRON SKIN CARE (PROPRIETARY) LIMITED - Benjamín Prieto Gaggero y Javier Fernando Cerda Infante Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Environ	Resolviendo escrito de fecha 08-01-2025: Como se pide, Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia.
1541195	1541195: SWEDISH MATCH DO BRASIL S.A.- Diego Alonso Yepsen Durán Resolución de citación a oir sentencia de oposición	FIATLUX	Resolviendo escrito de fecha 07/01/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1543872	1543872 - RAMA CAIDA S.A. - Grupo Bimbo, S.A.B. de C.V. - EVERCRISP SNACK PRODUCTOS DE CHILE S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Ramitas Evercrisp	Resolviendo escrito de fecha 08-01-2025: Como se pide, Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia.
1546150	1546150 - PUBLICIS MEDIA LIMITED - Luis Manuel Gallegos Velásquez Resolución de citación a oir sentencia de oposición	ZENITH FILMS	Resolviendo escrito de fecha 08-01-2025: Como se pide, Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia.
1554063	1554063: SYNGENTA PARTICIPATIONS AG - ANASAC CHILE S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	SINGOT A	Resolviendo escrito de fecha 07/01/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1560959	1560959 - INVERSIONES TRAVELCORP S.A - Sebastián Ignacio Baquedano Donoso. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	travel time	Resolviendo escrito de fecha 08-01-2025: Como se pide, Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia.
1563201	1563201 - Saffie Vasquez E Hijos Limitada - Marie Parot Corona. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	REMANSO DEL ESPÍRITU	Resolviendo escrito de fecha 06/01/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia
1576728	1576728 - GOLD´S GYM LICENSING LLC - Natalia Macarena Escalona Contreras Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	GOLD GYM 1982 FITNESS MASTER TRAINER	Resolviendo escrito de fecha 08-01-2025: A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia.
1576821	1576821 - IRONSIDE SPA - Miguel Angel Castro Rodríguez Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	ironforce	Resolviendo escrito de fecha 08-01-2025: A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia.
1577273	1577273: Bytedance ltd. - Bryan Nicolás Díaz Santelices Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	TOC TOC PRODUCTOS CONGELADOS	Resolviendo escrito de fecha 08-01-2025: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1577722	1577722: Interco S.A. - EMPRESAS CAROZZI S.A.- Alimentos Reales SRL Resolución de citación a oir sentencia de oposición	bamboo	Resolviendo escrito de fecha 08-01-2025: Como se pide, Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia.
1578414	1578414: AGRÍCOLA Y COMERCIAL BODEGA LAS MERCEDES S.A. - Nicolás Alfredo Saelzer Nágel Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Quadrans	Resolviendo escrito de fecha 08-01-2025: Como se pide, Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia.
1578702	1578702 - COMERCIAL GRUPO LIOLA LTDA. - Valentina Youlton Egaña. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Guapa y lola	Resolviendo escrito de fecha 08-01-2025: Como se pide, Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia.
1578704	1578704: CASO Y COMPAÑÍA SAC - Sweet & Pro SpA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Sweet & Pro	Resolviendo escrito de fecha 08-01-2025: Como se pide, Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia.
1579146	1579146: EMPRESAS CAROZZI S.A. - Flip SpA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	FLIP	Resolviendo escrito de fecha 08-01-2025: Como se pide, Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia.
1579159	1579159: EMPRESAS CAROZZI S.A. - Flip SpA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	FLIP	Resolviendo escrito de fecha 08-01-2025: Como se pide, Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia.
1579504	1579504: MOWI CHILE S.A.- RBL Alimentos SpA Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Rebel Fruit	Resolviendo escrito de fecha 08-01-2025: A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia.
991247791	 Resolución de citación a oir sentencia de oposición	fugro	Resolviendo escrito de fecha 18-12-2024: Como se pide, Vistos y teniendo presente el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia.
991691758	991691758: SERCOTEL S.A. DE C.V. - Claris International Inc. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	CLARIS GO	Resolviendo escrito de fecha 07/01/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1485498	1485498: RED BULL GmbH - ACETOGEN GAS CHILE S.A. - EUGENIO JAVIER VILICIC MILOVIC	BLACKBULL	Fallo de aceptación parcial a registro
1487031	1487031: HABIB SAID KAMIL KABALAN ACUÑA - BERNALES REVATTA, RICARDO OMAR	El Pollo Pechugón	Fallo de rechazo
1489304	1489304: IVAN VAN DER KAMP - ANGELO NICOLAS BRUZZONE OPITZ - CERVECERIA AUSTRAL S.A.	PATAGONIA	Fallo de aceptación a registro
1489999	1489999: Comercial Kaufmann S.A. - AUTO SALE SpA	AUTO SALE	Fallo de rechazo
1490247	1490247: JEMIE B.V. - Agrícola Cañadon del Blanco SpA	CAÑADON	Fallo de aceptación a registro
1490300	1490300: Comercial Anjeli Ltda. - AB Mauri (UK) Limited	Brewhouse	Fallo de aceptación a registro
1492105	1492105: LATAM AIRLINES GROUP S.A. - GABRIELA ANDREA RÍOS ROSEN	LATAM FEST	Fallo de rechazo
1492158	1492158: DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DIALUM S.A. - BASTIÁN ANDRÉS SANHUEZA ÁVILA	B.S FEDIALUM	Fallo de rechazo
1493010	1493010: QUIMICA INDUSTRIAL SPES S.A - Teva Pharmaceutical Industries Ltd.	TEVACANN	Fallo de aceptación a registro
1495147	1495147 - S.A.C.I. FALABELLA. - COMERCIAL INNOVATEK SpA.	LHOTSE	Fallo de aceptación a registro
1495276	1495276: COMERCIALIZADORA S.A., - GLOBE S.A.	pago Ya!	Fallo de aceptación parcial a registro
1495685	1495685: KATELIN SONIA MORALES CARVAJAL - APICOLA PATRICIA SUSANA BUSTOS ARCE E.I.R.L.	BEE HAPPY	Fallo de aceptación a registro
1549415	1549415 - MAQUINARIAS MAMUT LIMITADA - OLEO PREDICTIVA MAMUT LIMITADA	Mamut Oleohidráulica predictiva Mamut Ltda.	Fallo de rechazo
1553227	1553227: CHEMMER ENTERPRISE CO., LTD - Alex Gabriel Torres Hidalgo	Chemmer	Fallo de rechazo
1554545	1554545 - Masblue SpA - Christopher Claudio Vera Lamperein.	ACTITUD+	Fallo de rechazo

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1554988	1554988: VAGABOND SKOR VARBERG AB - María Olga Caball Riquelme	Vagabundo	Fallo de rechazo
1555153	1555153 - TEQUILERA EL TRIANGULO S.A. DE C.V - LICORES BOU S.A	ALMA AZTECA	Fallo de rechazo
1555372	1555372 - Municipalidad de Las Condes - Ricardo Andrés Campos Molina.	Centro Médico Cordillera	Fallo de rechazo

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1586119	1586119 - GONZALO BRIONES SAVAL - PUNTO VERDE ORGANIC SPA.	PUNTO VERDE ORGANIC	A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense los autos al Tribunal de propiedad industrial. Al 1° otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO. Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 3° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1502891	1502891: SOC. CEMENTERIO METROPOLITANO LTDA. - MEGAMEDIA S.A. Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	LICEO METROPOLITANO	A escrito de fecha 27/02/2025 Previo a proveer escrito de fecha 27/02/2025 señale número de custodia de poder respecto de SOC. CEMENTERIO METROPOLITANO LTDA. dentro de tercer día hábil, toda vez que el N°7279 por usted enunciado, corresponde a personas distintas de las comparecientes, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1541463	1541463 - INMOBILIARIA BOULEVARD NUEVA COSTANERA S.A. - Tatiana Paola González Gálvez. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	C CASACOSTA	
1543872	1543872 - RAMA CAIDA S.A. - Grupo Bimbo, S.A.B. de C.V. - EVERCRISP SNACK PRODUCTOS DE CHILE S.A. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Ramitas Evercrisp	Resolviendo escrito de fecha 11-03-2025: Estese a lo resuelto con esta misma fecha.
1553489	1553489 - NEXIRA - NUTRAPHARM S.A. - CENTRAL DE ABASTECIMIENTO FARMA 7 S.A.. Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (10 días)	OKRAMAX	**Al escrito de fecha 02/01/2025:** Previo a resolver, hágase coincidir la suma con el cuerpo del escrito, dentro de 10 día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1553499	1553499 - Abbott Laboratories - CENTRAL DE ABASTECIMIENTO FARMA 7 S.A.. Resolución contenciosa que cita a exhibición de material audiovisual	SEVENSURE	Vistos y teniendo presente el dispositivo electrónico que contiene material audiovisual y que ha sido acompañado por la parte demandante **ABBOTT LABORATORIES.**, mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2024, según folio A/2024/1224: Citase a las partes para la exhibición de material audiovisual la que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la Res Ex 138, publicada en Diario Oficial con fecha 12 de mayo 2022, se llevará a cabo por medios electrónicos. Para estos efectos, deberá acceder al link: **https://meet.google.com/qrn-ypjr-xix, el día 07 de mayo de 2025 a las 10hrs**. Se hace presente que es responsabilidad de las partes o usuarios proveerse de los medios tecnológicos para participar adecuadamente en la diligencia decretada, y en caso de no contar con ellos, podrá concurrir físicamente a Inapi para dicho efecto, donde se le proporcionará un lugar desde donde podrá participar de la audiencia, debiendo, en dicho caso, comunicarse previamente con la Subdirección de Servicio al Usuario al siguiente correo electrónico inapi@inapi.cl

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1554770	1554770 - INMOBILIARIA SENIORS S.A. - Diego Humberto Ramirez-Olavarria De La Vega. Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (10 días)	SINIOR	**Al escrito de fecha 02/01/2025:** Previo a resolver, hágase coincidir la suma con el cuerpo del escrito, dentro de 10 día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1555233	1555233: BANCO SANTANDER S.A - Raúl Eduardo Monsalve Jerez Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (10 días)	UniversiAPP	**Al escrito de fecha 02/01/2025:** Previo a resolver, hágase coincidir la suma con el cuerpo del escrito, dentro de 10 día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1568825	1568825: PROMERCO S.A. - Comercializadora Green Foods Limitada Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Green Foods Sano y Natural	Vistos el tiempo transcurrido, téngase por evacuado en rebeldía el traslado conferido con fecha 17/03/2025. **Proveyendo derechamente el incidente promovido con fecha 07/03/2025:** Vistos y teniendo presente los argumentos en que las partes basan sus escritos, los puntos de prueba fijados mediante resolución de fecha 04 de marzo de 2025 y el hecho que esta última contiene un manifiesto error de hecho por cuanto se omitió un punto de prueba; **Resuelvo:** Ha lugar a la reposición solicitada. Modifíquese la interlocutoria de prueba en el sentido de adicionar el siguiente punto de prueba que pasara a ser el punto numero 2: **2.-** Fama y notoriedad alcanzada por la marca **GREENBAY** en el sector pertinente del público que habitualmente tiene acceso a los productos que amparan dicho signo En lo no modificado rija íntegramente la resolución de fecha 04 de marzo de 2025.
1572482	1572482 - GENOMMA LAB INTERNACIONAL, S.A.B. DE C.V. - XEROX CORPORATION - Daniela Beatriz Vaisman Romero. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	ZEROX	**A la presentación de fecha 20/03/2025:** Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 17/03/2025 **Proveyendo derechamente el incidente promovido con fecha 07/03/2025:** Vistos y teniendo presente que el uso de la marca solicitada no constituye un hecho sustancial, pertinente y controvertido en estos autos y que en las oposiciones no se alegó ni fundamentó la fama y notoriedad de la marca, **Resuelvo:** No ha lugar a la reposición.
1574867	1574867: INN BRANDS SPA - RAFAEL BURGOS S.A.- Cesar David Betancourt Carvajal Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	SCORPION	Resolviendo escrito de fecha 14-09-2024: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°241616. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y el poder.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1574867	1574867: INN BRANDS SPA - RAFAEL BURGOS S.A.- Cesar David Betancourt Carvajal Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	SCORPION	Resolviendo escrito de fecha 08-01-2025: Estese a lo resuelto con esta misma fecha.
1575417	1575417: UNITED STATES POLO ASSOCIATION - Pedro Alejandro Mella Díaz Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	NUSPA	**Resolviendo escrito de fecha 02/01/2025:** No ha lugar por ahora, estese al mérito de lo resuelto
1575763	1575763 - BODEGAS TRAPICHE S.A.I.C. Y A - TURISMO TRAPICHE SPA. Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (10 días)	Trapiche Lodge	**Al escrito de fecha 02/01/2025:** Previo a resolver, hágase coincidir la suma con el cuerpo del escrito, dentro de 10 día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1577316	1577316: MERCADO AMERICANO LTDA - MS Vintage Moda Circular SpA Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	MS Vintage	Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica. Resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por JOAQUÍN LADISLAO QUEVEDO SANTOS dentro Del plazo de tercer hábil bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1577514	1577514: SONY INTERACTIVE ENTERTAINMENT INC - César Manuel Zamora Valverde Resolución contenciosa que cita a exhibición de material audiovisual	audiojuegos	Vistos y teniendo presente el dispositivo electrónico que contiene material audiovisual y que ha sido acompañado por la parte demandante **SONY INTERACTIVE ENTERTAINMENT INC.**, mediante escrito de fecha 27 de diciembre de 2024, según folio A/2024/3013: **A lo Principal:** Téngase por acompañados con citación. **Al Otrosí:** Citase a las partes para la exhibición de material audiovisual la que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la Res Ex 138, publicada en Diario Oficial con fecha 12 de mayo 2022, se llevará a cabo por medios electrónicos. Para estos efectos, deberá acceder al link: **https://meet.google.com/pws-jfgz-par, el día 05 de mayo de 2025 a las 10hrs**. Se hace presente que es responsabilidad de las partes o usuarios proveerse de los medios tecnológicos para participar adecuadamente en la diligencia decretada, y en caso de no contar con ellos, podrá concurrir físicamente a Inapi para dicho efecto, donde se le proporcionará un lugar desde donde podrá participar de la audiencia, debiendo, en dicho caso, comunicarse previamente con la Subdirección de Servicio al Usuario al siguiente correo electrónico inapi@inapi.cl

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1579146	1579146: EMPRESAS CAROZZI S.A. - Flip SpA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	FLIP	Resolviendo escrito de fecha 09-01-2025: Estese a lo resuelto con esta misma fecha.
1579159	1579159: EMPRESAS CAROZZI S.A. - Flip SpA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	FLIP	Resolviendo escrito de fecha 09-01-2025: Estese a lo resuelto con esta misma fecha.
1583714	 Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones TLT y otros (30 días)	HPX	A la presentación de fecha 07/03/2025: Vistos y habiéndose buscado el registro de poder N° 130758 señalado en su escrito y encontrándose persona distinta según lo indicado, se resuelve: Previo a proveer, acompañe poder para representar a PARETI Y COMPAÑIA LIMITADA o en su defecto, aclare registro de poder que indica dentro de 30 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1600369	1600369: COMERCIALIZADORA DANIMAR SPA - Santiago Neira Caillet Bois Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	CALA ROSSA	A la presentación de fecha 08/02/2025, folio 16052: Vistos el mérito de autos, téngase por no presentado el escrito para todo efecto.
990443757	990443757: FLEXIBLE STEEL LACING COMPANY - KNIPEX-Werk C. Gustav Putsch KG Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Alligator	Vistos el tiempo transcurrido, téngase por evacuado en rebeldía el traslado conferido con fecha 17/03/2025. **Proveyendo derechamente el incidente promovido con fecha 07/03/2025:** Vistos y teniendo presente los argumentos en que las partes basan sus escritos, los puntos de prueba fijados mediante resolución de fecha 04 de marzo de 2025 y el hecho que esta última contiene un manifiesto error de hecho por cuanto se omitió como punto de prueba; **Resuelvo:** Ha lugar a la reposición solicitada. Modifíquese la interlocutoria de prueba en el sentido de adicionar el siguiente punto de prueba que pasara a ser el punto numero 2: **2.-** Fama y notoriedad alcanzada por la marca **ALLIGATOR** en el sector pertinente del público que habitualmente tiene acceso a los productos que amparan dicho signo En lo no modificado rija íntegramente la resolución de fecha 04 de marzo de 2025.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1479821	1376526	108-2024: TWIST NV - CAT Comercializadora SPA Resolución de por no contestado el traslado de la demanda con recepción de causa a prueba	EASTWOOD	Resolviendo escrito de fecha 27/01/2025: A lo principal: Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide, 1.- Efectividad que la vigencia del registro impugnado se presta para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que distingue este mismo. 2.- Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión EASTWOOD, en relación a los productos de la clase 34 que ampara el registro cuya nulidad se demanda, u otros relacionados. 3.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido registrada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1330880	1312166	Resolución de citación a oír sentencia de demanda	SAVELLI	Resolviendo escrito de fecha 30/01/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1293141	1292142	58-2021 MOVING FOOD CL SPA, - COSMIN GERÓNIMO REYES Resolución desfavorable de escrito contencioso demandas	Doña Juana	Resolviendo escrito de fecha 27/01/2025: Estese al mérito de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 26/03/2025

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada